

74-21-111

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO



**EL RECURSO DE HABEAS CORPUS COMO PROTECCION
EFICAZ DE LA LIBERTAD**

TESIS PRESENTADA POR:
JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ RUIZ
FERNANDO ANTONIO CARRANZA AGUIRRE
LUIS ENRIQUE RIVERA ABREGO



ASESORES:
ASESOR DE AREA METODOLOGICA: LIC. MIGUEL ANGEL PAREDES
ASESOR DE AREA JURIDICA: DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO DE 1994.

1201
077r

57

UES BIBLIOTECA CENTRAL
INVENTARIO: 10124446

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



"EL RECURSO DE HABEAS CORPUS COMO PROTECCION EFICAZ DE LA LIBERTAD"

TRABAJO DE GRADUACION
QUE REPRESENTAN:

JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ RUIZ
FERNANDO ANTONIO CARRANZA AGUIRRE
LUIS ENRIQUE RIVERA ABREGO

ASESORES:

ASESOR DE AREA METODOLOGICA: LIC. MIGUEL ANGEL PAREDES
ASESOR DE AREA JURIDICA : DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DE 1994

DEDICATORIA

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A MI MADRE, DELFINA RUIZ: QUIEN CON SUS DESVELOS Y AMOR ABNEGADO HIZO DE MI UN HOMBRE DE BIEN.

A MI PADRE, FRANCISCO RAUL ORTIZ DURAN: QUIEN AUNQUE PARTIO DE ESTA VIDA, DEJO EN MI EL IMPULSO PARA CULMINAR MI CARRERA.

A MI ESPOSA, MERCEDES ROSALINDA GARCIA PORTILLO: QUIEN CON SU APOYO Y AMOR INSUSTITUIBLE, HA SIDO EL PUNTAL PRINCIPAL PARA ALCANZAR ESTA META.

A MIS HIJOS, ALVARO HUMBERTO, ROSELIN LIZZETTE Y JOAQUIN HUMBERTO: QUIENES REPRESENTAN EL MOTIVO DE MI ESFUERZO.

A MIS HERMANOS, ANGELA, FRANCISCO ELISEO, MANUEL ANTONIO, MIGUEL ANGEL, MARIA DOMITILA Y BERTA JULIA: POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MI SOBRINO FRANCISCO ANTONIO: PORQUE EN EL RECONOZCO UN HIJO.

A MIS DEMAS SOBRINOS Y PARIENTES: PORQUE DE UNA U OTRA MANERA HAN CREIDO EN MI.

A TODOS MIS AMIGOS CON APRECIO.

I N D I C E

Pág. Nº

INTRODUCCION

CAPITULO I.	PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION	1
CAPITULO II.	HABEAS CORPUS EN EL CONTEXTO SOCIAL	56
CAPITULO III.	EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.	70
CAPITULO IV.	EL HABEAS CORPUS: SUJETOS QUE INTERVIENEN, SUS DERECHOS, Y OBLIGACIONES.	120
CAPITULO V.	HABEAS CORPUS: FACTORES QUE INCIDEN EN SU EFICACIA.	160
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		190
BIBLIOGRAFIA.		

INTRODUCCION

El presente documento constituye una investigación sobre "EL RECURSO DE HABEAS CORPUS, COMO PROTECCION EFICAZ DE LA LIBERTAD.", que se presenta con la finalidad de dar cumplimiento a un requisito de graduación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

En términos generales se pretende determinar el grado de eficacia del Recurso de Habeas Corpus como garantía eficaz de la libertad, cuando esta ha sido restringida ilegalmente por motivos políticos.

Asímismo, se realiza un análisis del Habeas Corpus en el contexto social, político y jurídico, un estudio de la Constitución de la República y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en lo referente al Habeas Corpus, considerando a los sujetos que intervienen en el Procedimiento haciendo especial énfasis en sus derechos y obligaciones.

Finalmente, se analizan los factores que inciden para que el Habeas Corpus pierda su eficacia.

La planificación de la investigación incluye, en el capítulo primero:

- Los antecedentes del problema, quienes señalan las investigaciones realizadas sobre éste y sus resultados de investigación.
- La justificación de la Investigación, que pretende determinar la relevancia y actualidad del problema también manifiesta la posibilidad del grupo de investigación de contribuir a la solución del problema.

- El Planteamiento del Problema ofrece una breve ubicación del problema en el contexto social, político y jurídico e histórico. Específicamente, ofrece la conversión del tema en problema, la problemática relativa al Habeas Corpus. Al final se formula el problema de investigación.
- Objetivos de la Investigación: Los objetivos de la Investigación constituyeron los puntos de referencia que guiaron al desarrollo de la Investigación.
- La Delimitación del Problema establece el objetivo general de estudio. Los alcances de la Investigación especifican los aspectos del problema que quedaron fuera del ámbito de la Investigación.
- El Marco Teórico, ofrece, en términos generales, un marco de referencia del problema. Un conjunto de teorías, experiencias y hechos interrelacionados.
- Se formuló la Hipótesis General de Trabajo, ésta se operacionalizó al inferir indicadores de sus correspondientes variables. En los indicadores se fundamentó el cuestionario de la Cédula de Entrevista.
- Estrategia Metodológica: Determina el tipo de investigación realizada, los métodos, técnicas e instrumentos que se aplicaron y los procedimientos que se siguieron a lo largo de la investigación.

En el Capítulo II: "El Habeas Corpus en el Contexto Social, Político y Jurídico", en este se analiza primeramente como la pertenencia a una clase determinada, favorece o dificulta la realización y eficacia del Habeas Corpus. En lo político, como este factor considerado en pertenecer al partido oficial o a la oposición, perjudica a los opositores

con resoluciones desfavorables de Habeas Corpus, cuando éste se solicita a favor de éstos. En términos generales, se analiza el Habeas Corpus desde la óptica socic-política. En la parte final de este capítulo se analiza el Habeas Corpus, en el contexto jurídico, es decir, su jerarquía proveniente de la Constitución de la República y su reconocimiento a nivel internacional.

En el Capítulo II: "El Habeas Corpus en la Constitución de la República y de la "Ley de Procedimientos Constitucionales", se ofrece un estudio de la ley primaria y secundaria, relativas al Habeas Corpus.

En el Capítulo IV: "Habeas Corpus: Sujetos que intervienen, sus derechos y obligaciones", se realiza un análisis de cada uno de los sujetos que intervienen en las diligencias, considerando las causas por las cuales estos no cumplen con sus obligaciones, ni ejercen sus derechos.

En el Capítulo V: "Habeas Corpus, factores que inciden en su eficacia", se estudian los factores económicos, culturales, políticos y jurídicos y su incidencia en la aplicación del Habeas Corpus cuando éste se solicita a favor de un detenido político. Es en este capítulo en el cual comprobamos nuestra hipótesis.

Conclusiones y Recomendaciones. Las conclusiones ofrecen los resultados de la investigación, señalando el logro de los objetivos y la comprobación de la hipótesis. Las recomendaciones, ofrecen nuestro aporte, el cual va encaminado a mejorar la eficacia del Habeas Corpus.

En la Bibliografía se informa en detalle, las obras, Tesis, Leyes, Códigos, Diccionarios, Revistas y otros documentos que facilitaron la obtención de información de carácter secundario.

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Doctrinariamente existen diversos trabajos de investigación bibliográfica encaminados al estudio del HABEAS CORPUS, mereciendo especial mención, entre otras el realizado en 1959 en Argentina por Carlos Sánchez Viamonte, con el libro: "EL ABEAS CORPUS, GARANTIA DE LA LIBERTAD", en el cual hace un estudio histórico inicialmente, luego hace un análisis de la legislación mejicana de 1950, en lo relativo al Habeas Corpus, realizando en otra parte de su estudio un análisis comparativo sobre este recurso en distintos países (E.E.U.U., C.A., PANAMA, CUBA, BRASIL, PUERTO RICO, CHILE, PERU y las Provincias Argentinas).

Otro importante aporte bibliográfico es el de Diego V. Tejera (hijo) con su obra "EL HABEAS CORPUS", interesándole los orígenes históricos de éste, ofreciendo posteriormente como es que nace en Cuba, su evolución y perfeccionamiento, llegando a realizar un análisis del texto del Habeas Corpus en Cuba comparando sus artículos con los artículos similares del Estado de Nueva York (en inglés). Finalmente nos ofrece un proyecto de Habeas Corpus para Cuba. Este autor ubica cronológicamente su estudio en el año 1900.

En Perú, Domingo García Belaunde en 1973 realiza un estudio sobre "Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus", considerándolo como un instituto de derecho público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en doctrina como: "Derechos Públicos Subjetivos".

En lo que respecta a El Salvador, tenemos algunos esfuerzos bibliográficos sobre el Habeas Corpus, entre éstos tenemos a nuestro alcance

El Habeas Corpus, la pri-
 ma de la libertad, el Dr. Balsano destaca la
 importancia de estos derechos consagrados
 en el artículo 76 de la Constitución en un ambiente
 de respeto a esos derechos,
 la tutela constitucional al Habeas

El Balneario nos ofrece un
 panorama de conocer la situación
 de la efectividad del
 período de vigen-

como sociológico en el que
 en cuanto al
 los antecedentes a nues-
 PROTECCION EFICAZ

2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Investigar sobre el recurso de Habeas Corpus, reviste una gran importancia, tanto para estudiosos del derecho, como para la generalidad de la sociedad salvadoreña. Nos corresponde en el presente estudio esclarecer si en El Salvador el recurso del Habeas Corpus es eficaz para garantizar la libertad y, en caso contrario, señalar las causas determinantes en ello y en base a éstas proponer sugerencias o alternativas de solución.

Decir libertad, es afirmar y reconocer que es un derecho inalienable y universal del hombre; paradójico resulta considerar que pocos saben y conocen que existe una garantía propia de ese derecho, que debe tener su real y legal aplicación cuando se restringe arbitrariamente la libertad personal; por eso, es un imperativo conocer e investigar sobre el Habeas Corpus para fortalecer e impulsar su eficacia y contribuir a su divulgación y conocimiento, especialmente en los estratos populares.

De vital importancia es conocer también quienes son los sujetos intervinientes en el procedimiento y cuál el accionar que de movilidad y efectividad al recurso; asimismo descubrir en qué caso se dificulta y se limita su eficiencia y cuáles son las razones que originan tal situación, y en base a ésta proponer alternativas de solución a las razones descubiertas, y al procedimiento mismo, para que este conflictivo recurso tenga en El Salvador la verdadera aplicación y eficacia que motivó su nacimiento a la vida social y jurídica de la humanidad, porque contradictorio resulta que en El Salvador en su Constitución y en la "Ley de Procedimientos Constitucionales" se acoja el Habeas Corpus,

pero que con el más leve acercamiento a la realidad se observe tan inoperante en casos políticos específicamente. Por ésto, queremos, que al terminar esta investigación, ella constituya un aporte a la cultura jurídica de nuestra sociedad, especialmente a los sectores populares, como: sindicatos, gremiales, asociaciones humanitarias; para construir así los términos que conduzcan a establecer la concordancia y correspondencia de la ley con la realidad.

Todo lo anteriormente expresado nutre y motiva nuestro compromiso de realizar una investigación científica que refleja la realidad jurídico, político y social del Habeas Corpus en El Salvador y que nuestro esfuerzo también refleje el espíritu y filosofía que inspira a la Universidad de El Salvador.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A. SITUACION PROBLEMÁTICA

Durante la escalada de violencia sufrida en nuestro país desde la Década de los 70's hasta nuestros días, ésta se ha caracterizado por el irrespeto a los derechos humanos. Esta aseveración se fundamenta en cifras estadísticas proporcionadas por la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, No Gubernamental: Así tenemos que para el año de 1989, entre capturados, desaparecidos y asesinados, la cifra era de 6,223, y para el primer trimestre del año 1990, la cantidad de 661. Según la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, para 1990 reporta la cifra de 3,136, entre capturados, desaparecidos y asesinados. Estos índices de represión justifican el temor de la población de ser víctimas de la escalada de violencia que atentan contra los derechos fundamentales del hombre.

Dentro de estos actos contra los derechos humanos, están las privaciones de la libertad corporal, que se concretiza con capturas ilegales en la población. Así tenemos, que para el año de 1989 se realizaron 2,299, tanto por la Fuerza Armada de El Salvador (F.A.E.S.) como por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.M.L.N.), según la Comisión de Derechos Humanos No Gubernamentales.

No obstante las diferencias que existen en los índices que ofrecen las dos instituciones, el fenómeno de la privación de libertad es un problema de grandes repercusiones en la población y atentado contra los derechos humanos en este país.

Ante esto la población siente la necesidad de buscar garantía al

goce de sus derechos, especialmente la libertad, y se pregunta sobre la existencia de un mecanismo que garantice eficazmente la libertad individual.

Legalmente, en nuestro orden jurídico, se plantean medidas tendientes a proteger la libertad de las personas para evitar las privaciones ilegales de libertad. Así, la Constitución de la República en su Art. 11 Inc. 1º y Art. 13 Inc. 1º, 2º y 3º, establece principios fundamentales que buscan proteger la libertad a través de medidas de procedimiento que se desarrollan en el Código Procesal Penal, aquí se estatuyen las formalidades legales para proceder a la detención de las personas con apego a la ley en los Arts. 241 al 249.

El Código Penal tipifica aquellas conductas traducidas en acciones u omisiones como delitos cuando generan detenciones ilegales en los Arts. del 218 al 222.

Estos preceptos jurídicos buscan evitar formalmente que se den las privaciones ilegales de libertad, pero una vez esta situación se ha dado, surge un mecanismo para reivindicar la libertad coartada, es un mecanismo de mayor jerarquía, la jerarquía constitucional: es el Habeas Corpus o Exhibición Personal, regulado en el Art. 11 Inc. 2º de nuestra Constitución, el cual dice: "Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad". El habeas Corpus se desarrolla en la Ley de Procedimientos Constitucionales del Art. 38 al 77.

Planteada la existencia del Habeas Corpus y la importante necesidad de proteger la libertad individual, cabe preguntarse sobre los sujetos

involucrados en la realización de la Diligencia, cuál es su papel en el procedimiento para restituir la libertad, en qué contribuye cada uno de ellos, el grado de eficacia del recurso.

El Detenido: Es aquel quien, interpuesto el recurso, recibe el nombre de Favorecido, es en quien nace la necesidad de reivindicar la libertad perdida, el que por medio de sus familiares, amigos, terceros o de oficio, puede interponer el recurso siempre que conozca su existencia, los requisitos y formalidades para interponerlo, o conocer y saber a qué institución humanitaria recurrir para promoverlo.

La Corte Suprema de Justicia: A través de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional o la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia para los que no residen en la capital, es sujeto encargado de velar por el fiel cumplimiento de la Ley, ante ella se interpone el recurso, quien nombra a persona idónea para que procure por la restitución de la libertad de la persona ilegalmente detenida, siendo necesario para ello que lo invista de poder real y suficiente al Juez Ejecutor.

Juez Ejecutor: Es el sujeto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia encomienda las diligencias de Exhibición Personal, y en el cual el detenido o favorecido vé la esperanza de lograr la restitución de su libertad perdida. En él pesa la responsabilidad de actuar con apego a la Ley, con una robustéz moral que le permita lograr su objetivo.

Expresado el rol de la Corte Suprema de Justicia, del Favorecido y del Juez Ejecutor como principales sujetos del recurso, cabe mencionar a continuación sujetos que intervienen con eventualidad en las diligen-

cias del Habeas Corpus: Jueces de Primera Instancia que conocen en Materia Penal y Militar, quienes en algunas circunstancias pueden decretar privaciones ilegales de libertad, los cuales iniciadas las diligencias del recurso, al ser intimados deben ofrecer con sus subordinados todas las facilidades al Juez Ejecutor para que realice con normalidad y eficacia su cometido.

Los Organos auxiliares de la Administración de Justicia: Son aquellos quienes realizada la captura, al ser intimados deben ofrecer al Juez Ejecutor la disposición necesaria para la realización de las diligencias, y asumir el papel que le corresponde como verdaderos órganos auxiliares de la Administración de Justicia.

Analizando escuetamente a los sujetos involucrados, cabe plantearse que factores jurídicos y extrajurídicos inciden en la eficacia del recurso.

FACTORES JURIDICOS.

- I. EL FUNDAMENTO DEL RECURSO, que lo estatuye el Art. 11 Inc. 2º de la Constitución de la República, debidamente consagrado en el Capítulo de los derechos Individuales.
- II. EL PROCEDIMIENTO LEGAL: Establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales.
- III. TERMINOS APLICABLES AL RECURSO, términos procesales que cada uno de los sujetos intervinientes tiene, para cumplir su cometido en realización de las diligencias.

FACTORES EXTRAJURIDICOS.

- I. ECONOMICO: El estatus económico que ostenta el detenido puede influir positiva o negativamente, partiendo desde la posibilidad de que se prive ilegalmente su libertad por parte de los órganos auxiliares y los Tribunales, hasta la posibilidad de reivindicarlos cuando ha sido privada. Así, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia o los Jueces Ejecutores en su caso, podrían poner mayor o menor interés en la celeridad del proceso, parcialidad en el fallo que beneficie o que dañe los intereses del favorecido.

- II. POLITICO: Es de vital importancia en la ejecución y eficacia del Habeas Corpus. Se manifiesta en una primera variante en el temor de las personas engendrado por la misma inseguridad jurídica que se padece, evitando involucrarse en situaciones riesgosas, como solicitar la exhibición personal de alguien que ha sido privado de su libertad por razones políticas. Una segunda variante se da con la confrontación política-ideológica entre los que practican la ideología conservadora y los que se identifican con la ideología progresista (perteneciendo a esta última las organizaciones populares, sindicatos, partidos políticos de oposición), que son los que más sufren detenciones ilegales y que al solicitar el recurso, éste se tramita ante el sector político contrario, que en defensa de su ideología, arbitrariamente puede retardar el procedimiento. Pero en cambio, en el reoto caso de encontrarse en tal situación una persona de ideología conservadora, el recurso es encausado

por el camino de parcialidad.

III. CULTURAL: Este incide en la ejecución y eficacia del recurso del Habeas Corpus, pues hay situaciones en las que el sujeto que es privado de su libertad, desconoce la existencia del recurso, ésto lógicamente como consecuencia de su analfabetismo o del bajo grado de preparación educativa que posee, situación que es extensivo a su familia, lo que repercute en la posibilidad de acogerse a la Ley, pues el Habeas Corpus ni siquiera se invoca.

Este factor también se manifiesta en los órganos auxiliares de la administración de justicia, ya que éstos en un gran porcentaje carecen de una formación adecuada o se les prepara para actuar en forma arbitraria, aspectos éstos que imposibilitan su actuar con respeto y consideración, propiciando actitudes de prepotencia y abuso de poder que dificultan la eficacia del recurso.

Los Jueces, Magistrados y Jueces Ejecutores, a pesar de su grado de preparación académica, algunas veces sus actuaciones son regidas negativamente, degenerando en actos de parcialidad, arbitrariedad, irrespeto a la ley y ausencia de ética profesional.

El buen análisis de los factores mencionados nos puede permitir detectar los errores, la debilidad en la aplicación del recurso y, en la medida que éstos sean minimizados y corregidos, se logrará un mayor respeto a la legalidad, lo que conlleva al respeto de la libertad y demás derechos del ser humano. Dado el problema anterior, para lograr el objetivo de la investigación haremos un estudio filosófico, doctrinario, histórico, jurídico-legal y contextual. Todo lo anterior abonará

para obtener de la investigación un resultado en concordancia con la realidad.

B. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Nuestro problema de investigación fué el siguiente:

¿Cuáles son los factores que inciden en la ineficacia del Habeas Corpus, en su aplicación, para garantizar la libertad corporal, cuando ésta se restringe por motivos políticos?

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

Nuestros objetivos fueron los siguientes:

GENERAL.

1. Determinar el grado de eficacia del Recurso de Habeas Corpus, cuando éste se invoca por motivos políticos.

ESPECIFICOS.

1. Analizar el Recurso de Habeas Corpus en el contexto de la realidad jurídica, política y social salvadoreña.
2. Realizar un estudio crítico sobre la Constitución de la República y la "Ley de Procedimientos Constitucionales", en lo relativo al recurso de Habeas Corpus.
3. Identificar los sujetos intervinientes en el procedimiento del Recurso de Habeas Corpus, sus derechos y obligaciones.
4. Estudiar casos instruidos por delitos políticos en los que se ha

restringido la libertad corporal, con la finalidad de determinar el irrespeto a los términos procesales establecidos en la ley.

5. Determinar qué factores económicos, jurídicos, políticos y culturales inciden en la eficacia del Recurso de Habeas Corpus.
6. Proponer alternativas de solución que coadyuven a la eficacia del Habeas Corpus.

5. DELIMITACION DEL PROBLEMA.

La presente investigación consiste en un estudio sobre el Recurso de Habeas Corpus, su eficacia en la sociedad salvadoreña.

La investigación se realizó en casos comprendidos desde junio de 1989 hasta julio de 1991, instruídos dichos casos en Juzgados con competencia en materia penal y militar en la ciudad de San Salvador, en contra de reclusos procesados por delitos políticos que guardan prisión en el "Centro Penitenciario de Santa Ana", y en el "Centro de Readaptación para Mujeres".

A. ALCANCES DE LA INVESTIGACION.

Analizamos el Habeas Corpus en el contexto social, jurídico y político; la incidencia de factores económicos, políticos, jurídicos y culturales y la repercusión de éstos en la aplicación y eficacia de Recurso de Habeas Corpus.

También analizamos el contenido legal de este Recurso comprendido en la Constitución de la República y en la "Ley de Procedimientos Constitucionales".

Además estudiamos los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen y el rol que desempeñan en el procedimiento, es decir, definimos y evaluamos la actuación del sujeto detenido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Cámara de Segunda Instancia, el Juez Ejecutor, los Jueces con competencia en materia Penal y Militar y los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

Para verificar lo expuesto; ésto fue nutrido y apoyado con el estudio de casos políticos específicos en los que se ha restringido la libertad corporal en forma ilegal, ésto con la finalidad de determinar el irrespeto a los términos procesales establecidos por la ley. Asimismo describimos aquellas circunstancias por las que el Recurso de Habeas Corpus pierde algunas veces su eficacia. También se realizaron esfuerzos para proponer algunas alternativas de solución que ayuden al logro de su eficacia.

B. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION.

Quedaron fuera del ámbito de la investigación todos aquellos casos en que, por delitos comunes, se ha restringido la libertad individual. En nuestro análisis tomamos en cuenta, estrictamente, casos en que se restringe la libertad individual por motivos políticos, debido a la trascendental importancia que este tipo de delitos reviste en nuestra sociedad, que por los acontecimientos sociales que se han generalizado, éstos han propiciado un estado de crisis social y de insurrección que tiende a desestabilizar el orden legal establecido y al sistema mismo.

Asimismo quedan al margen del presente estudio los casos instruídos en tribunales con jurisdicción fuera del área geográfica de la ciudad

de San Salvador y también los Centros Penales que se encuentren en iguales circunstancias.

Tampoco se profundizará en el estudio de la naturaleza jurídica del Habeas Corpus, de su significado como "Recurso" o "Acción". Ello implicaría un esfuerzo teórico para una investigación que pretende ser más práctica.

6. MARCO TEORICO.

A. ASPECTO CONTEXTUAL.

La inconformidad de la Fuerza Armada ante la violación de los derechos humanos, la corrupción en la administración pública y de justicia, el desastre económico y social y el desprestigio al país y a la institución armada fomentado por el gobierno en turno fueron según lo expresa la "proclama de la Fuerza Armada", factores decisivos para que ésta, en base al derecho de Insurrección que tienen los pueblos cuando los gobernantes se apartan del cumplimiento de la Ley, ejecutara el golpe de Estado el 15 de octubre de 1979, instaurando la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Pero las perspectivas de un cambio en las estructuras políticas, económicas y sociales surgidas a consecuencia del golpe de Estado muy pronto se esfumaron, muchas fuerzas estaban al acecho para desvirtuar las posibilidades de ese proceso, y acabaron por destruir completamente la esperanza que nació con el Golpe y la Proclama de la Fuerza Armada.

"El desplazamiento de los militares jóvenes que ejecutaron la insurrección, por los militares retirados y veteranos, tuvo 3 consecuencias

mortales para el proceso:

- a) Extinguió el fervor revolucionario de los insurrectos.
- b) Frenó el ímpetu de las reformas económicas y políticas.
- c) Redujo la tolerancia de parte de la Fuerza Armada hacia las ideas de los grupos opositores de la izquierda.

Con el predominio de los militares veteranos y derechistas, se neutraliza todo elemento revolucionario en la nueva estructura de poder. "Mientras la actual institución armada no cambie sustancialmente sus alianzas básicas, no será capaz, por más que abunden en sectores de ella buenas intenciones de apoyar un cambio profundo irreversible de las estructuras económicas y políticas del país", según publicación de la UCA, en su revista ECA, de Enero-Febrero de 1980.

La represión y persecución con lujo de barbarie, se fueron proliferando y, con ello, se desvanecían las posibilidades de los sectores populares de reivindicar sus derechos.

La efervescencia político-ideológica del momento propició el surgimiento de la unidad de las organizaciones populares, entre ellas la Coordinadora Revolucionaria de Masas, suscrita por el Bloque Popular Revolucionario (B.P.R.), Frente de Acción Popular Unificada (F.A.P.U.), las Ligas Populares 28 de Febrero y la Unión Democrática Nacionalista (U.D.N.).

Y para entonces las organizaciones populares, aceleran las acciones reivindicativas, particularmente en el campo, con tomas de fincas y de haciendas.

La unidad de las organizaciones populares impulsa una gigantesca

manifestación para el 22 de Enero de 1980, la cual fue brutalmente reprimida, pretendiéndose acabar con esta unidad. Tras ésto, se desata una persecución sistemática y asesinatos a miembros prominentes y a bases de dichas organizaciones. Estos hechos fueron más numerosos y sangrientos que los condenados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) y otros organismos internacionales. Disminuyen los desaparecidos pero aumentan los asesinatos.

Se comienza a hablar de una sorda guerra civil, la cual cobra cada día más víctimas entre civiles y militares, aumentando los niveles de represión en la zona rural, especialmente, persecución a sindicalistas y a la Iglesia Católica.

Así, la guerra, genera vilación a los derechos humanos, como una respuesta gubernamental a la insubordinación social.

Tras esos largos años de violencia y guerra, se ha venido acentuando una crisis que revasa los límites de la tolerancia, y es que en esta última década el pueblo salvadoreño ha sufrido y experimentado los peores niveles de violación a sus básicos derechos, desde capturas, torturas, secuestros, desapariciones forzosas, hasta la muerte, originando profunda preocupación por el galopante incremento de violaciones a los derechos humanos y a la continua inobservancia de las normas fundamentales del derecho humanitario proclamado en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos; como también la inobservancia de las normas humanitarias de la guerra. Pero este padecimiento del pueblo no es desde hace 10 y 11 años, viene desde 1932 con aquella masacre campesina y la instalación de la dictadura militar, y mucho antes si consideramos que la injusticia y la represión son y han sido las principales fuentes

de violación de los derechos humanos.

El conflicto armado, como se ha dicho tiene sus raíces históricas profundas en las injustas estructuras económicas y sociales que han sido el obstáculo para la construcción de una sociedad más justa; también, es resultante de la negación sistemática, a través de la historia, de las fundamentales libertades democráticas, negación a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales para la mayoría de la población, que eliminó toda posibilidad de construir en El Salvador un Régimen que respete y defienda los intereses de la mayoría.

Lo antes expuesto, conduce a realizar un análisis de la realidad de los derechos humanos, que tiene su principal causa en la represión gubernamental amparada en la guerra, la violación a los derechos humanos de El Salvador, constituye un caso alarmante denigrante y ofensivo. Aquí se han practicado las atrocidades más crueles e inhumanas donde una gran parte de la población ha sufrido persecución, detenciones ilegales, capturas y torturas, desapariciones forzosas, secuestros, reclutamiento forzoso y muerte.

Investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental, ofrece un cuadro estadístico para 1989, de 6,223 casos entre capturados, desaparecidos y asesinados; para 1990, 2,299 casos de capturados, 161 desapariciones forzosas e involuntarias y 1,323 asesinados en los meses de Enero y Febrero de 1991, 278 casos entre capturados, desaparecidos y muertos.

De las cifras expuestas surgen las siguientes interrogantes:

- Porqué se cometen estas violaciones a los derechos humanos?

- ¿Quiénes son las víctimas y quiénes son los victimarios?
- ¿A qué sector pertenecen las víctimas y cuál es su condición social, política, ideológica, económica y cultural?

Datos estadísticos de la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental, demuestra que es la Fuerza Armada el principal violador de los derechos humanos y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.M.L.N.), el otro sector, que con sus acciones, también atenta contra los derechos humanos, mencionándose además, a "los no identificados", o sea aquellos que actúan a la sombra de la noche los que no dejan rastro de sus acciones criminales: grupos paramilitares de los escuadrones de la muerte.

En cuanto a las víctimas, las mismas estadísticas demuestran que son el sector campesino y obrero los que más sufren los embates de la violencia contra sus derechos humanos; otros sectores víctimas de esa violencia lo constituye: "Los no identificados "y los estudiantes. ¿El porqué estos sectores padecen mayor índice de represión? Es por la ideología que ostentan contraria al gobierno; ellos a través de la historia, han sido el motor que ha empujado las luchas reivindicativas de las mayorías, razón por la cual siempre han sido los que más víctimas han sufrido en los distintos momentos de la historia del país.

Se decía en un principio, que la crisis salvadoreña revasa los límites de la tolerancia en cuanto a la violación de los derechos humanos; generando preocupación de instituciones y organismos internacionales tales como: Cruz Roja Internacional, Comisión de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos (O.E.A.), Organización de las Nacio-

nes Unidas (O.N.U.), Amnistía Internacional, etc.

La UCA en su revista: El Salvador, Proceso Informativo Semanal Nº 444 expresa: que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) se declara preocupada..." porque persisten en El Salvador, por motivos políticos numerosas y graves violaciones a los derechos humanos y a las normas humanitarias de la guerra... preocupada asimismo porque numerosas fuentes continúan imputando ejecuciones sumarias y otras graves violaciones a los derechos humanos y a los denominados "Escuadrones de la Muerte".

Según Amnistía Internacional, en uno de los informes, documentó un incremento preocupante de asesinatos de los escuadrones de la muerte, observándose que en el mes de Agosto de 1990, el total de asesinatos había superado el número de víctimas registrados en todo 1989"; esto, según información aparecida en Proceso Informativo Semanal-UCA en Diciembre de 1990.

Es pues, reconocida internacionalmente la violación de los Derechos Humanos en El Salvador; violaciones que se dan específicamente por motivos políticos. Así tenemos entre ellas: Ejecuciones sumarias; torturas, secuestros y desapariciones forzosas, con la persistencia de una inseguridad e intimidación que afecta enormemente a la población.

En el informe del Doctor Pastor Ridruejo, representante especial para El Salvador de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), durante el año de 1990 formula las siguientes conclusiones:

"La situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos de El Salvador continúa viéndose afectada negativamente por la conjunción de una serie de factores... entre los que se destaca la persistencia del conflicto armado... los ataques del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.M.L.N.) a la infraestructura económica del país perjudica gravemente el disfrute presente y futuro de los derechos económicos sociales y culturales."

También afirma el Doctor Pastor Ridruejo que "Miembros de la Fuerza Armada y defensa civil han perpetrado ejecuciones sumarias políticamente motivadas".

En su informe agrega:

El clima de intimidación que reina en ciertos sectores de la población por amenazas explícitas de ejecuciones sumarias u otras violaciones a los Derechos Humanos".

Y expresa que:

"Numerosas fuentes continúan imputando ejecuciones sumarias y otras violaciones a los Derechos Humanos a los escuadrones de la muerte a los que se supone conectado con la fuerza armada o cuerpos de seguridad o tolerados por dichas fuerzas y cuerpos".

Y continúa diciendo que "Secuestros y desapariciones políticamente motivados, siendo difícil determinar el número y la identidad de los captores, aunque no se excluye que en algunos casos son los escuadrones de la muerte como también las organizaciones guerrilleras..."
En los interrogatorios extrajudiciales de los detenidos políticos se ha recurrido en ocasiones a torturas y tratos crueles, inhumanos y de-

gradantes..."

Y, finalmente, afirma que..."en cuanto a capturas y detenciones ilegales, como forma de violación la libertad individual específicamente, afectan en mayor grado al sector social campesino, al obrero y a los "No identificados", constituyendo la fuerza armada a través de sus acciones ejecutadas por los cuerpos de seguridad y defensa civil los principales violadores a estos derechos, mencionándose también al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.M.L.N) y a los escuadrones de la muerte".

Es evidente que el mayor número de capturas ilegales es motivada por razones políticas.

Existen en la actualidad grandes esfuerzos por humanizar el conflicto, y establecer procedimientos para garantizar el goce y respeto de los Derechos Humanos. Entre estos está: El Acuerdo de San José sobre los Derechos Humanos", firmado en San José Costa Rica, en Julio de 1990, por el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (F.M.L.N). Entre otras cosas el acuerdo dice: "Se tomarán de inmediato todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos y prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la LIBERTAD de las personas, asimismo, para erradicar toda práctica de desaparicioens y secuestros. Se dará toda prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como la identificación y sanción de quienes resultaren culpables".

En la parte que se analiza, interesa de manera especial El Derecho

a la Libertad; al respecto el acuerdo de San José, adopta las medidas inmediatamente a saber:

- a) Nadie podrá ser capturado por el legítimo ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Una captura sólo podrá llevarse a cabo si emana de autoridad competente, por escrito y de conformidad con la ley y deberá ser ejecutada por agentes debidamente uniformados.
- c) Toda persona detenida debe ser informada en el acto de la captura sobre la razón de su detención y notificado sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.
- d) Se evitará utilizar la captura como medio intimidatorio. En particular no se practicarán capturas nocturnas, salvo en caso de que sean sorprendidos infranti en la comisión de un delito.
- e) Ningún detenido será incomunicado. Toda persona detenida tiene derecho a ser asistido sin demora por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con él.
- f) Nadie será sometido a torturas ni otros tratos o penas crueles como inhumanas o degradantes.

De la lectura de estos seis literales se puede afirmar que estas medidas adoptadas en el Acuerdo de San José, van dirigidas a evitar capturas arbitrarias, ilegales y abusivas; y de que su real y pronta aplicación, traería grandes beneficios en materia de derechos humanos.

Ubiquémonos ahora, en el rubro de las capturas ilegales, éstas, traducidas en cifras aproximadas, llegan a 2,299 casos para el año de

1989, 747 para 1990 y 113 en los meses de enero y febrero de 1991, según investigación de la Comisión de Derechos Humanos No Gubernamental.

Que las capturas ilegales constituyen una violación a los derechos humanos, es una verdad irrefutable, que existen esfuerzos tendientes a proteger esos derechos, erradicando este tipo de capturas, también es muy cierto, pero ¿Qué ha sucedido y qué sucede en aquellos casos en los que se ha practicado capturas ilegales y arbitrarias? (Porque a pesar de los acuerdos contraídos se puede observar la persistencia del irrespeto a la vida, a la libertad y a la integridad física y moral)

Legalmente existe el Habeas Corpus como una garantía eficaz a la libertad. La constitución de la república en su artículo 11 Inc. 2º, dice: "Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad".

¿Qué sucede concretamente en la práctica? Se recurre al Habeas Corpus en defensa de la libertad ilegalmente restringida?

Las afirmaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos No Gubernamental, determinan que estas capturas se realizan en mayor cuantía en los sectores sociales campesinos y obreros y en el área urbana y sub-urbana, estos estores, por el mismo estado de marginación y abandono a que han sido sometidos hace que en muchos casos desconozcan la existencia del Habeas Corpus.

Ante la situación surgen los organismos humanitarios como Tutela Legal del Arsobispado, la Comisión de Derechos Humanos Gubernamental, la Comisión de Derechos Humanos No Gubernamental, que cumplen la misión

de asesorar a estos sectores para interponer dicho recursos.

Así tenemos que en la actualidad estas instituciones humanitarias, solicitan el recurso desde el mismo momento de la denuncia, utilizando el procedimiento de presentarlo por medio de los parientes denunciados.

Cabe mencionar que existen además, en el país, organizaciones gremiales, sindicales y políticas tales como: Movimiento Popular Social Cristiano (M.P.S.C.), Unión Democrática Nacionalista (U.D.N.), Unión Popular Democrática (U.P.D.), Partido Demócrata Cristiano (P.D.C.), Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPIM), Comité de desplazados y desaparecidos políticos (CODIDES), Confederación de Asociaciones Cooperativas de El Salvador (COACES), ANDES 21 DE JUNIO, Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS) la Iglesia Luterana, etc., quienes también brindan asesoría en la realización de las diligencias del Habeas Corpus.

Aunque no es el momento de demostrar la eficacia o no del recurso de Habeas Corpus, es oportuno ofrecer algunos datos provisionales proporcionados por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que demuestran en alguna medida el accionar del Habeas Corpus. Así tenemos que del 1º de julio de 1989 al 25 de junio de 1990, se recibieron 532 solicitudes de Exhibición Personal de las cuales solamente en 75 se ordenó la libertad; de enero a junio de 1989, de 216 solicitudes recibidas, en 9 se ordenó la libertad y los seis primeros meses de 1990, se recibieron 220 Exhibiciones Personales, siendo resueltas favorablemente 79.

De acuerdo a estos informes oficiales provisionales se observa

la enorme diferencia entre el número de solicitudes presentadas y el número de resoluciones favorables, no pudiéndose determinar cuántos de estos casos son delitos comunes y cuántos por razones políticas, pues la Corte no hace tal clasificación.

Definido así el Marco Contextual, corresponde en el presente estudio hacer un análisis jurídico legal en el cual enfocaremos de manera sistematizada la legislación respecto del Habeas Corpus en relación a la protección de la libertad.

B. ASPECTO JURIDICO LEGAL.

La Constitución de la República reconoce en su artículo 1º, a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia como de la libertad jurídica y del bien común, ésto consitituye la finalidad primordial y del valor del Estado ante la sociedad salvadoreña..."En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, y la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". El Estado asume la obligación de proteger material e inmaterialmente, tando derechos individuales, personales y sociales; en consecuencia se justifica que el fin último del Estado es el hombre mismo, la persona humana, como justificando su razón de ser ya que su existencia es creación de la actividad humana.

Para justificar que la persona humana como miembro de la sociedad es el fin último del Estado esta organización jurídica debe tener respecto de esa persona, finalidades de valor que aseguren en definitiva la felicidad del género humano, por eso la escogencia de los tres valores:

Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común, que en un mismo orden jerárquico se consideran complementarias aunque hay casos en que esa armonía no se da, tal es el de la expropiación).

La Constitución de la República pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales del hombre constituyendo la libertad de esos derechos fundamentales, el cual se regula en el Art. 4, Inc. 1º Constitución de la República..." Toda persona es libre en la república". El Art. 11 de la Constitución viene a consolidar lo expresado en el Art. 4 cuando dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad y posesión ni cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo de las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

Ante la posibilidad y amenaza que el derecho a la libertad sea violado, el mismo Art. 11 en su Inc. 2º establece: "Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad".

De esta manera, constitucionalmente se regula el derecho a la libertad y es la ley de procedimientos constitucionales (Decreto Legislativo Nº 2996 Diario Oficial Nº 15 con Tomo 156, 22 de Enero de 1960), donde se desarrolla su procedimiento como en el Título IV, Capítulo I, desde el artículo 38 al 89; y es el artículo 40 donde se reconoce procedimentalmente el Habeas Corpus cuando dice: "En todos los casos sea cuales fueren en que exista presión, encierro, custodia, o restricción que no esté autorizado por la ley o que se haya ejercido de un modo o de un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene

el derecho de ser protegida por el auto de exhibición a la persona".

Conocen del recurso según el artículo 41 la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional a las Cámaras de Segunda Instancia para los que no residan en la capital, el cual lo solicitará aquél cuya libertad está indebidamente restringida o cualquier otra persona; en tal sentido el Habeas Corpus constituye una acción popular, la cual puede invocarse por cualquier persona en beneficio de aquél que tiene restringida su libertad. La petición debe hacerse por escrito y, dado a la urgencia se puede recurrir aún al telegrama, luego de especificar la clase de privación, el lugar en que se padece y la persona que la realiza jurando que lo expresado es verdad.

Ante la posibilidad de que nadie solicita el recurso la ley determina que deberá decretarse de oficio (Art. 42 Pr. Cn.).

Decretado el auto de Exhibición Personal, la Corte Suprema de Justicia comete para su cumplimiento según el artículo 43, a una autoridad o persona que sea de confianza siempre que se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece. Gran importancia reviste el mandato Legal "Que nadie puede excusarse servir el cargo de Juez ejecutor".

Este asistido de su secretario intimará el Auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia se encuentra el favorecido, y éste le manifiesta el proceso y la razón por la que está reducido a la prisión, debiendo exhibirle inmediatamente (Art. 45 Pr. Cn.).

Dentro de este Artículo procedimental, mención especial mercede el Art. 61 en el que se regula la gravedad y delicadeza de la negativa al cumplimiento de un auto de Exhibición Personal; en tal caso, el Tri-

bunal pedirá el auxilio de la fuerza armada y lo pondrá al servicio y a disposición del ejecutor para que se apodere del favorecido.

El Art. 63 refiriéndose a los artículos que lo preceden dice: "Las enumeraciones de los casos de Exhibición Personal mencionadas en los artículos precedentes no es taxativo, y en cualquier otro caso distinto en que la libertad individual de una persona esté restringida, tal persona tiene el derecho de pedir el auto de Exhibición, a ser protegido por el mismo y ser puesta en libertad cuando la expresada restricción sea ilegal".

La ley de procedimientos constitucionales en el Art. 64 determina los casos en los cuales el Juez ejecutor debe abstenerse de todo pronunciamiento respecto a la libertad del favorecido, siempre que hubiere proceso contra éste, en los casos:

1. Cuando se hubiere admitido el Recurso Ordinario y no hubiese sido resuelto todavía.
2. Cuando conste en autos que ya se ha consedido otra exhibición a favor del reo por el mismo motivo.

Dada la urgencia que amerita restituir la libertad ilegalmente restringida, la ley determina y fija en el Art. 66 Pr. Cn. el término de 5 días para que el Juez ejecutor cumpla enteramente su encargo.

Terminada su actuación, devolverá el auto al tribunal que lo nombró o a la autoridad que conozca de él con certificación de lo que hubiere resuelto, con informe suscinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos (Art. 69-70). "Devuelto al Auto de Exhibición

la Sala o la Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquel salvo que estimara necesario pedir el proceso si lo hubiere..." Art. 71 Pr. Cn.)

"La resolución que emita la Sala o la Cámara podrá ser concediendo o denegando la libertad del favorecido; en el caso de que fuere denegada por la Cámara queda expédito el camino para interponerla dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquella, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá con sólo la vista de los autos. Si la Cámara denegare el recurso, el interesado podrá recurrir de hecho; conforme a las reglas generales" (Art. 72 Pr. Cn).

En el Capítulo IV de la Ley en comento en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios en el acto de Exhibición Personal, encontramos el Art. 74 el cual literalmente dice: "No hay autoridad, Tribunal, ni Fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de Exhibición Personal como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia".

El Dr. Eugenio Díaz Galeano en su Obra "El Habeas Corpus la Primera Garantía del Salvadoreño" dice: "Expresión tan elocuente no podemos encontrar un texto legal alguno, ella consagra definitivamente la importancia capitalísima de esta materia: Como significando que sin esta institución el orden jurídico se desintegra".

En materia procesal penal se refleja también el interés del legislador de proteger el derecho a la libertad y de la misma forma que la "Ley de Procedimientos Constitucionales", en esta ley secundaria también

se desarrolla el principio constitucional.

El Código Penal en el Título IV, "Delitos contra la Libertad, Capítulo I, "Delitos contra la Libertad Personal", Arts. del 218 al 222, regulan la sanción para aquellos que priven la libertad personal. Se regula también la detención ilegal, ésta en el caso en particular que habiendo capturado infraganti al delincuente al delincuente no diera cuenta inmediatamente a la autoridad competente. Otros delitos regulados son el secuestro, éste debido a la gravedad y a los móviles que lo caracterizan se le asigna mayor sanción, mencionándose además las limitaciones indebidas de la libertad personal, y abuso contra detenidos.

De la lectura de estos artículos penales se deduce la preocupación que ha existido y existe, aunque en cuanto a la solución ésta es muy benevolente si tomamos en cuenta el bien jurídico que se viola. En el mismo Código Penal en el Art. 428, se regulan los actos arbitrarios, específicamente en los Inc. 2º y 3º. En cuanto a la sanción que se imponga al Juez ejecutor que no cumple con su cometido dentro del plazo señalado por la ley (Art. 477 Pn.) será de 10 a 30 días multa, triplicable si tomamos en cuenta como que si el Habeas Corpus es la primera garantía del individuo (Art. 74 Pr. Cn.), también éste debe constituir la primera obligación del ciudadano.

C. ASPECTO HISTORICO.

→ 1. Evolución Histórica del Concepto y Práctica de la Libertad:

1.1 Antes de la Revolución Francesa.

Antiguamente entre los romanos se establecía como ley, que la persona mayor de 21 años podría enagenar su propia libertad refiriéndose

a los ciudadanos libres; transformándose por consiguiente en un esclavo, por lo que tomaba la categoría de cosa perteneciendo a su propietario a tal grado que éste, tenía poder de decisión sobre la vida o la muerte del esclavo; esta posibilidad jurídica de poner la persona y sus facultades a disposición de otra perduró juntamente con el sistema de esclavitud.

Pero paralelo a la situación antes planteada, sabido es que la concepción de la libertad como corolario de la esencial dignidad del ser humano se encuentran en los orígenes mismos de la civilización occidental. Además la idea de la igualdad esencial de todos los hombres y de su radical dignidad es una idea cristiana que nace y adquiere desarrollo a partir de la situación histórica creada por el Imperio Romano en donde surge y se propaga el cristianismo. 1/

Posteriormente, con el desaparecimiento de la esclavitud, las relaciones sociales sufren cambios trascendentales con el nuevo Sistema Feudal, en el cual se confiere la libertad corporal al individuo y se le reconoce como persona, pero con extremadas limitaciones a sus libertades individuales, por el servilismo a que era sometido el individuo por parte del señor feudal.

Es con el pueblo Inglés en donde antes del año 1215 "Juan Sin Tierra" sienta un precedente de vital importancia al principio de la libertad, cuando el Rey Enrique III promulgó la Carta Magna, la selló Juan Sin Tierra. La Carta Magana constituye un verdadero pacto de libertades

1/ Ayala, Francisco: "Derechos de la Persona Individual, para una sociedad de masas". Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957 Cf. Pág. 13.

concluído en los poderes feudales. 2/

Hasta antes del aparecimiento de los enciclopedistas Montesquiu, Voltaire, Roseau; con sus nuevas ideas y el acontecimiento de la revolución Francesa. Por el ancia de una verdadera libertad (linextinguible entre los individuos y los pueblos a través de la historia)", ésta se encontraba coartada por las formas despóticas de gobierno y por el absolutismo con que los gobernantes se imponían, para con sus súbditos, puesto que el mandato del gobernante era la última palabra y se imponía contra la voluntad de las demás personas. 3/

Pero no obstante lo antes relacionado, la libertad personal estaba garantizada en el orden civil, siendo irrenunciable e inalienable, lo cual implica una protección legal a la libertad, contra la esclavitud.

1.2 Después de la Revolución Francesa

La Revolución Francesa en el año 1789 fue un acontecimiento muy trascendental en la historia de la humanidad, debido a los cambios políticos, sociales, económicas, etc. que tan magno acontecimiento produjo: estableciéndose las bases para que el régimen liberal tomara vigencia en las sociedades civilizadas, el cual se caracteriza por el hecho de estar fundado sobre la promulgación de la libertad innata del ser humano y constituido por una organización jurídica cuya base son los derechos fundamentales de la persona individualmente reconocida, ya que es un régimen apoyado en la concepción de la dignidad y la libertad esencial de los particulares, de esta forma se reconocen y aceptan

2/ Ibid, cf. Pág. 17.

3/ Ibid. cf. Pág. 28.

no sólo la libertad política del ciudadano dentro del Estado, sino además la idea de la libertad y la dignidad suprema de los individuos; estableciendo límites infranqueables al poder individual, previniendo la opresión mayoritaria al reservar un ámbito exento a favor de los particulares, ámbito que tampoco las autoridades legítimas están facultadas para invadir. 4/

Sabiendo que, como prefigura a la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se tienen documentados como el de Virginia de los Estados Unidos de Norte América, el cual corresponde a antecedentes inmediatos anclados en la renovación del cristianismo que se opera a través de la reforma protestante. 5/

Por tanto, es evidente que América del Norte conoció las declaraciones escritas en épocas anteriores a la Revolución Francesa, o sea que las colonias inglesas muestran los primeros documentos redactados, de acuerdo con los procedimientos modernos, de los cuales emanaron después de las declaraciones de independencia en 1776 y de los Derechos Individuales, que para algunos estaban inscritos en el Acta Emancipadora de 1776, y para otros, en la diez enmiendas primeras introducidas a la Constitución en 1787. Francia, sin embargo, aunque no tuvo originalidad en su proclamación de 1789 dió universalidad al modelo, que pasó casi sin excepción a todas las constituciones. 6/

El régimen liberal sienta las bases de sus instituciones sobre el reconocimiento de su libertad individual; pero en cuanto que consti-

4/ Ibid. cf. Pág. 11

5/ Ibid. cf. Pág. 19

6/ Birdat Campos, Semun J., "Realidad, Normatividad y Justicia del Derecho Constitucional". 2da. Edición.

tuye un orden positivo, dicho régimen organiza la libertad dentro de las formas concretas, y de esta manera la regulan, y le ponen límites y la hacen relativa.

Modernamente la libertad ha pasado a ser el resultado del principio de igualdad ante la ley dentro del cuadro de un estado democrático, o sea, que este principio sustituye, con su fundamento filosófico, a los derechos derivados del estatus personal de cada uno. 7/

2. Evolución de los Derechos Humanos a partir del año de 1979 en El Salvador.

Es conocido que los Derechos Humanos en El Salvador, históricamente han sido irrespetados por los diferentes gobiernos que han estado en el poder pero es a partir del año de 1979, con el incremento del conflicto armado, que surgen acontecimientos evidentes del brutal irrespeto de los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la integridad física y moral, etc.

Es así, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el año de 1979, hace un estudio en el país relativo a los Derechos Humanos, y entre otras, en su informe emite las siguientes conclusiones: "Como consecuencia de las actuaciones de los cuerpos de seguridad y de la organización paramilitar oficial conocida como Orden, han muerto numerosas personas", añade que "Los cuerpos de seguridad cometieron graves violaciones al derecho a la libertad, al efectuar detenciones arbitrarias. Han mantenido lugares secretos de detención, en donde

7/ Ayala, *ibid*, cf. Pág. 9, 17.

estuvieron privados de libertad en condiciones extremadamente crueles e inhumanas algunas personas cuya captura y prisión ha negado el gobierno".

En alguna medida, habiendo sobrepasado los años más crueles y sangrientos del conflicto armado en el país las violaciones a los Derechos Humanos han disminuido cuantitativamente, ya que estos hechos son perpetrados en forma más sofisticada y selectiva y a espaldas de la voz pública.

Debido a la apremiante necesidad de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, se crean en el país instituciones como la Comisión de Derechos Humanos No Gubernamental de El Salvador, la Comisión de Derechos Humanos Gubernamental de El Salvador, Tutela Legal del Arzobispado, Comité de Madres de Reos Políticos de El Salvador, (COMADRES), y, además interviene el C.I.R. que pertenece a la Cruz Roja Internacional, hasta llegar en 1991 con la Comisión Verificadora de la ONU, las cuales, sumadas al grado organizativo de la Asociación y Partidos Políticos de Oposición al Gobierno, al protestar y renunciar enérgicamente por el irrespeto a los derechos humanos, logran ser escuchados nacional e internacionalmente.

➔ 3. Origen Histórico del Habeas Corpus.

El primer gobierno conocido que reguló lo relativo a la libertad individual de la persona fue el del Rey de Inglaterra Enrique III en el año de 1215, Juan Sin Tierra por imposición de los señores y prelados, otorgó la Carta Magna quedando establecido desde entonces el relacionado principio, y el cual se convirtió en ley fundamental del Estado Inglés.

Teniendo como uno de sus artículos más importantes el número 29 que literalmente decía: "Ningún hombre libre será detenido ni preso ni privado de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna y, no nos pondremos y haremos poner mano sobre él, a no ser de un juicio legal de sus pares y según la ley del país".

Pero no fué suficiente el sólo establecer el principio de la libertad individual de las personas, ya que era irrespetado por aquellos que tenían poder y usaban la fuerza. Así las cosas, en Inglaterra para el año de 1679 surge al ser dictado como Ley el Habeas Corpus, para que sirviera de garantía al principio de la libertad; otorgándose de esta forma a las personas el medio para obtener rápidamente el amparo de los magistrados. 8/

La ley de 1679, menciona el Habeas Corpus como algo bien conocido, como de una institución ya existente en Inglaterra. Por supuesto, pertenecía al Common Law como aplicación del interdicto romano "de Homine Libero exhibiendo" sitándose el caso de Hampden en 1627, aceptado por el Parlamento. La petición de derechos de 1628 se refiere a él como una institución ya existente. El Habeas Corpus se incorpora, así, en forma de derecho consuetudinario a la Constitución Inglesa no escrita hasta el año 1679 en la cual se reguló por escrito, como garantía expresa y categórica de la libertad corporal reconocida por la Carta Magna de 1215. 9/

8/ Sánchez Viamonte, Carlos: "El Habeas, garantía de la Libertad". Editorial Perrot, 1956, Buenos Aires. Pág. 15.

9/ Sánchez Viamonte, Obcit, cf. Pág. 81.

Esta nueva ley pretendía garantizar la libertad corporal, comprendiendo esto, ya que en aquella época, aparte de la inviolabilidad del domicilio, eran los únicos derechos individuales reconocidos.

Se cree que hay antecedentes del Habeas Corpus en antiguas magistraturas como el tribuno entre los romanos y el Justicia Mayor de Aragón pero se trata de instituciones diferentes; del interdicto romano, o libro HOMINE LIBERO EXHIBIENDO, se puede decir que es el verdadero origen del Habeas Corpus, y que de él proviene el nombre latino de la institución. En la organización social de los antiguos romanos, la persona era considerada como una cosa, siendo sometida a la voluntad de su dueño, de tal forma que la privación de la libertad, que caracteriza la condición de esclavo, constituía un hecho común, ya que los esclavos eran mucho más numerosos que los hombres libres. El interdicto romano se encaminaba a acentuar la diferencia entre el hombre libre y el esclavo o siervo para asegurar al primero su posición social. Por tanto, este interdicto sólo era en favor del hombre libre privado de tal condición por un supuesto amo que pretendía ejercer sobre el afectado legítima potestad. 10/

Los tribunos romanos, ejercían una facultad de auxilio en beneficio de los plebeyos afectados por los magistrados patricios, amparados del carácter religioso de su inviolabilidad y para equilibrar la desigualdad de la lucha político-social que caracterizaba la vida en tiempos de la república.

Un magistrado especial el Justicia Mayor de Aragón que elegido en común acuerdo entre el rey y el pueblo aparece en el siglo XII

10/ Ibid. cf. Pág. 77.

con el fin de amparar a los nobles indicándoles los límites de sus facultades, fueros y privilegios. Este resolvía las controversias entre el rey y el hombre rico, hidalgos e infanzones; además estaba facultado para el auxilio de los súbditos aún contra el mismo rey. 11/

En 1287, el Privilegio I del Reino de Aragón, reconoce y establece el principio de la libertad individual, con la negativa limitante de ser un principio que privilegiaba sólo a determinadas y dominantes clases sociales, el rey estaba obligado al deber de reconocer y respetar esos privilegios de tipo feudal, aunque no como un derecho de los individuos, sino como la alimentación al poder del monarca.

En 1527, el fuero de Vizcaya reconoce el principio de la libertad individual, consagrado en su ley Nº 26 Título XI. Algunos autores creen que esta institución contiene el origen del Habeas Corpus pero en realidad lo que contiene es el principio de la libertad individual y el mandato imperioso de los magistrados a respetarla y la orden hacia todo el pueblo y las personas encargadas de funciones públicas de respetar y cumplir de inmediato la orden del Juez que ampara la libertad afectada. 12/

4. Surgimiento del Habeas Corpus en El Salvador.

Los primeros antecedentes del Habeas Corpus en el país en cuanto al procedimiento en ley secundaria, los encontramos cuando el sacerdote Isidro Menéndez, desarrolla en 1857, el Código de Fórmulas y Procedimientos Judiciales que contenía lo relativo a materia procesal y penal y a materia procesal civil, cuyo antecedente fue el Código de Origen

11/ Ibid,cf. Pág. 15-16

12/ Ibid,cf. Pág. 17-18

francés o sea, que en Código de Procedimientos Judiciales se encontraba regulado lo relativo al Habeas Corpus.

La primera Constitución de la República Federal Centroamericana, que regula lo relativo al derecho individual de la libertad corporal fue la de 1824, en su Art. 13 que decía: "Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a las leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos". Asimismo, la Constitución del Estado de El Salvador de 1824 en su Art. 8, regula lo relativo al derecho individual de la libertad, en el cual decía: "Todos los salvadoreños son hombres libres, y son igualmente ciudadanos en este y otros Estados de la Federación, con la edad y condiciones que establezca la Constitución General de la República. 13/

En la Constitución de 1841, por primera vez, el Habeas Corpus lo encontramos regulado en el Art. Nº 83, el cual literalmente dice: "Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona o Habeas Corpus". De importancia es señalar la facultad que se le da al Juez competente, lo que su sentido práctico conlleva a una pronta restitución de la libertad al detenido ilegalmente. 14/

En la Constitución de 1886 en el Art. 37, se encuentra estatuido

13/ Gallardo, Miguel Angel: "Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las de El Salvador". Nueva San Salvador, octubre de 1945.

14/ Decreto Legislativo, del 24 de julio de 1840, "Fijando las bases de la Constitución" Diario Oficial, San Salvador, 22 de febrero de 1841.

lo relativo al Habeas Corpus, el cual merece atención especial en cuanto a su redacción, ya que se concede no sólo el derecho a pedir sino que también el de obtener el amparo; además acuerda su interposición contra cualquiera significación alguna y también contra cualquier individuo o sea cualquier particular, con lo que se otorga toda la amplitud necesaria en relación al origen del abuso. 15/

La Ley de Procedimientos Constitucionales, aparece en el año de 1960, la cual se mantiene vigente con algunas reformas y es aplicada actualmente con la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; siendo esta ley en donde está regulado lo relativo al procedimiento a seguir en las diligencias de Habeas Corpus. En la actualidad el recurso de Habeas Corpus lo tenemos estatuido en el Art. 11 Inc.2º, Constitución de la República, promulgado en 1983.

D. ASPECTO DOCTRINARIO

1. La Garantía:

- a) Según Carlos Sánchez Villamontes en su obra "El Habeas Corpus Garantía de la Libertad", es la institución creada a favor del individuo, que armado con ella, puede tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en su conjunto los derechos civiles y políticos.
- b) Según Joaquín González en su obra "Manual de la Constitución Argentina", son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo, y a todos los hombres, de que sus derechos

15/ Sánchez Viamontes, Carlos, Obcit cf. Pág. 86.

generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo y se consiguen ya por que son inherentes a toda la sociedad de hombres libres e iguales, ya por que se ha querido reparar errores y abusos del pasado.

Afirmar que la garantía es una institución, es tomar en consideración, que la institución para consolidarse como tal debe reunir requisitos elementales, en los cuales las normas que lo conforman deben estar concatenadas entre sí debidamente unificadas, para que su existencia y aplicabilidad perdure a través del tiempo. La garantía como institución regula "determinado" derechos que son inalienables, e inherentes al hombre. Constitucionalmente en El Salvador se establecen derechos y garantías, considerados considerados como el conjunto de derechos de que gozan los individuos y que tienen que ser protegidos por las leyes que rigen a la sociedad (Ley Primaria, Leyes Secundarias, Tratados).

Estos derechos individuales son un legado de la Revolución francesa (Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano por la Asamblea General de 1789 y que se consagra en las cartas fundamentales de todos los países civilizados.

Constantemente confundimos garantía con derecho, modestamente nos atrevemos a afirmar que las garantías vistas desde el ámbito constitucional son aquellas herramientas que la misma construcción crea, así tenemos por ejemplo: la libertad corporal, que es el derecho consagrado y, el Habeas Corpus es la garantía que asegura su efectividad y su respeto.

2. El Habeas Corpus

- a) Según el diccionario Larousse es una institución de derecho que garantiza la libertad individual y protege de las detenciones ilegales.
- b) Según Manuel Osorio, en su "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales", es el derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante el juez o tribunal para éste, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, si debe alzarse o mantenerse.

A nuestro entender el Habeas Corpus es:

La garantía constitucional, de orden social y como tal se traduce en el arma idónea para reivindicar la libertad de los hombres cuando esta ha sido privada ilegalmente.

3. Sujetos que Intervienen en las Diligencias del Habeas Corpus.

En la realización de las diligencias del Habeas Corpus, están involucrados directamente el detenido, la Sala de lo Constitucional o Cámara de Segunda Instancia de la Corte Suprema de Justicia, el juez ejecutor, y con alguna eventualidad los órganos auxiliares de la Administración de Justicia, además los jueces con competencia en materia penal y militar.

El detenido, es la persona a quien se le ha privado de su libertad corporal, y, por consiguiente, por quien se solicita el Habeas Corpus, con la finalidad de lograr que se le deje en libertad; este trámite se inicia al interponer el recurso por medio de los familiares, por

cualquier otra persona o por el mismo detenido y, de oficio, si es que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tienen conocimiento de tal hecho; existiendo además instituciones humanitarias a las cuales se puede recurrir.

La Corte Suprema de Justicia es la Institución Gubernamental que está obligada a responder por el trámite del recurso en general ejerciendo su poder legal con la agilización de las diligencias del Habeas Corpus por medio de la Sala de lo Constitucional en el departamento de San Salvador, y por medio de las Cámaras de Segunda Instancia para los que no residan en la capital. Interpuesto el Habeas Corpus se nombra la persona idónea para que lo diligencie y procure porque se le restituya la libertad restringida ilegalmente al detenido.

Los jueces de la República con competencia en materia penal y militar, y en algunas circunstancias ante el juez de lo civil y el juez de paz, quienes pueden pronunciar resoluciones como funcionario en las que se decreten detenciones que priven ilegalmente la libertad individual; éstos al ser intimidados por el juez ejecutor, deben proporcionar todas las facilidades pertinentes para que se diligencie con normalidad y prontitud el Habeas Corpus.

Los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia (Cuerpos de Seguridad), que tienen la función de coadyuvar con la Administración de Justicia en la investigación de los delitos perseguibles de oficio, al ser intimidados por el Juez Ejecutor, deben facilitarle que cumpla con su objetivo.

Ahora tenemos el Juez Ejecutor, a quien la Sala de lo Constitucio-

nal, de la Corte Suprema de Justicia, otorga autoridad para deligenciar el Habeas Corpus quien debe cerciorarse del lugar donde se encuentra detenida la persona y si la detención es legal o ilegal rindiendo el correspondiente informe a la Sala de lo Constitucional o en su caso a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia.

4. Puntos de Discusión Doctrinaria.

Controvertido tema es entre los tratadistas del Derecho, lo relativo a si el Habeas Corpus es un recurso o si se trata de una acción, siendo esta última idea la que prevalece. Tenemos como uno de los más convincentes argumentos el que el Dr. Carlos Sánchez Villamontes menciona en su libro: "El Habeas Corpus Garantía de la Libertad" indicando lo siguiente: "El Habeas Corpus es una acción y no un recurso por la simple razón de que el Habeas Corpus ampara la libertad restringida aún privadamente, en cambio un recurso procede sólo contra actos de autoridad". 16/

Además no existe acuerdo entre los autores en relación al alcance de la institución, ya que en algunos países solamente protege como garantía que es, la libertad individual corporal, mientras que en otros ampara cualquier otro derecho constitucional, violentado tanto por una autoridad como por un particular, siempre que no tenga otro medio legal.

Esto es lo que constituye la "Acción de Amparo" de la cual el Habeas Corpus no es más que uno de sus aspectos.

16/ Sánchez Viamonte. *Obcit.*, Pág. 45.

Según sus antecedentes históricos el amparo se ha revelado como un medio o factor jurídico de protección y tutela de la constitucionalidad.

En México se adopta el término del amparo, el cual actúa ante la violación a las garantías individuales o sea los derechos que la constitución otorga a los habitantes de la República. (Ignacio Burgos en su obra "El Juicio de Amparo", hace un análisis amplio y detallado sobre esta importante institución jurídica).

La acción del Habeas Corpus se puede promover de oficio o a instancia de parte, carácter que se atribuye a l interesado o a cualquier otra persona que actúe en su nombre, no necesitando estar provista de mandato.

E. ASPECTOS FILOSOFICOS

Filosóficamente la libertad pertenece a todos los hombres y ésta es reconocida universalmente por los pueblos civilizados y sus leyes.

Discutido tema ha sido y es el de la relación existente entre las categorías libertad y necesidad, ya que en ellas encontramos la estrecha relación que existe entre la actividad del hombre y las leyes objetivas de la naturaleza y la sociedad. En tanto que el ser humano profundiza y conoce más a fondo las leyes objetivas de la naturaleza y la sociedad, más consciente y libre se vuelve su actividad; es así, que todo ser humano tiene necesidades prácticas que cubrir, las cuales son el origen verdadero de los derechos reclamados, ya que éstos surgen como respuesta o solución a situaciones históricas a circunstancias

de tiempo y espacio determinados.

Por tanto y teniendo presente el constante cambio de las necesidades objetivas del hombre existe también el continuo cambio en la concepción de la categoría libertad, ya que ésta tendrá diferente significado y trascendencia de acuerdo al tiempo y espacio en que se analice.
17/.

La necesidad existe como una característica imprescindible en la naturaleza, en forma de leyes objetivas; es todo aquello que no podemos evadir y es imperiosa su realización.

El hombre admite su necesidad en todos sus aspectos y, al admitirla y realizarla, logra otro objetivo que es la libertad como una cualidad que el hombre alcanza por medio de su actividad ante la naturaleza y la sociedad.

Ahora procedemos al análisis de la libertad individual, reconocida como un derecho ante el Estado. Tenemos, con los enciclopedistas, una ubicación del hombre aislado frente al Estado con una total supresión de los demás grupos sociales intermediarios.

El autor Juan Jacobo Rousseau, en su obra "El Contrato Social", nos indica lo siguiente: "La libertad común es consecuencia de la naturaleza del hombre. Su principal ley es velar por su propia conservación, sus primeros cuidados son los que deben a su misma persona".
18/.

17/ Diccionario Filosófico de Rosenthal. Editorial cf. Pág. 274, 275.

18/ Rosseau, Juan Jacobo, "El Contrato Social", Editorial Universitaria C.A. EDUCA, San José, 1973. Pág. 48.

Denótese como el individuo trasciende de la soledad personal a la vida práctica, sin previas integraciones en círculos más pequeños, quedando desprovisto de toda ayuda de su prójimo ante el poder del Estado.

Por lo que desde el punto de vista de la doctrina del Derecho Natural, tenemos el individuo como titular de facultades que el Estado debe reconocerle, tales como la libertad individual, la cual una vez reconocida en su estatuto máximo, queda positivizada como reducto de la autonomía personal frente al poder, ya que el Estado no otorga, no crea los derechos individuales, sino que los reconoce, los constata, los consigna. 19/

Finalmente continuamos con el análisis de la libertad como condición concreta de la persona, que puede coincidir o no con la realidad. Teórica y formalmente puede afirmarse que la libertad es una condición concreta de la persona, y son reconocidos los esfuerzos realizados para tal fin, ya que no hay ordenamiento jurídico que deje sin regular de manera especial el derecho universal de la libertad.

Pero qué sucede con la práctica, ¿Acaso coincide la libertad individual como una condición concreta de la persona con la realidad? Lógicamente la respuesta es que no coincide, específicamente en países como El Salvador, a partir de finales de la década de los 70's, donde la violación a los Derechos Humanos es una verdad que no admite cuestionamiento alguno, donde la privación de la libertad individual, en forma

19/ Bindar Carpos, Sermon J. Obcit, cf. pág. 73-74.

arbitraria e ilegal es un hecho real.

De ahí que se afirma que la auténtica vigencia y fundamentación de la libertad está en la práctica, en la libre movilidad del hombre, en la expresión democrática de la ideología y en su respeto y garantía.

Por lo tanto no podemos separar las categorías libertad y realidad, no concebir la libertad como una categoría formal, que se reconoce legal y doctrinariamente, pero que al analizarla en la realidad es inaplicable total o parcialmente.

7. HIPOTESIS.

A. ENUNCIADO

Nuestra hipótesis de trabajo fue la siguiente:

El Habeas Corpus es una garantía a la libertad, que en su aplicación en casos políticos, generalmente pierde su eficacia or la incidencia de factores económicos, políticos, jurídicos y culturales.

B. OPERACIONALIZACION.

VARIABLE INDEPENDIENTE

Factores económicos, políticos, jurídicos y culturales.

VARIABLE DEPENDIENTE

Pérdida generalizada de eficacia en su aplicación en casos políticos.

INDICADORES

X₁ Contenido formal de la Constitución de la República y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

INDICADORES

Y₁ Protege la libertad individual ilegalmente restringida.

- X₂ Procedimiento inadecuado.
- X₃ Incumplimiento de la Ley, incapacidad, falta de conciencia y de responsabilidad.
- X₄ Los sujetos que intervienen en la diligencia no ejercen sus derechos ni cumplen sus obligaciones.

- Y₂ Falta de celeridad y efectividad.
- Y₃ Dificultades Procesales, falta de credibilidad.
- Y₄ Dificultan el procedimiento y la posibilidad de restituir la libertad.

INDICES

- a) El favorecido
- b) Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de -
- c) Juez Ejecutor
- d) Jueces de Primera Instancia en materia penal y militar.
- e) Organismos auxiliares de la Administración de Justicia.

INDICES

- a) Por el desconocimiento del Habeas Corpus y de organismos humanitarios para que lo asesoren.
- b) Regularmente con su actuación retarda la justicia.
- c) Inidoneidad, negligencia, temor, desprovisto de autoridad.
- d) No colaboran al ser intimidados.
- e) Abuso de Autoridad, prepotencia, falta de colaboración.

X ₅ Factores Jurídicos y Extrajurídicos.	Y ₅ Ineficacia del Habeas Corpus.
a) Factor Económico	b) Genera parcialidad en la celeridad o no del proceso.
b) Factor Político	b) Perjudica para restituir la libertad a personas de ideología contraria al sistema establecido.
c) Factor Jurídico	c) Los términos procesales que la ley exige no se cumplen satisfactoriamente.
d) Factor Cultural	d) Desconocimiento de la Ley, prepotencia, parcialidad.

8. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS.

La investigación que realizamos fue de carácter documental y fundamentada con información primaria que se logró mediante entrevistas.

La investigación documental se ejecutó consultando los ficheros de la Biobloteca Central de la Universidad de El Salvador; Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia; Biblioteca de la Universidad Centro Americana "José Simeón Cañas". Clasificada la bibliografía, se procedió al estudio de ésta. Hay que hacer notar que sobre el tema específico de nuestra investigación existen pocos trabajos bibliográficos realizados.

En cuanto a las entrevistas, dada la esencia empírica de nuestra

investigación, constituyó la fuente principal de información; por lo que las entrevistas esencialmente pretendían obtener el sentir y el pensar de nuestros entrevistados; información contundente que comprobó nuestra hipótesis.

a) Unidades de Observación:

El índice de personas ilegalmente capturadas por motivos políticos desde junio de 1989 a julio de 1991, asciende a 2,737 casos, aproximadamente, según datos proporcionados por la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental y Tutela Legal del Arzobispado. De estos casos, el 80% corresponde al sector social campesino y obrero; el restante 20% al sector constituido por estudiantes, empleados y otros sectores de la población.

La muestra comprendió 10 juicios fenecidos, instruidos por delitos políticos en los juzgados de lo penal militar de San Salvador, en los cuales se solicitó el Habeas Corpus.

b) Métodos, Técnicas e Instrumentos.

Los distintos métodos, técnicas e instrumentos que se aplicaron se describen a continuación así:

Para conocer el aspecto doctrinario, la jurisprudencia y la historia de institución del Habeas Corpus, utilizamos el método de la síntesis bibliográfica; la técnica estuvo constituida por la sistematización bibliográfica y el instrumentos la ficha de trabajo.

Para conocer los datos estadísticos, la realidad social, política y jurídica, utilizamos el métodos de la síntesis hemerográfica, la técnica de la sistematización hemerográfica y la ficha de trabajo como

instrumento.

Para el estudio de la Constitución de la República, la Ley de Procedimientos Constitucionales, la celeridad del procedimiento, los sujetos que intervienen sus derechos y obligaciones, la necesidad de reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, la incidencia de factores económicos, políticos, jurídicos y culturales; aplicamos el método del muestreo relectivo de informantes claves, la entrevista dirigida como técnica y, como instrumento, la guía de entrevista.

Para el análisis de la eficacia del Habeas Corpus, la población capturada por motivos políticos, las solicitudes interpuestas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, utilizamos el método estadístico; la técnica la constituyó la concentración de información estadística y el instrumento fué el cuadro de concentración.

c) Procedimientos

Se procedió a entrevistar a personas e instituciones que por su misma profesión, ocupación y actividad, están íntimamente ligadas y relacionadas con el accionar del Habeas Corpus.

Para ello, se dieron tres tipos de Cédulas de Entrevista:

- Cédula de Entrevista Número Uno: Dirigida a Jueces, Abogados y Magistrados.
- Cédula de Entrevista Número Dos: Dirigida a estudiantes de Ciencias Jurídicas, Dirigentes de Partidos Políticos, Sindicatos, Comisiones de Derechos Humanos, Organismos Humanitarios y Estudiantes de Ciencias Jurídicas que hayan actuado como Jueces Ejecutores.

- Cédula de Entrevista Número Tres: Dirigida a una muestra de la población reclusa acusada del cometimiento de Delitos Políticos.

De las anteriores entrevistas, cincuenta fueron distribuidas en las Cédulas uno y dos, dieciocho en la Cédula número tres.

De dichas entrevistas no fue posible obtener la dirigida a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la oficina de Tutela Legal del Arzobispado, pues la información solicitada fue denegada.

Cabe señalar también, que las entrevistas a los reclusos políticos del Centro Penitenciario de San Luis Mariona, no llegaron a concretizarse, pues a pesar de haberles sido entregado el cuestionario a través del COPPE (Comité de Presos Políticos de El Salvador), éste no regresó a nuestras manos, debido a que en esos días (17 de Julio de 1991) se llevó a cabo un ataque a las Instalaciones de dicho Centro Penitenciario, el cual culminó con la fuga de casi el 100% de los reos políticos. A pesar de lo anterior, y no haber sido posible concluir nuestra investigación sin esa parte de la información primaria, recurrimos a entrevistar a igual calidad de entrevistados en el Centro Penitenciario de la ciudad de Santa Ana.

La información adicional, como estadísticas y cuadros de concentración, se obtuvieron al momento de realizar la entrevista, especialmente de la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental.

Obtenida la información primaria mediante las entrevistas, procedimos a procesarla; las preguntas abiertas fueron cerradas y posteriormente se efectuó la tabulación de datos y elaboración del cuadro de

concentración.

La información procesada fue sometida posteriormente a análisis e interpretación. Dicha información fue distribuida entre los capítulos que la requerían.

La hipótesis de trabajo fue comprobada, concretamente, a través de la obtención de información primaria por medio de las entrevistas y el estudio de los casos de Delitos Políticos, en los cuales se solicitó el Habeas Corpus. Dicha información se encuentra prácticamente concentrada en el capítulo final.

El Habeas Corpus o Recurso de Exhibición Personal, es una garantía a la libertad, cuya aplicabilidad y validez ostenta el carácter, al menos teóricamente, de ser eficaz en la restitución de la libertad.

Dada su trascendental importancia, con su existencia y aplicación, se justifica su reconocimiento en el contexto social, político y jurídico.

En el contexto social el Habeas Corpus como garante que es de la libertad, debería asumir su verdadera razón de ser pero por las diferencias que marca el pertenecer a su clase social determinada, repercute en su aplicabilidad y eficiencia, donde el que ostenta el poder económico, político y militar predomina sobre las clases populares.

Esta polarización en el devenir histórico se ha venido acentuando en El Salvador, donde las clases populares, por su espíritu reivindicativo, están en abierta y franca oposición con la política que ostenta o implementa la clase con predominio gubernamental. Lo anterior tiene su asidero en los acontecimientos sociales que evidencian la protesta e inconformidad popular.

Aquí juega un rol importante el espíritu organizativo de las distintas fuerzas que conforman la sociedad salvadoreña. Por un lado, la clase económica y políticamente dominante crea organismos e instituciones encargados de asumir posiciones proteccionistas a su ideología, tales como el Frente Patriótico Femenino, Frente Anticomunista salvadoreño, etc., y hasta la manipulación de sectores gubernamentales, quienes abierta o reservadamente defienden los intereses de cada clase. Por

otra parte, los sectores populares se organizan en defensa de sus derechos, quienes se aglutinan en sindicatos, gremiales, partidos políticos de izquierda. Los organismos humanitarios se adhieren y solidarizan con las pretensiones reivindicativas de éstos.

En este forcejeo social de clases, la efervescencia en el seno de la sociedad salvadoreña llega al grado tal de gestar grandes movimientos populares, generándose el enfrentamiento de los sectores populares con los cuerpos de seguridad, quienes en forma justificada por el ordenamiento jurídico e injustificada en la mayoría de casos, realizan gran cantidad de capturas. Ante esta situación, surge la necesidad de recurrir al Habeas Corpus, garante del derecho de la libertad.

El Habeas Corpus, por su misma naturaleza, surge como una consecuencia del clamor social, que al invocarse o solicitarse ante el tribunal competente, adquiere también un carácter popular, pues este puede ser interpuesto por cualquier persona; con esto la Ley no discrimina a nadie, constituyéndose en definitiva en acción popular, a disposición de los distintos estratos sociales.

La Ley presupone que siempre que ocurra una detención ilegal puede interponerse el Habeas Corpus, pero la realidad y el 90% de entrevistas realizadas demuestran (ver anexo Nº 5) que no existe concordancia entre el número de capturas realizadas por motivos políticos y el número de solicitudes de exhibición personal presentadas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Las estadísticas demuestran que este tipo de detenciones se realizan en un gran porcentaje en los sectores populares desposeídos, espe-

cialmente en campesinos, obreros y estudiantes, y los no identificados en los cuales seguramente hay sujeto de los tres sectores expresados; capturas que quienes las realizan, argumentan que son por motivos políticos. (ver anexo N° 7).

Como ya se dijo anteriormente, en la polarización social existente en nuestro país, se definen dos clases sociales, que por el mismo antagonismo histórico los coloca en una crisis que trasciende al campo, jurídico, político, social y militar. Este antagonismo se agudiza de tal forma que los sectores populares se manifiestan masivamente en protesta contra el estado de cosas existente, lo que provoca, como ya se dijo, capturas a sus miembros, que en lugar de amilanarlos les les insufla más fuerza, aumentando así la efervescencia social que agudiza la crisis en la sociedad salvadoreña.

Ante tal situación de violación a sus derechos, traducido en capturas ilegales principalmente, los sectores populares ya organizados asumen la responsabilidad de defender a sus miembros capturados. En los casos en que el capturado no tiene ninguna afiliación sindical, política o gremial, simplemente desconoce la existencia del Habeas Corpus, los organismos humanitarios como Tutela Legal del Arzobispado, Comisiones de Derechos Humanos, Iglesia Luterana, etc., sesoran a sus familias en la redacción de la "Solicitud de Exhibición Personal", que en la mayoría de los casos es presentada por los familiares denunciadores y casi siempre son acompañados por un representante de estos organismos.

Es de tomar muy en cuenta que hay casos en los que el Habeas Corpus

no se invoca, porque hay sectores sociales, especialmente campesinos, que por el analfabetismo, que es otro problema estructural alarmante en El Salvador, desconocen la existencia del Habeas Corpus y hasta la de organismos humanitarios para que los asesoren. Este hecho corroborado por 95% de las personas entrevistadas. (ver anexo N° 4).

Pero una vez interpuesto éste ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, inciden una serie de factores: económicos, políticos, jurídicos y culturales, que le restan efectividad y celeridad. Y lo que es la "primera garantía de hombre "provoca incertidumbre e incredibilidad en la justicia y en el Habeas Corpus, específicamente. Y es que por la misma polarización social y por el hecho de ser delito político el que se le imputa al detenido, delito que lógicamente atenta contra la personalidad del Estado, el procedimiento legal se retrasa y, consecuentemente, también la posibilidad de restituir la libertad.

En esto juega un papel importante y decisivo la persona que ha sido detenida, pues ésta, aún acusada de delito político, si su núcleo familiar ostenta un estatus social influyente en la sociedad, el Habeas Corpus constituye para ella una garantía eficaz.

Ante esta desigualdad social y jurídica, los organismos humanitarios, conscientes de la ineficacia del recurso en beneficio de aquellos sectores, tienen por norma agotar los recursos y derechos que proporcionan las Leyes de El Salvador en beneficio de la libertad, procediendo luego a la denuncia internacional que en muchas veces es más efectiva y contundente.

Es pues, visto desde la óptica del contexto social, preocupante el estado de ineficacia del Habeas Corpus, ya que a pesar de existir legal y socialmente en nuestro país, éste no refleja en la realidad el espíritu que animó su creación. Preocupación mayor provoca que siendo una garantía de la libertad, éste pierda su eficacia por la incidencia de factores que son consecuencia de antagonismos sociales que trascienden al contexto político y jurídico.

Tomando en consideración lo expuesto en el contexto social, hay que hacer un enfoque y análisis del Habeas Corpus en el contexto político. Oportuno es aclarar que se manejará el aspecto político considerando el término, no en su sentido etimológico, que en griego significa "Arte de gobernar, dar leyes", sino que lo enfocaremos desde el punto de vista político-ideológico, es decir, la tendencia y conducta que motiva al hombre a actuar en el conglomerado social, defendiendo y predicando su ideología política, compartiéndola o en contraposición a otras ideologías existentes en el campo social y político; se entenderá político con relación a la militancia o simpatía a un partido o sector político determinado.

El Habeas Corpus, como ya se dijo, es una garantía constitucional en defensa de la libertad corporal, y en este sentido donde se tiene mayor prepotencia y aplicación, dadas las distintas expresiones y conductas de aquellos que no comulgan con la ideología que ostenta el poder político y militar. Y como consecuencia de esta polarización ideológica, se realizan capturas en contra de los sectores sociales ideológicamente denominados "izquierdistas", que actúan en contraposición al orden existente. Es aquí donde cabe preguntarse, ¿Cuán eficaz

es el Habeas Corpus al invocarse cuando se restringe la libertad en forma ilegal por motivos políticos?

Los hechos trascendentales político-militares, provocan más capturas de este tipo, los ejemplos más recientes de ello son los resultados de las ofensivas realizadas por el F.M.L.N. en 1980 y 1989. En la realidad, muchas capturas se han realizado por motivos políticos. De las personas consultadas al respecto el 94.74% confirma, que en un gran porcentaje se han ejecutado de manera ilegal. En capítulos posteriores se profundizará sobre este punto relativo a las capturas ilegales.

Datos proporcionados por la Comisión de los Derechos Humanos no Gubernamentales y Tutela Legal del Arzobispado, reportan aproximadamente entre junio de 1989 y julio de 1991 (1,156) casos aproximadamente de capturas, realizados por motivos políticos, éstas en sectores campesino y obrero (ver anexos Nº 8 y 9).

La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, proporciona el 1º de julio de de 1990 al 31 de mayo de 1991, las siguientes estadísticas de exhibición personales: 453 exhibiciones solicitadas, de las cuales en 53 se ordena la libertad (ver anexo Nº10)

Los datos mencionados reflejan claramente que en El Salvador se realizan capturas y detenciones ilegales, y dada la efervescencia política provocada en la lucha por la supremacía ideológica, muchas de éstas son motivadas por razones políticas.

Es lamentable decir que en países como el nuestro, a los individuos que se les considera que profesan y practican un ideología calificada como contraria a la sector gubernamental, se les identifican como enemi-

gos del orden público, y se les persigue, captura, y en casos extremos, se les aniquila, y es aquí donde debía dársele paso al pluralismo político, pues vergonzoso resulta decir que se trata mejor a los ladrones, violadores sexuales, y asesinos, que a aquel que difiere ideológicamente del sector dominante.

Y es en este contexto donde al dolícitar el Habeas Corpus a favor de auquel que está tildado de "subversivo" por su militancia ideológica en partidos políticos, sindicatos, gremiales de tendencia izquierdista o contraria al sistema de gobierno imperante, el procedimiento legalmente establecido no se cumple a cabalidad, especialmente lo relativo a los términos procesales para diligenciar el Recurso, lo cual lógicamente va en detrimento del derecho a la libertad que se pretende restablecer. Paralelo a lo anterior hay que tomar en cuenta la parcialidad con que se actúa cuando el Habeas Corpus se solicita en beneficio de este tipo de personas, ya que los encargados de aplicar la Ley, por el hecho de ser nombrados por el gobierno y/o pertenecer al partido oficial, proceden en forma parcial e irresponsable.

Aún dentro de ésta marcada diferencia ideológica, en el contexto social-político salvadoreño, hay casos excepcionales, que aún comprobada la militancia y hasta el delito político en contra de la Seguridad del Estado, al solicitarse el Habeas Corpus, además de cumplirse fielmente su procedimiento en lo relativo a los términos que la Ley señala, la resolución es favorable a la restitución de la libertad. Así tenemos, por ejemplo, el caso del capturado que pertenece a una familia influyente económica y políticamente (caso Morales Carbonel).

En este contexto político, dependiendo de la situación coyuntural, por salvaguardar la buena imagen institucional interna e internacional del gobierno, se puede incluso denegar la libertad solicitada a través del Habeas Corpus, por aquel sector políticamente concordante con al ideología en el poder, pero que dado lo trascendental del hecho cometido, este causa conmoción y repudio internacional por cuya presión no es posible resolver conforme lo deseado por quienes aplican la ley, esto aún a costa del sacrificio de uno de sus miembros. Tal parece ser el caso del implicado, en la masacre de los sacerdotes jesuitas en 1989, Coronel Benavides. Esto lógicamente es el precio que hay que pagar por no respetar la ley y en el caso del Habeas Corpus si éste se aplicara conforme al mandato legal, si se aplicara fuera en base al principio de igualdad y justicia, no nos veríamos en bochornosos casos de obediencia a gobiernos extranjeros que interfieren en nuestro sistema de justicia.

Este también es el caso del proceso instruido contra los militares de la masacre de los sacerdotes jesuitas.

En base a los argumentos expuestos, categóricamente se afirma que en el contexto político, el Habeas Corpus, cuando es solicitado a favor de sujetos ideológicamente contrarios al régimen imperante, casi siempre pierde su eficacia: Porque no hay certeza de quién realizó la captura o por no estar a la orden del juez el favorecido; por la aplicación retardada de los términos procedimentales y por la resolución desfavorable que deniega la libertad corporal. Todo lo contrario sucede cuando se invoca a favor de un miembro de familia prominente que por

su estatus social influyente, el Habeas Corpus resulta ser efectivo en beneficio de su libertad aún existiendo mérito para su detención manipulando en este caso la voz de la justicia.

En el contexto jurídico, el Habeas Corpus, en la legislación salvadoreña se encuentra regulado en la Constitución de la República, es decir que éste asume una posición jerárquica dada su calidad de garante de la libertad corporal que constituye la manifestación más excelente del derecho a la libertad. Para efectos de una aplicación eficiente se hace necesario que todo precepto constitucional se desarrolle en una ley secundaria, la cual armonizará con la norma constitucional. Así, el Habeas Corpus se desarrolla en la ley de procedimientos constitucionales (ver anexo Nº 16) que se encarga de dar pacificidad y celeridad a la norma constitucional, (Decreto Legislativo Nº 2996 Diario Oficial, Nº 15 Tomo 156, 22 de Enero de 1960).

Es el contexto jurídico en el que el Habeas Corpus como garantía de la libertad es colocado en un plano cuya supremacía constitucional la compromete a velar, proteger y garantizar ese derecho universal, cuando éste se restrinja de manera ilegal por cualquier autoridad e individuo, pero que en la práctica no cumple eficazmente su objetivo.

La universalidad del Habeas Corpus obliga a que éste, en el contexto jurídico, sea considerado como un compromiso adquirido de países que forman la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en la declaración universal de los derechos humanos, en los artículos 8 y 9 dice: Art. 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la

Ley". Art. 9: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado". Y de la Organización de Estados Americanos (OEA), para que éstos a través de Tratados, se comprometan a la defensa de los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, a la defensa y protección de la libertad corporal y El Salvador como país miembro también adquiere dicho compromiso. En el contexto internacional el Habeas Corpus tiene su fundamento jurídico especialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

En el marco de la OEA, específicamente el artículo 25.1 de la "Convención Americana de Derechos Humanos" expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Es evidente la preocupación de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos de proteger a la persona cuando a ésta se le violan sus derechos fundamentales y, específicamente, la libertad corporal; ante la amenaza de que esto ocurra, propone y exige la existencia y aplicación de un recurso que tenga las características de sencillo, rápido y efectivo, ya que por la gravedad que implica la privación de la libertad, esto amerita actuar con urgencia y prontitud. Los artículos en comento van dirigidos a los Estados miembros, los cuales regulan en sus respectivas constituciones el Habeas Corpus. El alcance y observancia que acá se le dá al Habeas Corpus, sobrepasa los límites oficiales, pues este recurso se aplicará e invocará aún

contra capturas realizadas por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones; en el caso específico de El Salvador, la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad.

De lo expuesto se determina que el Habeas Corpus tutela y protege de manera directa la libertad corporal contra todo tipo de detenciones ilegales.

Al respecto el artículo 7.6 de la "Convención Americana D.D.H.H." dice: "Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueren ilegales. En los estados partes cuyas leyes preveen que toda persona que se sienta amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

Como ya se expresó, el Habeas Corpus tiene una posición de jerarquía en el contexto jurídico; su existencia, su razón de ser le da el carácter de garantía constitucional, indispensable para la protección de la libertad corporal.

Es pues, en el contexto jurídico, donde el Habeas Corpus se erige como una auténtica garantía a la libertad corporal; con su eficaz aplicación determinará una efectiva correspondencia entre la Ley y la realidad. Pero surgen del enfoque realizado en el contexto social y político, muchas situaciones que descoordinan esa auténtica correspondencia entre

la Ley y la realidad. También hay que tomar en cuenta que, además de estas situaciones, existen factores económicos, políticos, jurídicos y culturales que inciden generalmente en la pérdida de eficacia del Habeas Corpus, los cuales se analizan en el último capítulo del presente trabajo.

Para una mejor interpretación y comprensión de lo expuesto en el contexto jurídico, se procede a continuación a realizar un análisis del Habeas Corpus en la Constitución de la República de El Salvador y en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

CAPITULO III

EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y
EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Siendo el Habeas Corpus una garantía que nace y se sustenta en la Constitución de la República, es necesario y oportuno realizar su estudio en la Ley Primaria, en lo que se refiere al Derecho a la libertad y a la protección a ésta por medio de la garantía constitucional del Habeas Corpus posteriormente, dentro del marco legal de la Constitución de la República se analizará la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual, en su carácter de Ley Secundaria, desarrolla el Procedimiento del Recurso de Habeas Corpus, su naturaleza y objeto, las resoluciones, la responsabilidad de los funcionarios y los sujetos que intervienen.

1. EVOLUCION HISTORICA DEL HABEAS CORPUS EN LAS CONSTITUCIONES EN EL SALVADOR.

Oportuno es realizar un rápido recorrido histórico que nos permite conocer cronológicamente el recurso de Habeas Corpus y el reconocimiento al derecho a la libertad en la legislación salvadoreña, específicamente en las constituciones.

El derecho a la libertad fué reconocido en El Salvador desde la primera Constitución del año de 1824, que en el artículo número 8 decía: "Todos los salvadoreños son hombres libres, y son igualmente ciudadanos en éste y en los otros Estados de la Federación, con la edad y las otras condiciones que establezcan la Constitución General de la República, Constitución del Estado de El Salvador, según Decreto, de fecha 12 de Junio de 1824. El derecho a la libertad era garantizado por medio de la costumbre legada por las Leyes de la Corona Española.

Es hasta el año de 1841 que en El Salvador se establece constitucionalmente la Garantía del Habeas Corpus o Recurso de Exhibición Personal, por lo que a continuación se transcribe los artículos más importantes de acuerdo a su orden cronológico:

CONSTITUCION DE EL SALVADOR, del año 1841, según Decreto Legislativo del 24 de Julio de 1840:

Art. 83. "Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso deberá dictar auto de exhibición de la persona o Habeas Corpus".

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, del año de 1864, según Decreto del Congreso Nacional Constituyente del 19 de Marzo de 1864:
Art. 89 (Se mantuvo repetitivo).

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR, del año de 1871, según Decreto del Congreso Nacional Constituyente del 17 de Octubre de 1871.

Art. 115: "Ningún habitante, puede ilegalmente ser deternido en prisión y tiene derecho a solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibición de la personal. El Tribunal lo decretará y hará que se cumpla sus providencias, por todos los medios legales. Si fuere el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del Auto de Exhibición, el Tribunal protestará si después de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones y en último

caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión".

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR, del año de 1872, en su artículo 33, se mantiene igual que la Constitución de 1871.

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR, del año de 1880, en su Art. 29 se omite lo relativo al Presidente, con lo cual se liberó al Mandatario de ser objeto de acusación tal como lo expresaba el Art. 33 de la Constitución de 1872.

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR, del año de 1883, en su Art. 25 se mantiene repetitivo, aunque se adiciona un inciso.

Art. 25. "Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene derecho a solicitar ante el Tribunal que corresponde el Auto de Exhibición de su persona. Las cárceles son lugar de corrección y no de castigo. Queda prohibido toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, decretada por el Congreso el 23 de noviembre de 1885.

Esta Constitución no entró en vigencia, pero las posteriores Constituciones de 1886, 1939 y 1944 retomaron el artículo que decía: "Toda persona tiene derecho a pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad

o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una Ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho".

La Ley a que se refería fué la "LEY DE AMPARO", dada por el CONGRESO CONSTITUYENTE y decretada en San Salvador, el 21 de agosto de 1886.

En esta Ley se encontraba el Procedimiento a seguir en la demanda de amparo y suspensión del acto reclamado; constaba de 28 artículos, y en su artículo 27 concedía el Habeas Corpus cuando el amparo solicitado se fundaba en detención ilegal o restricción de la libertad corporal. El procedimiento del Auto de Exhibición Personal se encontraba regulado en el derogado Código de Instrucción Criminal. 20/

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DEL AÑO 1950

Art. 164. "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia que no resida en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restinja ilegalmente su libertad".

20/ "Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las de El Salvador". Miguel Angel Gallardo. Editada en San Salvador, el 12 de Octubre de 1945.

En la posterior Constitución de 1962 lo relativo al Recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal, la disposición se mantiene igual.

Finalmente, la vigente Constitución de la República de El Salvador, del año de 1983, dada según decreto Legislativo número 38, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente, en San Salvador el 15 de Diciembre de 1983, expresa en el Art. 11. "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad".

Art. 247. "El Habeas Corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. ANALISIS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN RELACION AL HABEAS CORPUS.

Realizado este esbozo histórico en el cual se culmina con la Constitución vigente, en ésta, como anteriormente se dijo, se reconoce el derecho a la libertad en los artículos 2 y 4, siendo en el Art. 11 en el que se prohíbe toda acción ilegal que atente contra el Derecho

a la libertad (como también el derecho a la vida, a la propiedad privada o a cualquier otro derecho), encontrándose en el inciso segundo de la misma disposición el fundamento legal quedará al Habeas Corpus el carácter de garantía constitucional, a la cual tiene derecho toda persona que se le prive ilegalmente la libertad corporal.

Constitucionalmente también se establece en el Art. 247, el tribunal competente ante quien puede interponerse el Recurso de Habeas Corpus; es así que el artículo en comento faculta a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y a las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. Así es como constitucionalmente se regula el Recurso de Habeas Corpus, el cual por su importancia y naturaleza se le considera "LA SUPREMA GARANTIA DE LA LIBERTAD CORPORAL".

Es necesario a manera de ilustración, definir lo que es declaración, derecho, garantía y lo que es Habeas Corpus, así como mencionar los requisitos que doctrinariamente se consideran indispensables para que sea reconocida y protegida la libertad individual.

DECLARACION: Manifestación constitucional que enuncia detalladamente los derechos y garantías para los habitantes de la República, y el compromiso del Estado, de velar por el ejercicio y el respeto de éstos. A manera de ejemplo se cita el artículo 2 Cn.: "Toda persona tiene derecho a la vida, la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

DERECHO: Interpretación jurídica de aquellos atributos que gozan los

individuos, que les permiten la satisfacción de sus necesidades, los cuales no pueden ser restringidos; así tenemos: El derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la libertad de expresión y otros. Los cuales constituyen condiciones necesarios que deben tener vigencia y protección, para que el hombre pueda vivir y desarrollarse como tal.

El Diccionario de Derecho Penal - Tomo II del Doctor Guillermo Cabanellas define Garantías Constitucionales e Individuales de la forma siguiente: "Como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos y ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados que se les reconocen".

El abogado Manuel Osorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define Garantías Constitucionales así: "Las que ofrece la constitución en el sentido que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagre tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado, como a los de índole público", y define Derechos Individuales de la forma siguiente: "Conjunto de aquellos derechos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes".

Dicho de otra manera, los derechos individuales son el conjunto de derechos civiles y políticos en cuyo ejercicio el individuo trata de asegurar su integridad personal; en virtud de la cual puede conseguir todo lo necesario para satisfacer el carácter fisiológico y moral que su calidad de ser humano le demanda.

En cuanto al Habeas Corpus, Manuel Osorio lo describe así: "Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia según la definición de la Real Academia, al derecho de todo ciudadano, detenido o preso a comparacer inmediata y públicamente ante un Juez o Tribunal para que oyéndole resuelva si su arresto fué o no legal; y si debe alzarse o mantenerse".

Vale la pena ampliar lo dicho por Manuel Osorio, con lo que dice Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, por cuanto este último aclara que "Habeas Corpus" son palabras latinas que han adquirido el carácter de españolas o universales que literalmente significan: "Que traigas tu cuerpo" o "que tengas tu cuerpo".

Nosotros definimos al Habeas Corpus como: La Garantía Constitucional de orden público que como tal se traduce en el arma idónea para reivindicar la libertad corporal de los hombres, cuando ésta ha sido ilegalmente restringida.

Doctrinariamente los concedores del Derecho Constitucional consideran tres requisitos indispensables para que la libertad individual se reconozca y se proteja legalmente, estos requisitos son:

- a) Que nadie puede ser detenido, sino que en los casos que estén previamente expresados y determinados en ley;
- b) Que la detención de una persona no puede ser ordenada sino por funcionarios legalmente autorizados.
- c) Que los funcionarios que permitan, ordenen o mantengan una detención ilegal, estén sujetos a una responsabilidad penal o disciplinaria

efectiva.

Se interpreta el artículo 13 Cn. en cuanto a la detención administrativa, ya que en la práctica la orden de captura no puede emanar de una autoridad militar, lo cual se contradice con la doctrina antes expuesta.

Por tanto, lógico resulta que no se le permita al legislador dictar leyes que atenten en contra de la libertad, teniendo la obligación de crear leyes para todo el conglomerado que tengan implícita de forma efectiva y eficaz los tres requisitos doctrinarios antes mencionados, con la finalidad de reconocer y proteger la libertad individual de las personas.

En el Art. 1 Inc. 2º de nuestra Constitución se le atribuye al Estado la obligación de: "Asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social", tan magna obligación debe acentarse sobre disposiciones legales que permitan su efectividad; es así que se establecen en nuestra ley primaria principios y normas fundamentales, entre los que tenemos:

- Todo hombre es libre en la República.
- Todas las personas son iguales ante la Ley.
- Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad física y moral, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegido en la consecución y defensa de los mismos, etc.

En términos generales, éstos son algunos de los principios fundamentales consagrados en la ley primaria, tendientes a robustecer la seguridad de las personas, la cual garantiza tanto la seguridad material de las personas (derecho a estar libre o exento de todo peligro, daño o ries), como también inmaterialmente, lo que implica una seguridad jurídica, o sea, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá sus derechos tales como la ley los declara.

3. ANALISIS A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES EN LO RELATIVO AL HABEAS CORPUS.

Planteando el marco constitucional, definido Declaración, Derechos, Garantía y Habeas Corpus y someramente expuesto lo que la doctrina dice respecto a los requisitos para conocer y progeger la libertad corporal, es el momento para incursionar en la Ley de Procedimientos Constitucionales en lo que al recurso de Habeas Corpus se refiere.

A) EL HABEAS CORPUS COMO INSTITUCION JURIDICA

El Habeas Corpus como Institución Jurídica es reconocida y estatuida en el artículo 11 Inc. 2º de nuestra Constitución vigente, el cual literalmente dice: "Toda persona tiene el derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad".

Esto es completado por la "Ley de Procedimientos Constitucionales", la cual lo concibe como un proceso constitucional, cuando expresa el artículo 1 número 3: "Son procesos constitucionales:.... 3) El de Exhibición de la persona. Además esta misma Ley en el artículo 4 plantea

la causa generadora de acogimiento a tal garantía, refiriéndose a la restricción ilegal de la libertad individual.

Correcto resulta que ante el peligro de amenaza y violación a un derecho de tanta importancia, exista la garantía del Habeas Corpus cuya procedencia emana directamente de la Ley Constitucional.

B) HABEAS CORPUS SU NATURALEZA Y OBJETO

El Habeas Corpus concebido tradicionalmente como una Institución de Derecho Público, establecido a nivel constitucional, por cuanto es un medio que el individuo tiene ante el Estado, cuando le ha sido privada ilegalmente la libertad, más que un derecho público debería ser absorbido por una nueva categoría del derecho, la cual sería la rama del derecho social, por cuanto es el arma al alcance inmediato del detenido, que aunque verdaderamente no lo puede ejercer por sí mismo, pero si su familia o cualquier persona interesada para el logro de la restitución de la libertad de aquél.

Es en el título IV, Capítulo I, bajo el título "Naturaleza y Objeto del Recurso", que se inicia procesalmente al Habeas Corpus.

Sin que anime el interés de entrar en polémicas, a groso modo se pretende analizar lo que ha venido generando cierta discusión entre aquellos que sustenten que el Habeas Corpus es un recurso y los que lo consideran una acción.

Uno de los más razonables argumentos, lo tenemos en lo dicho por el Doctor Carlos Sánchez Viamonte, quien en su obra "El Habeas Corpus Garantía de La Libertad", dice lo siguiente: "EL Habeas Corpus es una

acción y no un recurso por la simple razón de que el Habeas Corpus amara la libertad restringida aún privadamente, en cambio un recurso procede solo contra actos de autoridad y agrega que es una acción "SUI GENERIS" de Derecho Público, imposible de calificarlo como perteneciente al Procedimiento Penal o el Procedimiento Civil. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en la Ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aún siendo legal sea inconstitucional". 21/

En la legislación salvadoreña y en la práctica, se le considera recurso, aunque hay un sector profesional y estudiantil que se adhiere a los que los consideran acción. Formalmente en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, se le considera recurso, prueba de ello es que en el temario de tesis el Título del presente trabajo de graduación es: "EL RECURSO DEL HABEAS CORPUS COMO PROTECCION EFICAZ DE LA LIBERTAD", por lo tanto, en el desarrollo de ésta tesis se le llama Recurso, pues lo que se pretende demostrar es la eficacia o ineficacia del Habeas Corpus, y no entrar en polémicas de si es Recurso o es Acción, quedando abierta la posibilidad para que otros a quienes interese demostre tal situación, puedan intentarlo.

Interesante resulta deducir del contenido preliminar de la Ley de Procedimientos Constitucionales que el trámite del Recurso de Exhibición Personal es en realidad un proceso, un juicio y no unas simples

21/ Sánchez Viamonte, Carlos, Ob. Cit. Of. Pág. iv, 20.

diligencias como se conoce en la práctica, ya que su realización implica la secuencia, el desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se ejecuta un acto jurídico, con el objeto de garantizar el derecho a libertad corporal cuando se le restringe ilegalmente a una persona.

OBJETO: El objeto del Habeas Corpus es restituir la libertad ilegalmente restringida.

La aludida Ley expresa en el Art. 4 que son tres los supuestos jurídicos para promover el Recurso de Exhibición Personal, los cuales son:

- 1) Que una persona se encuentre detenida o restringida de su libertad en forma ilegal.
- 2) Que la detención sea cometida por autoridad o particular.
- 3) Que se realice la detención o que se tenga conocimiento de que se está deteniendo ilegalmente a una persona.

Notable importancia reviste el hecho que, una vez iniciado el proceso constitucional del Habeas Corpus, no será necesario que la parte interesada solicite su continuación, el tribunal de oficio pronunciará todas las resoluciones hasta su terminación; por la razón de ser de derecho público y por la importancia que el legislador da al derecho de la libertad corporal (Art. 5 L. Pr. Cn.).

En esta Ley secundaria es retomado el derecho de libertad proclamado y protegido en la Constitución de la República, en el sentido de que todos tenemos el derecho a disponer de nuestra persona libremente

siempre que no contraríe lo que la Ley manda; por lo tanto, nadie puede ser privado al Derecho de la Libertad sin ser previamente oído y vencido en juicio; consecuentemente a aquellos que se les priva de su libertad corporal con arreglo a la Ley, son los capturados y procesados penalmente por alguno de los órganos auxiliares de la Administración de Justicia o en alguno de los tribunales de la República.

C) FORMAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD LEGALES E ILEGALES

Las etapas en las que se puede manifestar legalmente la privación de libertad son:

- 1) Etapa Administrativa (Extrajudicialmente): La detención corporal de la persona es por el término de 72 horas a la orden de alguno de los órganos auxiliares de la Administración de Justicia, por la investigación de un delito o falta perseguible de oficio; lo anterior de conformidad a lo estatuido en el Art. 13 Inc. 2º de la Constitución y el Art. 143 del Código Procesal Penal.
- 2) Etapa de Instrucción (Judicialmente): El detenido se encuentra a la orden del Juez de derecho por el término legal de inquirir o sea, el plazo (72 horas) que la Ley concede a un Tribunal para que recabe pruebas sobre la culpabilidad o inocencia del indiciado, para decidir por ellas sobre la libertad o detención provisionalmente. Lo anterior lo encontramos regulado en los Arts. 13, Inc. 3º de la Constitución y 244 del Código Procesal Civil.
- 3) Etapa previa a la sentencia, llamada por nuestro Código Procesal Penal, Etapa Contradictoria: Habiéndose depurado suficientemente

el proceso penal, el imputado continúa a la orden del Juez que conoce de la causa, quien emite resolución sobre procedencia del sobreseimiento, o declaratoria de falta (Art.. 275 y siguientes Pr. Pn.), en cuyo caso, el individuo queda en libertad. También puede proceder al Auto de Elevación a Plenario o el Auto de Llamamiento a Juicio (Art. 296 siguientes y 401 siguientes Pr.Pn.), en tal caso el procedimiento sigue y, si el imputado es declarado culpable, se emite al Auto de prisión formal, y después la correspondiente sentencia (Art. 505 y siguientes Pr. Pn.).

Otras circunstancias en que se restringe en legal forma la libertad corporal de las personas, son por ejemplo:

- I) Cuando el delincuente es sorprendido en flagrancia, o sea, cuando es descubierto en el momento mismo del delito, pudiendo ser detenido por cualquier persona, la cual debe entregarlo inmediatamente (24 horas) a la autoridad más próxima; lo anterior conforme a lo establecido en los Arts. 13 Inc. 1º de la Constitución, y 242 del Código Procesal Penal.
- II) Cuando algún recluso se ha fugado de un establecimiento penal o de cualquier otro lugar de reclusión, puede ser capturado por los miembros de los Organos Auxiliares, sin orden judicial escrita; lo anterior conforme al Art. 243 Numeral 2do. del Código Procesal Penal.
- III) Cuando se detiene a una persona mediante una orden escrita emanada de autoridad no judicial; teniendo por ejemplo la detención de

una persona por Apremio que emite el Fiscal General de la República; ésto de conformidad a los Arts.. 243, Numeral 3º del Código Procesal Penal, y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

IV) Cuando una persona es sometida a medidas de seguridad o de readaptación, por sus actividades antisociales, inmorales o dañosas que revelan un estado peligroso y ofrecen riesgo inminente para la sociedad o para los individuos; éstas medidas de seguridad están reglamentadas en la Ley del estado peligroso y tienen su fundamento en el artículo 13, Inciso último de la Constitución.

E. PRIVACIONES ILEGALES DE LIBERTAD

Enunciadas las circunstancias admitidas por la Ley para privar al derecho a la libertad corporal, los Arts. 38 y 39 Pr. Cn. determinan las circunstancias en las cuales, contra la voluntad de las personas se les restringe su libertad o existe la inminencia de causarles daño, éstas puede ser por: Amenazas, temor de daño, apremio y obstáculos materiales. Entendiéndose por tales los siguientes:

AMENAZAS: Atentado contra la libertad y seguridad de las personas: dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal en contra de la libertad corporal.

APREMIO ILEGAL: El hecho de que un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley prive a una persona de su libertad corporal; cometa cualquier vejación contra

las personas o imponga a los presos que guarde, severidades o vejaciones.

La privación de la libertad es más grave cuando la víctima es un detenido político, más que todo, ante los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia, ya que históricamente éstos se han constituido en defensores del sistema.

OBSTACULOS MATERIALES: El impedimento de libre actuar a obrar por medios físicos en contra de la libertad corporal.

Hay situaciones, que una vez concretizadas, constituyen privaciones a la libertad corporal, las cuales es necesario definir las para una mejor comprensión:

a) **PRISION:** Como recinto, es el establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa y judicial.

En el Art. 60 del Código Penal, se define PRISION de la siguiente manera: "Prisión es la pena privativa temporal de libertad del reo, que tienen como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial de la pena".

b) **ENCIERRO:** Es la acción y efecto de encerrar o encerrarse. Prisión, cárcel, calaboso, celda o lugar donde un reo permanece incomunicado.

c) **CUSTODIA:** Es el estado del individuo que por orden de la Policía puede tender a la prevención, a evitar que delinca o se oculte a una persona; trato que suele reservarse para militarise o Jefes

Políticos de oposición, revoltosos.

d) Restricción: Es limitación de la libertad.

Todas estas situaciones propician la necesidad de solicitar el Habeas Corpus cuando se ejecutan ilegalmente en contra de la libertad corporal.

También procede el Habeas Corpus, cuando las privaciones a la libertad corporal se ejercen de un modo no autorizado por la Ley. De las circunstancias así definidas se tienen por ejemplo:

El caso de un recluso de un Centro Penitenciario que es sometido a medidas disciplinarias no permitidas por la Ley.

El caso de un imputado acusado de Delito político que se encuentra a la orden del Director General de algún cuerpo de Seguridad u Organismo Auxiliar de la Administración de Justicia durante un período de más de 10 días sin ser remitido a la orden de un juez competente.

El caso de un acusado de delito común que es capturado por un particular después de transcurridas 24 horas de cometido el hecho delictivo, simplemente porque tiene sospechas de su participación en el hecho y sin prueba alguna.

Se considera que los términos Prisión y Custodia son estrictamente aplicables a casos en los que intervienen autoridad, entendiéndose por autoridad a agentes de seguridad y a funcionarios públicos y judiciales, y los conceptos Encierro y Restricción aplicables a casos en los que intervienen tanto la autoridad como los particulares.

Concretamente el Habeas Corpus funciona cuando el derecho a la

libertad corporal se ha violado, en las circunstancias siguientes:

- a) Limitación a la libertad personal.
 - b) Amenaza actual a la libertad.
 - c) Agravación de las formas o condiciones en que se cumplen la privación de la libertad.
- a) Cuando la limitación de la libertad corporal sea ilegal, se ordenará la puesta en libertad del detenido, pero si existe mérito y pruebas para la detención, el Juez Ejecutor informará donde está detenido y por qué.

En cuanto a la captura ilegal, la más común es cuando al momento de ejecutarla, no se presenta la orden escrita del tribunal competente; ésta siempre es realizada por los cuerpos de seguridad, o por cualquier otro cuerpo Militar o Paramilitar.

También se comete detención ilegal cuando, transcurrido el término de inquirir, señalado en el artículo 13 Inc. 3º Cn. se sigue privando de su libertad a la persona que fue detenida, sin emitir resolución alguna.

Otro caso es cuando se recluta forzosamente a menores de 18 años infringiendo el Art. 215 Cn.

- b) Otra circunstancia que propicia el funcionamiento del Habeas Corpus la constituye la AMENAZA ACTUAL A LA LIBERTAD. Sencillamente ejemplarizada, es aquel caso, muy común en El Salvador, con los individuos que ideológicamente son contrarios al gobierno, los cuales se ven amenazados a ser privados de su libertad. En estos casos

se solicita la Exhibición Personal, para que se informe si hay orden de captura en su contra; en caso que no lo haya, la Sala o Cámara deberá ordenar que ya no persigan a esa persona, y que cese la coacción psicológica.

- c) También puede solicitarse el Habeas Corpus cuando ocurre agravación de las formas o condiciones en que se cumple la privación de libertad. Es el caso en que estando guardado prisión determinada persona, lo tienen en condiciones inhumanas, celda pequeña, sin ventilación, ni condiciones higiénicas y hasta incomunicado, violando el derecho a permanecer detenido en condiciones dignas y ordenado por la Constitución de la República en sus artículos 2 y 22 Inc. 2º.

- d) Sujetos que intervienen en el Procedimiento:

Realizada cualquiera de las formas expuestas que den lugar a solicitar la Exhibición Personal o Recurso de Habeas Corpus, la Ley conjuga la participación de diversos sujetos, entre los cuales tenemos: la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien nombra a un ciudadano, para que éste realice las diligencias de Exhibición Personal dirigidas a logro de la libertad de la persona detenida. Legalmente, la persona nombrada para tal efecto se denomina Juez Ejecutor, el cual dados los móviles y las razones de la misión que debe cumplir su presencia adquiere los caracteres de reivindicador. Dicho Juez es necesario e indispensable, pues sobre él recae la gran responsabilidad de hacer efectivo el Habeas Corpus en beneficio del detenido.

El Juez Ejecutor debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que sepa leer y escribir.
- b) Ser de veintiún años de edad como mínimo.
- c) Ser salvadoreño.
- d) Que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

La actuación del Juez Ejecutor tiene fundamento legal, en el sentido que no puede negarse a tal nombramiento de servir al cargo designado; lo anterior se regula en el artículo 73 de la Constitución. Salvo las excepciones que la misma ley determina (en el capítulo IV se profundiza más al respecto).

Al juez executor se le faculta para que nombre un secretario de actuaciones, el cual se constituye en su principal auxiliar y colaborador, que tiene a su cargo la custodia y tramitación del Auto de Exhibición Personal, la autorización de la resolución del Juez Ejecutor y velar por el fiel cumplimiento del auto.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el Secretario, la Ley de Procedimientos Constitucionales no dice nada al respecto, por lo que se debió indicar que el secretario tendrá que cumplir con los mismos requisitos exigidos al Juez Ejecutor.

Conveniente sería, que en lo relativo al secretario, se regulará en el artículo 43 Inc. 1º Pr. Cn, lo que a continuación se sugiere:

"Y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano". Así mismo, el secretario que nombre el Juez Ejecutor en las diligencias de exhibición personal, debe reunir los mismos requisitos exigibles a éste. Además,

debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Custodia y tramitación del auto de exhibición personal.
- 2) Autorización de las resoluciones del Juez Ejecutor.
- 3) Velar por el legal cumplimiento en la tramitación del auto de exhibición personal".

Como ya se dijo, la actuación del Juez Ejecutor y su secretario van encausadas a logro de la libertad de la persona detenida ilegalmente, al cual la Ley de Procedimientos Constitucionales llama El Favorecido; calificativo éste que se deduce si se considera que el sujeto capturado, gracias al Habeas Corpus logrará recuperar su libertad. Es en rededor de éste, que se realiza el accionar del Juez Ejecutor. Cuando él ilegalmente detenido es por motivo políticos en las diligencias de Exhibición Personal, el Juez Ejecutor y el mismo favorecido, adquieren gran relevancia por lo delicado que resulta en la actualidad y realidad salvadoreña, éste tipo de actividades.

También intervienen en el Auto de Exhibición Personal, aquél que priva al favorecido de su libertad corporal, el cual puede ser una autoridad o un particular, es a éstos a quienes el Juez Ejecutor intimará para efectos que le muestren o exhiban a la persona privada de su libertad.

Con relación a la autoridad, que es un concepto frecuentemente utilizado en la Ley, según Manuel Osorio en el diccionario de Ciencias Políticas y Sociales.

Autoridad es: "En sentido genérico la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de autoridad de jefe

de Estado, del padre de familia, del marido, del maestro, de patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas. En sentido más restringido y más corriente, la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás. "A nuestro entender la disposición legal que se adopta a la idea de autoridad, que quiso expresar el legislador, es el Art. 459 del Código Penal, el cual dice:

"Concepto de Funcionarios o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública.

Art. 459. Para efectos penales, se consideran:

- 1) Funcionarios públicos, todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civil o militar en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma o semi-autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.
- 2) Empleados públicos, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico.
- 3) Agentes de autoridad, los agentes de la Guardia Nacional, Policía Nacional, Policía de Hacienda, Policía de Aduana, Policía Municipal y Policías Bancarios; y

- 4) Autoridad Pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un Tribunal, ejercen jurisdicción propia".

En nuestro país existen cuerpos militares llamados "Defensas Civiles", que aunque no están comprendidos en el artículo antes relacionado, en la práctica realizan capturas de personas, las cuales son ilegales, siempre y cuando no sea una captura en flagrancia".

→ E) FORMAS DE INTERPOSICION DEL RECURSO

Para iniciar el proceso de Habeas Corpus, las formas de interposición son las siguientes:

- a) Con la interposición de un escrito dirigido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia con sede fuera de San Salvador (41 Ley de Procedimientos Constitucionales).
- b) Por medio de carta o telegrama dirigido a la Sala o Cámara. El escrito, carta o telegrama debe cumplir en lo posible con los requisitos establecidos en el Art. 41 Pr. Cn., los cuales son los siguientes:
 1. Indicar la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado, lo cual es importante para que la Sala o Cámara determine si procede o no decretar el Auto de Exhibición Personal.
 2. El lugar donde se encuentra el agraviado, que es importante

para efectos de ubicación del favorecido y determinar la competencia del Tribunal.

3. Expresar la persona o autoridad bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el Auto de Exhibición Personal.
4. Juramento del solicitante de que lo expresado es la verdad, con la finalidad que el tribunal tenga dla certeza que el problema expresado es real. Cuando hay motivos suficientes para suponer por parte de la Sala de lo Constitucional o Cámara de Segunda Instancia, para los que no residan en la capital, en su caso, que a alguien le ha sido ilegalmente restringida su libertad, decretará de oficio el auto de Exhibición Personal, basado en los Art. 38, 39, 40 y 42 Pr. Cn. Esta facultad se amplía, con lo expresado por el Art. 63 de la misma ley, la cual expresa que la numeración de los casos de Exhibición Personal mencionado en los Art. 38, 39, 40, no es taxativa, y por lo tanto se abre la posibilidad de pedir la Exhibición Personal, aún, en casos distintos a los enumerados.

Aunque no se indica como requisito, se debe expresar también, nombre y generales del favorecido; en el caso de ignorarse tales datos, es suficiente decir que una persona padece una detención ilegal de su libertad corporal.

En los casos en que no se exprese juramento, éste no debe tomarse como causal de nulidad, ya que la misma ley indica que todo esto se exprese cuando fuere posible.

Cabe mencionar lo expresado por el Art. 78 Pr.Cn en cuanto a la calidad del papel a utilizar en el proceso el cual es papel común.

En cuanto a los medios de comunicación, carta o telegrama, que se emplean para solicitar el Habeas Corpus, recomendable es que se implementen en la Ley nuevos sistemas, como son: El telex y el Fax; a fin de actualizar técnicamente las formas de solicitud y lograr los beneficios de prontitud y efectividad que aportan.

c) De oficio, cuando la Sala o Cámara tenga conocimiento del motivo para suponer que alguien está con su libertad ilegalmente restringida. Esto consiste en la potestad del Tribunal para imponer, por su propia autoridad, sin instancia o requerimiento de persona alguna, decretar el auto de Exhibición Personal a favorde quien se encuentre con su libertad ilegalmente restringida (Art. 42 Pr.Cn), este aspecto se complementa con la continuación oficiosa del proceso hasta su final (Art. 5 Pr.Cn.).

Lo antes expresado adolece de inaplicabilidad, ya que fuentes consultadas al respecto manifiestan desconocer un caso real en el cual se hubiere realizado la situación contemplada en el Art. 42 Pr. Cn.; ésto es, principalmente, porque al tribunal que le corresponde actuar de oficio, en el caso específico de un detenido por motivos políticos, por el hecho de ser ideológica y políticamente contrario al Gobierno no les preocupa que recobre su libertad; también por la falta de credibilidad de la Sala o Cámara a rumores que hagan suponer que alguien sufre una detención ilegal, además, por el desinterés en el desempeño de sus labores. Por excepción un detenido político afecto

al Gobierno puede gozar de las ventajas de la oficiosidad.

Se entiende como motivos para suponer que alguien está ilegalmente restringido de su libertad, aquellos que la misma ley menciona, y los que, a criterio de la Sala o Cámara, se consideran suficientes como para decretar el auto de Exhibición Personal ya que en esta Ley se establece un alto margen para apreciar otros posibles motivos que dan lugar a decretar el auto de Exhibición Personal (Art. 42 y 63 Pr.Cn).

Entre los motivos o circunstancias enumerados por la Ley de Procedimientos Constitucionales en que se debe decretar el Auto de Exhibición Personal tenemos por ejemplo:

- 1) Que en la restricción de la libertad medien amenazas, temor de daño u otros obstáculos materiales.
- 2) Que se dirijan los movimientos de una persona en contra de su voluntad con la obligación de ir a permanecer donde se ordena.
- 3) Que se detenga a alguien ilegalmente en contra de su voluntad y dentro de ciertos límites.

- Tribunal competente

El tribunal competente para conocer del auto de Exhibición Personal en el caso específico de este trabajo de investigación es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pues el ámbito espacial está referido a la ciudad de San Salvador específicamente. Sin embargo, para todos aquellos casos que se den fuera de San Salvador, serán las Cámaras de Segunda Instancia (Art. 41 Cn.).

- Sujetos que intervienen en el procedimiento

Como ya se expresó anteriormente, en el desarrollo del procedimiento del recurso de Exhibición Personal intervienen sujetos cuya participación es demandada por el proceso mismo. Estos sujetos dada la transgresión que sufre el derecho de la libertad corporal, deben conjugar sus esfuerzos para restituir la libertad ilegalmente privada, ellos son:

El favorecido: tal calidad puede ser asumida por cualquier individuo restringido ilegalmente de su libertad, a favor del cual se interpone el Habeas Corpus, quien puede encontrarse por ejemplo en las situaciones siguientes:

- a) Detenido a la orden de un juez competente o en alguno de los cuarteles de los órganos auxiliares de la Administración de Justicia o de la Fuerza Armada en general, y cuyo paradero es conocido.
- b) Detenido en cárceles clandestinas, o en los mismos Organos Auxiliares o Fuerza Armada o de particulares, de quien se desconoce su paradero.

Sala de lo Constitucional

Para los casos de la capital incumbe exclusivamente a este tribunal, el conocimiento y la facultad de resolver en todo lo que es el Habeas Corpus, hasta determinar si procede o no poner en libertad al favorecido (Art. 71 Pr. Cn.).

Juez Ejecutor

Sujeto de vital importancia en la realización de las diligencias,

de quien depende de manera especial el logro del objetivo de restituir la libertad ilegalmente restringida. Es este sujeto a quien la Corte comete el cumplimiento de la Exhibición Personal (Art. 43 y Sig. Pr.Cn.).

Es oportuno aclarar, que no debe confundirse al Juez Ejecutor de las diligencias de Exhibición Personal, con el Oficial Público de Juez Ejecutor, ya que éste último actúa en función de cumplimiento de un decreto de embargo, como consecuencia de un Juicio Ejecutivo, lo que concierne al campo civil o mercantil.

Secretario de Actuaciones

Sujeto elegido y nombrado por el Juez Ejecutor, cuya actividad complementa la de éste, es quien firma conjuntamente con el Juez Ejecutor las resoluciones que surjan en la realización y actuaciones del procedimiento del Habeas Corpus (Art. 44 y 46 Pr.Cn).

Sujetos responsables de la Privación ilegal de libertad (a quienes se intima).

- Juez de Paz.
- Jueces de Primera Instancia con competencia en materia Penal Militar.

Quienes pueden propiciar una privación de libertad de manera ilegal ; lo cual motiva la interposición del Habeas Corpus, por no haber actuado con arreglo a la Ley (Art. 53 Pr. Cn.).

Organos Auxiliares en la Administración de Justicia

Y en general la Fuerza Armada y los cuerpos paramilitares (Defensa Civil).

Estos por su calidad de captores, con generadores de privaciones ilegales de libertad, al excederse en las facultades legales conferidas, por atribuirse otras que no les corresponden y por negar a los sujetos detenidos el acceso a los derechos y garantías que la ley les concede.

Los particulares

En investigación realizada no se logró constatar un caso de privación ilegal de libertad de un "delincuente" político por parte de un particular; pero, la posibilidad cabe.

Habiéndose iniciado a petición de parte o de oficio el Habeas Corpus, la primera resolución que emite el Tribunal (Sala de lo Constitucional o Cámara de Segunda Instancia), es el auto de Exhibición Personal, para el cual no se ha fijado el correspondiente término procesal, por lo que con criterio acertado el Dr. René Madecadel Perla Jiménez refiere que es aplicable el Art. 424 del Código de Procedimientos Civiles, siendo que dicha resolución no resuelve ningún incidente y únicamente impulsa el proceso, teniendo la característica de un auto de sustanciación; por lo que el auto de Exhibición Personal debe dictarse dentro de las 24 horas de recibido el escrito, carta o telegrama.

Dicha resolución establece el nombramiento del Juez Ejecutor con la orden a éste de apersonarse ante el tribunal o autoridad y exigirle que exhiba la persona del favorecido, así como el proceso que se instruye o que explique el motivo por el cual le restringe la libertad individual (Art. 42 y 42 Pr.Cn.).

Aunque no se encuentre regulado por la Ley, el siguiente paso

procesal es la remisión del auto de Exhibición Personal a la orden del Juez Ejecutor, la cual se hace mediante oficio que es conducido por un empleado del tribunal o enviado por medio del correo nacional, si el Juez Ejecutor no reside en el mismo lugar del tribunal.

Recibido el auto de Exhibición Personal por el Juez Ejecutor, la resolución que emite es el nombramiento del Secretario de Actuaciones, a quien debe juramentar y, además, ordena proceder a intimar al particular o autoridad que restringe la libertad corporal del favorecido; dicha resolución debe dictarse dentro de las 24 horas de haberse recibido las diligencias (Art. 45 Pr.Cn.).

El Juez Ejecutor juntamente con el secretario, deben proceder a la intimación, o sea, a la acción de exigir al particular o autoridad que muestre la persona del favorecido que presente el proceso instruido o que manifieste la razón de la detención; lo cual debe realizarse el mismo día en que se reciben las diligencias, si el que restringe la libertad del favorecido, se encuentra en el mismo lugar o dentro de las 24 horas siguientes si se encontrare fuera de éste. El intimado debe exhibir la persona del favorecido inmediatamente, lo cual se hace constar en acta, en la que se consigna la notificación del auto de Exhibición Personal, así como la respuesta que dé el intimado a tal notificación (Art. 44, 45 y 46 Pr.Cn.).

A nuestro criterio el término de 24 horas que se fija para la intimación, se ve afectado en aquellos caso en los que se ignora quien es el responsable de la detención por lo que es necesario que se establezcan normas para obligar a los Organos Auxiliares de la administra-

ción de justicia que rindan informe sobre las capturas que realicen sus miembros, inmediatamente al Centro de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia.

Otra resolución que a continuación emite el Juez Ejecutor, es el auto que se dicta el mismo día que ha notificado la Exhibición Personal a la autoridad o particular que restringe la libertad, teniendo un plazo de 5 días después de la notificación, en caso de existir proceso y necesitar estudiarlos; en dicha resolución el Juez Ejecutor se pronunciará sobre la libertad o permanencia en detención del favorecido (Art. 66 Pr.Cn.).

Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, la anterior resolución puede darse en los sentidos siguientes:

Se confirma la detención en que se encuentre el favorecido. El Juez Ejecutor confirma que la detención es legal y que, por consiguiente, el Juez de Derecho o autoridad actúa correctamente, según sus facultades legales. Cuando la detención corporal de una persona está decretada por sentencia ejecutoriada, entendemos que el favorecido se encuentra a la orden de un tribunal con competencia en materia Penal o Militar, y que su sentencia por haberla consentido las partes y no haber hecho uso de los recursos correspondientes a cada instancia causa ejecutoria (Art. 54 y 55).

Se ordena la libertad del favorecido cuando un particular actúa ilegalmente, tiene bajo su custodia una persona, restringiendo su libertad corporal, el Juez Ejecutor debe ordenar que se ponga en libertad al favorecido.

Las únicas circunstancias bajo las cuales un particular puede restringir la libertad corporal de otro en forma legal son:

- a) El caso de una captura en flagrancia, según lo faculta el Art. 242 del Código Procesal Penal vigente.
- b) Cuando el particular es el padre guardador o persona a quien le corresponde el derecho de corrección doméstica y no se ha excedido notablemente en los límites de ésta. Por tanto, cuando un particular restringe la libertad corporal sin facultad legal el Juez Ejecutor debe ordenar la libertad del favorecido, sin necesidad de fianza. Correcto es que en el Art. 47 de esta Ley, se regula que a quien resulte con responsabilidad penal por la detención ilegal que ha sufrido el favorecido se le mandará a juzgar conforme a la Ley, pero mal empleado se encuentra en dicha disposición el concepto "culpable", ya que conocido es el principio Constitucional del Art. 12 que dice: "Toda persona quien se le imputa un delito, se presumirá inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público en que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", por lo que consideramos que el legislador ha errado al usar la palabra "culpable", pues al darle esa categoría al imputado se da a entender que es responsable de la infracción penal que se le atribuye, no tomándose en cuenta el precepto constitucional antes relacionando. Pero aún más errado se encuentra el legislador cuando en el Art. 48 Pr.Cn. dice: "Por tratarse de un culpable aprehendido infranganti", puesto que categóricamente se expresa que el detenido es culpable de la infrac-

ción penal que se le imputa. Consideramos que éstos son problemas de inconstitucionalidad debido a que se transgrede el principio anteriormente indicado.

Correcto sería que en los artículos 47 y 48 Pr.Cn. no se usara el concepto culpable, sustituyéndolos por el de imputado.

Por otra parte, en el inciso último del Art. 48 Pr.Cn. se habla de faltas que no dan lugar a procedimientos de oficio, pero en el Código Penal vigente no existen tales disposiciones legales.

El Juez Ejecutor debe ordenar la libertad del favorecido, cuando se le imputa un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio (delitos perseguibles a instancia privada y por acción penal privada, Art. 86 Pr.Pn), siendo que la acción de la parte agraviada para perseguir el delito no se ha ejercido en la forma determinada por la Ley (Art. 48, Inc. 3º Pr.Cn.). También cuando el que restringe la libertad corporal del favorecido es el padre, guardador o persona a quien corresponde el derecho de corrección doméstica y lo hace con abuso de sus facultades (Art. 49 Pr.Cn.).

Cuando se atribuye la detención a una autoridad, se puede dar el caso de que algún juez competente tenga a su orden un imputado y no ha instruido el proceso penal correspondiente, y hayan transcurrido las 72 horas del término de inquirir en cuyo caso el Juez Ejecutor debe ordenar la libertad del favorecido pero estos casos son muy excepcionales ya que los jueces de la República tienen la obligación de instruir el proceso penal con solo tener conocimiento que se ha cometido un hecho delictivo que da lugar a procedimiento de oficio. También

debe ordenar la libertad del favorecido cuando habiéndose instruido el proceso penal correspondiente y transcurridas las 72 horas del término de inquirir no se ha emitido en el juzgado resolución alguna, y se determina que no hay pruebas suficientes que arrojen mérito en contra del favorecido (Art. 51 y 52, Inc. 1º Pr.Cn.).

Cuando el auto de detención provisional es emitido sin estar conforme a Derecho, o sea, sin haberse cumplido con lo estatuido en el Art. 247 ó 138 Inc. penúltimo, ambos del Código Procesal Penal vigente, el Juez Ejecutor debe ordenar la libertad del favorecido (Art. 53 Pr.Cn.).

Para que un auto de detención provisional tenga fundamento legal, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- 1) Que conste en el proceso suficientemente comprobado el cuerpo o existencia del delito. Lo que se logra conforme lo regulan los artículos del 150 a 175 y 187, todos del Código Procesal Penal.
- 2) Que haya elementos de juicio suficientes para estimar que el imputado tuvo participación en el hecho punible. Lo que se logra establecer, conforme los distintos medios probatorios regulados en los Art. 487 al 504 del Código Procesal Penal.

También la resolución del Juez de la causa puede estar fundamentada conforme lo estatuye el Art. 138 Inc. penúltimo del Pr. Cn., que literalmente dice: "Las indagaciones y declaraciones de los ofendidos, vecinos del lugar y testigos de importancia serán tenidas por el juez en conjunto, como elementos de juicio suficientes para el solo efecto de decretar la detención provisional del imputado si de ellas resultare que éste

tuvo participación en el hecho delictivo, en todo caso, el Juez deberá verificarlas a la mayor brevedad a efecto de confirmar o denegar la detención decretada". Positivo y acertado es el último inciso del Art. 138 Pr. Cn., el cual dice: "Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no es aplicable en los casos de delitos políticos". Esto debido al conocido antagonismo existente, entre los miembros de los cuerpos militares y aquellas personas que con mentalidad progresista se revelan en contra del sistema estatal imperante.

En el caso de un recluso que efectivamente ha cumplido con su pena privativa de libertad y no se le atribuye ningún otro hecho delictivo, ni existe motivo alguno para que continúe en la detención, el Juez Ejecutor emite resolución favorable a la libertad corporal, que por descuido u olvido del juez de la causa, no ha sido concedida. Por otra parte, en la práctica tenemos los casos de reclusos sin sentencia, y para el tiempo que tienen de estar detenidos ya han permanecido más del máximo señalado que les correspondería al ser condenados; para los cuales se ha decretado la "Ley de emergencia para resolver el problema de presos sin condena", con la que se pretende subsanar esas anomalías judiciales.

Detención infraganti por un particular

El Juez Ejecutor confirma la detención en que se encuentra el favorecido cuando éste ha sido capturado por un particular en el momento mismo del cometimiento de un delito perseguible de oficio, sin importar que hayan o no transcurrido las 24 horas que la ley establece para que un imputado aprehendido infraganti sea puesto a la orden de autoridad

competente. El imputado es remitido a la disposición del juez competente, para que se le instruya el proceso penal correspondiente (Art. 48 Inc. 1º Pr. Cn.).

- Detención por orden de autoridad no judicial

El Juez Ejecutor debe ordenar que se ponga al detenido a la orden de un Juez competente, por lo que tiene que ubicarlo según la Ley Orgánica Judicial, en la que aparecen las jurisdicciones de los tribunales de la República; teniendo además que tomar en cuenta las reglas de la competencia reguladas en los artículos del 9 al 30 Pr.Pn. (Art. 48 Inc. 2º Pr.Cn.).

- Término de inquirir

Un razonable criterio aplica el legislador cuando manda que el Juez Ejecutor se abstenga de pronunciar resolución alguna, puesto que el proceso que se instruye se encuentra en una etapa muy importante, porque se están recabando las pruebas necesarias para decretar la detención provisional o, de lo contrario, dejar en libertad al detenido, Esto es un caso especial en las diligencias del auto de Exhibición Personal ya que se suspende momentáneamente la actividad del Juez Ejecutor (Art. 50 Pr.Cn.).

- Confirmación de la detención sin existir auto de detención provisional

El Juez Ejecutor debe confirmar la detención en que se encuentra el detenido, cuando verifica que en el proceso penal que se instruye existe el mérito suficiente en contra del favorecido. Esto, aunque

el Juez que conoce de la causa, no haya emitido el auto de detención provisional dentro del término de inquirir. Consideramos que esta situación planteada es inconstitucional, ya que la ley primaria categóricamente ordena en el Art. 13 Inc. 3º, que dentro del término de inquirir se resuelva sobre la libertad o detención provisional del imputado.

- Habiendo detención legal el imputado es sometido a restricciones no permitidas por la Ley.

Las restricciones permitidas por la Ley son las que se imponen a los reclusos de las penintencierías del país, de conformidad a la "Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación", que en sus artículos 59, 62, 63 y 64 específicamente regulan lo relativo a las correcciones disciplinarias que se impondrán a los reclusos de mala conducta y en el caso que éstas infracciones sean colectivas, dichas correcciones se aplicarán a todos los participantes, agravándose para los cabecillas o promotores. También se regula lo referente a la audiencia al recluso en la averiguación de infracciones, donde se oirá al implicado y se le informará la sanción que haya de cumplir. Finalmente se trata sobre la competencia para otorgar recompensas e imponer sanciones.

La sanción a que se refiere el literal 1º del Art. 5 de la misma Ley, es donde se puede percibir de manera más clara la gravación de libertad en los centros penales y de readaptación, sin embargo, cualquier otro tipo de corrección disciplinaria que no sea de las establecidas en la ley o, estándolo, son impuestas de un modo o grado no autori-

zado o por la persona no autorizada, da lugar para que proceda el auto de exhibición personal, y por consiguiente, el Juez Ejecutor ordena se suspender. Esto es congruente con lo estatuido en el Art. 27 Inc. 2º de la Constitución de la República, en el que se prohíben las penas perpetuas, las infamantes y toda especie de tormento (Art. 57 Pr.Cn.).

- Orden del cese de restricciones o confirmación de las mismas

El Art. 58 Pr.Cn., regula este incidente, pero dicha disposición es imprecisa, ya que con la frase: "Bajo la restricción de otro" no determina si se refiere a un particular, una autoridad, o, indistintamente a los dcs. Consideramos que la disposición antes dicha tiene relación con el Art. 63 Pr.Cn., el cual concede un amplio margen para decretar el auto de Exhibición Personal.

- Caso del detenido que corre peligro de sufrir un daño irreparable

Se trata de aquellas situaciones en las que según elementos de juicio establecidos por la información recibida, la Sala o Cámara deduce que una persona necesita ayuda, por estar en prisión o restricción de su libertad corporal con peligro de padecer un daño irreparable; facultando al Juez Ejecutor, para que se apodere del favorecido y lo conduzca a un lugar para detenciones a la orden del tribunal, y presentarlo después, con el fin de que se resuelva conforme a Derecho, tomando las medidas necesarias para proteger al favorecido.

Esta situación la encontramos regulada en el Art. 59 Pr.Cn., cuya razón de ser no puede ser mejor explicada más que por el Dr. José Armando Alvallero, quien en su tesis doctoral titulada "El Juez

Ejecutor en la Legislación Salvadoreña", página 70, dice: "Frente a los abusos de poder, de las órdenes superiores (se refiere al Organó Ejecutivo), si se le da plena vigencia a este artículo, sería el arma para ayudar a los que desgraciadamente se convierten en perseguidos políticos. Hubo un tiempo en que los autos de exhibición de la persona eran irrespetados de una manera notoria, de nada servía la diligencia de los jueces ejecutores a quienes se les negaban los reos en todas las cárceles donde se presentaban, aduciendo que no tenían conocimiento de las detenciones, mucho menos aparecían en los libros de entradas, para que días después resultaren extrañados del país; esta insolente burla y desprestigio para la primera garantía del salvadoreño, se hacía con la complicidad de las autoridades del Poder Ejecutivo.

En la actualidad podemos agregar a las palabras anteriores, que muchos de los capturados por motivos políticos (en su mayoría) son negados en los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia, para lo cual es necesario privar legalmente de todo valor probatorio, las diligencias extrajudiciales que instruyeren, sin que puedan ser ratificadas en el proceso penal que judicialmente se instruya.

A nuestro entender la orden que emite la Sala o Cámara, para que el Juez Ejecutivo se apodere del favorecido, es un mandato judicial que libra dentro de sus facultades para que se cumpla su decisión, ya sea que se trate de un particular o de una autoridad.

- Caso del favorecido que es trasladado o expulsado del país por parte del intimado.

Importante es establecer que el Juez Ejecutor al encontrarse en esta situación, debe recabar toda la información posible y manifestarle en el informe, con la finalidad que se puedan deducir responsabilidades en caso de que la detención fuere ilegal. Pero en nuestra triste realidad, con solo tener conocimiento sobre la libertad, traslado o expulsión del favorecido, se dá por satisfecho el objetivo, sin investigarse a profundidad el hecho que dió origen a las diligencias (Art. 60 L. Pr.Cn.).

- Cuando el tribunal pide el auxilio de la fuerza pública por la desobediencia del intimado.

Esta situación la encontramos regulada en el Art. 61, con el que se faculta ampliamente al Juez Ejecutor para que bajo su orden los miembros de la Fuerza Armada ayuden al apoderamiento del favorecido, consistiendo estas facultades en: a) Disponer de la fuerza pública para actuar contra aquel que tenga detenido o restringido al favorecido, sin importar que se trate de una personalidad distinguida, autoridad o tribunal; b) Actuar en cualquier lugar del territorio de la República, con excepción de las embajadas de otros países acreditadas en El Salvador, e inmuebles donde se ubican los Organismos Internacionales, como por ejemplo: La Organización de las Naciones Unidas, ya que gozan de inmunidad o privilegios diplomáticos, en base a los Tratados Internacionales; c) Apoderarse del proceso que se instruye en contra del favorecido, cuando lo hay; d) Resolver sobre si procede o no, poner en libertad al favorecido, debiendo emitir dicha resolución conforme a Derecho; en caso de confirmar detención, debe decidir el traslado del imputado

a un lugar de detención a la orden de autoridad competente; e) Aprender a la persona o autoridad que se hubiera negado a obedecer lo resuelto en el auto de exhibición personal, con excepción de aquellos que gozaren de privilegio constitucional del Antejjuicio. El desobediente queda bajo arresto y debe ser remitido a la orden del Tribunal (Sala o Cámara) para instruirle el proceso penal correspondiente (Art. 61 Pr.Cn.).

- Caso en que fallece el favorecido

Lógico resulta que no se le ordene al Juez Ejecutor, resolver la legalidad o ilegalidad de la detención. Esta situación la encontramos regulada en el Art. 62 Pr.Cn., donde de más está lo ordenado en el inciso último, ya que de conformidad a lo estatuido en el Art. 155 Pr.Pn., el Juez del lugar tiene la obligación de recabar la mayor información posible sobre la forma como ocurrió la muerte del favorecido, e instruir el proceso penal correspondiente.

- Cuando se ha interpuesto un recurso ordinario o constare en autos otra Exhibición Personal, el Juez Ejecutor debe abstenerse de resolver.

La razón por la que no debe pronunciar resolución cuando se ha interpuesto un recurso ordinario, es que existe la posibilidad de que se resuelve en favor de la libertad del detenido y, por lo tanto, sería innecesaria la intervención del Juez Ejecutor. Si el Tribunal Superior aún no ha admitido el recurso ordinario y, por consiguiente, no existe resolución sobre su admisibilidad, el Juez Ejecutor puede conocer y dictar providencias sobre lo principal de la Exhibición Personal.

Las causales que establece la presente Ley para que se solicite y admita el Habeas Corpus en favor de una misma persona, es que no se haya solicitado en un mismo proceso y por el mismo motivo. Lo anteriormente explicado lo encontramos regulado en el Art. 64 Pr.Cn., el que presenta dos irregularidades formales en su redacción:

1. Recordemos que son parte en el proceso penal el Defensor, el Fiscal, el Acusador, la Parte Civil y el Responsable Civil; por lo que solamente cuando el imputado es abogado o está facultado para ejercer la defensoria penal, puede mostrarse parte defensora de sí mismo. Por tanto se debió indicar que el recurso lo ha interpuesto la parte defensora.
2. Recordemos también, que el concepto criminal, no es el adecuado, ya que lo correcto y actualizado es Proceso Penal.

- El Habeas Corpus también procede en casos no contemplados en la presente Ley.

Con una óptica futurista, el legislador establece una posición abierta, para conceder el auto de Exhibición Personal, o sea, que sin tomar una posición rigurosa y estricta, permite que el Habeas Corpus proceda en todos aquellos casos o situaciones en que exista una detención o restricción ilegal de la libertad corporal (Art. 65 Pr.Cn.).

De la Resolución

Cuando existe proceso penal instruido contra el favorecido, tanto el proceso como el favorecido, quedan sometidos al conocimiento privati-

vo del Juez Ejecutor, salvo que se trate del caso regulado en el Art. 50 Pr.Cn. y, a nuestro criterio, también es excepción los casos del Art. 64 Pr.Cn. Terminado el correspondiente estudio el Juez Ejecutor debe devolver el proceso a la orden de la autoridad competente, juntamente con una certificación de la resolución que emita (Arts. 68 y 69 Pr.Cn.).

La Ley ordena que el Juez Ejecutor, cumpla con su cometido a más tardar dentro de 5 días a partir de la notificación hecha al que restringa la libertad, por lo que éste debe emitir su resolución sobre la libertad del favorecido antes de transcurrir los cinco días y, además, verificar la devolución de las diligencias del auto de Exhibición Personal, con el respectivo informe sobre lo sucedido y observado, a la orden del Tribunal (Sala o Cámara). Tanto las resoluciones y el informe que realiza el Juez Ejecutor, deben ser autorizados mediante la aceptación y firma del Secretario nombrado (Arts. 66, 67 y 70 Pr. Cn.).

El informe tiene por objeto dar a conocer a la Sala o Cámara, una resolución circunstanciada de lo verificado por el Juez Ejecutor, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en su cargo, dicho informe debe contener:

- a) Una explicación de la situación en que se encuentra detenido.
- b) Relación de las anormalidades en que se encuentra el detenido.
- c) Relación de la prueba existente en cuanto a las diligencias practicadas.
- d) Relación simplificada de lo declarado por los testigos.

e) Explicación de las razones que dan base legal a la resolución del Juez Ejecutor.

La Sala o Cámara, al recibir las diligencias del auto de Exhibición Personal, tiene señalado el término procesal de cinco días para emitir su resolución, pero si estima necesario hacer un estudio del proceso penal, por medio de oficio o telegrama ordena al Juez que conoce de la causa su pronta remisión (son 24 horas para ordenar la remisión y 24 horas para su remisión). Al recibir la causa la Sala o Cámara tiene 5 días para resolver sobre lo principal de la Exhibición Personal y sobre la subsanación de las irregularidades que adolezca la causa. La resolución de la Sala o Cámara, puede ser confirmando, la emitida por el Juez Ejecutor, o revocándola y dictarla en otro sentido.

En caso de que la autoridad requerida desobedezca la orden de la Sala o Cámara, en cuanto a la remisión del proceso, no se regula en la Ley de Procedimientos Constitucionales como se deberá proceder, pero con un criterio de integración del Derecho se puede aplicar lo dispuesto en el Art. 73 de la relacionada Ley, con el objeto de que se sancione al desobediente (Arts. 65 y 71 Pr.Cn.).

Habiendo emitido su resolución la Sala o Cámara, procede a su pronta ejecución, pudiendo ser la resolución en los sentidos siguientes:

1. Resolución ordenando la libertad del favorecido. En este caso la Sala o Cámara, libra la correspondiente orden a la autoridad para que inmediatamente se deje en libertad al favorecido.
2. Resolución confirmando la detención o restricción de la libertad

corporal en que se encuentra el favorecido. La Sala o Cámara debe remitir la certificación de la resolución a la Autoridad que restringe la libertad, para que la agregue al proceso o para que la archive sino existiese. La Sala o Cámara siempre remite la certificación, sin importar que la resolución sea negando o concediendo la libertad del favorecido (Art. 72 Pr.Cn.).

El Recurso de Revisión en las Diligencias de Habeas Corpus (Art. 72 Pr.Cn.)

Procede si es una Cámara de Segunda Instancia la que ha denegado la libertad del favorecido, quien puede interponerlo dentro de los cinco días hábiles de su notificación, para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Al ser admitido el recurso por la Cámara, no existen términos procesales señalados para ordenar la remisión de los autos a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ni para que ésta resuelva con relación al recurso interpuesto. Cuando la Cámara declara inadmisibile el recurso, las reglas generales a que se refiere la Ley, son las reguladas en el Código Procesal Penal, en sus Arts. del 539 al 545, las cuales establecen el procedimiento siguiente:

1. El interesado debe interponer la petición por escrito con expresión de los motivos en que la fundamenta; desde los cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de la negativa.
2. Recibida la solicitud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene tres días para librar provisión a la

Cámara a fin de que ésta le remita los autos, salvo, que de la simple lectura de la solicitud se deduzca la ilegalidad de la alzada, en cuyo caso la Sala declarará sin lugar, por ser improcedente la solicitud.

3. Si la negativa de la Revisión es cierta, la Cámara debe remitir la causa dentro del tercer día a la orden de la Sala; pero si es falsa bastará con que rinda informe.
4. Recibido el proceso en la Sala, en término de seis días lo someterá a estudio, y si determina que la negación de la revisión es indebida, la admitirá y resolverá con solo la vista de autos. Si la Sala estima que la Revisión es improcedente, declarará sin lugar la petición y ordenará que los autos se devuelvan a la Cámara para que continúen con su tramitación.

Otros incidentes que pueden surgir al finalizar los trámites del auto de Exhibición Personal son:

- 1) El incumplimiento de la resolución de la Sala o Cámara de parte de la autoridad que restringe la libertad del favorecido, Art. 73 Pr. Cn.
- 2) El procesamiento penal del particular o autoridad, que ha restringido la libertad corporal, si constituye delito, Art. 76 Pr.Cn.
- 3) El reclamo en contra del Juez Ejecutor, por las irregularidades que haya cometido en el desempeño de sus funciones, y si resultare que ha cometido algún delito, se ordenará por la Sala o Cámara que se instruya el proceso penal correspondiente, Art. 77 Pr.Cn.

Los anteriores incidentes serán mejor explicados en el análisis sobre la responsabilidad de los funcionarios en el auto de exhibición, que prosigue a continuación.

Responsabilidad de los Funcionarios en el Auto de Exhibición Personal

En la práctica no se conoce ningún caso en el que se haya sancionado penalmente a una autoridad, por haber privado ilegalmente de su libertad corporal a una persona o por haber desobedecido la resolución del Juez Ejecutor y de la Sala de lo Constitucional, no obstante, que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en alguna medida regula las sanciones y procedimientos a que pueden ser sometidos los infractores; lo anterior es afirmado por fuentes de información de la Corte Suprema de Justicia consultadas al respecto y que por razones comprendidas no se menciona su nombre.

Buen criterio aplica el legislador en los Arts. 61 y 74 Pr.Cn., al despojar a algunas autoridades de los privilegios constitucionales que se le conceden en razón de su cargo o función, ya que amparados a tal condición pueden privar ilegalmente de su libertad a una persona, olvidando que la autoridad que les ha sido otorgada radica en la Ley, más no en sus personas. El conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas, en razón de su empleo o cargo, es lo que se entiende por fuero, el cual en nuestra legislación ya no existe. Consistiría el fuero, en la potestad de un Tribunal para reclamar el conocimiento de una causa, o bien que el imputado se amparará a su fuero que podía ser el común, el militar o eclesiástico.

Cuando concluyen los trámites del Auto de Exhibición Personal, la Sala o Cámara debe ordenar, cuando lo amerita, lo siguiente:

Que se remita certificación de los autos al Tribunal competente, si el mismo no lo fuere, o al Organo o Autoridad correspondiente, si es necesario la declaración previa de que hay lugar a formación de causa. En relación a la suspensión en el ejercicio de su cargo o funciones de la Autoridad implicada, se debió establecer que la suspensión es provisional, ya que será en la sentencia definitiva cuando se le habrá de imponer la pena accesoria de Inhabilitación Absoluta, de conformidad a lo estatuido en el Art. 62 Pn. (Arts. 61 y 76 Pr.Cn.).

Cuando el Juez Ejecutor que ha diligenciado el Auto de Exhibición Personal comete un delito, se le juzgará conforme a Derecho, por lo que pueden darse dos posibles situaciones:

1. Que la infracción penal atribuida sea un delito común, o sea que el delito que se le imputa al Juez Ejecutor, esté regulado en el Código Penal y no sea cometido en el ejercicio de sus funciones del cargo que sustenta; por lo que estará sometido a la jurisdicción de los Tribunales con competencia en materia penal de la República.
2. Que la infracción penal atribuida sea un delito oficial, o sea, un delito cometido en el ejercicio de las funciones del cargo de Juez Ejecutor (dice la Ley: "En el desempeño de su cargo"), en cuyo caso, de conformidad a los Arts. 239 de la Constitución, relacionado al 415 Pr.Pn., el Juez Ejecutor goza del privilegio constitucional de Antejjuicio, por las razones siguientes:

- a) Por la misma naturaleza del cargo que desempeña, ya que se encuentra realizando un deber de todo ciudadano, que en muchas ocasiones resulta con riesgos para consu integridad física y moral.
- b) Por que la resolución que indica que el Juez Ejecutor, ha cometido un delito, es emitida por la Sala o Cámara; siendo facultad de la Honorable Corte Suprema de Justicia declarar que hay lugar de formación de causa o no hay lugar de formación de causa.

Por otra parte, cabe preguntarse a que medidas disciplinarias se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que ni en el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia o alguna otra Ley, no aparecen dichas medidas disciplinarias (Art. 77 Pr.Cn.).

Acertado criterio plasma el legislador en la Ley, al conceder privilegio constitucional de Antejudio al Juez Ejecutor, pero para otorgar una protección más amplia se debería de regular en la Ley de Procedimientos Constitucionales, que no se le pueda detener cuando se encuentre en el desempeño de su cargo, con la excepción de poder ser capturado infraganti o detención por orden judicial, por el cometimiento de un hecho punible.

Realizando el análisis de la Constitución de la República y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se ofrece en el siguiente capítulo, un estudio de los sujetos que intervienen en el procedimiento del Habeas Corpus.

En el escenario procedimental se presentan como principales sujetos: el favorecido, la Sala de lo Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, el Juez Ejecutor, y otros sujetos que intervienen con eventualidad, como: los Jueces que conocen en materia Penal y Militar y los órganos auxiliares en la Administración de Justicia. Se analizará a cada uno de éstos determinando sus derechos y obligaciones, pero no de una manera aislada o individual, sino, en concomitancia con factores y circunstancias que influyen y son determinantes para el cumplimiento de sus derechos. Así las cosas, se iniciará el siguiente análisis con el sujeto cuya situación propicia la ejecución del Habeas Corpus, la persona que es privada de su libertad.

Este sujeto, que interpuesto el recurso recibe el nombre de favorecido, es en quien y por quien nace la necesidad de reivindicar su libertad.

Es necesario, pretender al menos, señalar algunas consideraciones sobre el derecho de libertad.

Históricamente considerada, la libertad es una de las aspiraciones más antiguas del hombre y, por ésta en todas partes existen hombres que han ofrendado su vida, que han luchado y luchan por conquistarla y defenderla.

La libertad es un derecho limitado, esta limitación la determinan los derechos de los demás, así, el Art. XXVIII, de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados

Americanos, OEA, realizada en Bogotá, Colombia, en 1948, dice: "Los derechos de cada Hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias de bienestar y desenvolvimiento democrático".

Gran importancia reviste, transcribir específicamente el considerando primero, el Art. 1, el Art. 2 Nº 1 y los Arts. 3 y 9 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" adoptada proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 del 10 de diciembre de 1948, los cuales, sobre la libertad dicen lo siguiente:

"Considerando uno: Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.

1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Al encausarse en lo profundo de sondeo histórico, se encuentran dispersos en el tiempo y en el espacio, hechos y acontecimientos de

luchas, sacrificios, victorias y derrotas del hombre por el gran ideal de conquistar, alcanzar y defender la libertad.

Un significativo hecho liberador lo encontramos en la Biblia Latinoamericana, en uno de los setenta y tres libros que la forman: El Exodo, aquí se presenta un Dios que libera a los hombres... "Dios no viene a infundir el temor sino a escuchar el gemido del pueblo oprimido, le dá confianza, despertada en él la esperanza de una liberación real y completa... El Exodo es como el ejemplo de todas las verdaderas liberaciones humanas". "Desde siglos y siglos una gran parte de la humanidad ha vivido bajo la opresión; de su vida sufrida poco hablan los historiadores. Escasas fueron las rebeldías pues, en su inmensa mayoría, se sometieron y llegaron a pensar que la esclavitud era para ellos una situación normal. Pero Dios quiso intervenir en forma manifiesta para liberar al proletariado hebreo y éste fué el primer paso de la historia del pueblo de Dios".

La historia ofrece muchas expresiones de ansias de libertad del hombre, concretizadas algunas, destruidas y reprimidas otras.

En el año 1789 producto y consecuencia de las luchas libertarias del pueblo francés con su revolución, surge la "Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano", valioso legado para las actuales legislaciones, entre las cuales El Salvador, específicamente, en la Constitución de la República, retoma esos principios.

También es interesante mencionar otros acontecimientos como la Revolución Bolchevique de 1917 en Rusia, la Revolución Cubana en 1959, la Sandinista en 1979 y Lituania, Estonia y Letonia recientemente.

Todas expresiones fieles de lo que es capaz el hombre, cuando cansado de la opresión, la injusticia o la explotación se lanza decididamente a la lucha por su libertad.

Lo expuesto, constituye acontecimientos que expresan la esclavitud, el sometimiento, la explotación y represión, que impulsan al hombre dentro del contexto socio político, a tomar acciones de protesta, de luchas revolucionarias. así, dentro de un marco amplio de violación a la libertad colectiva se dá la violación y la privación al derecho de la libertad corporal.

En El Salvador específicamente, ha existido por años una flagrante violación a este derecho y es que la libertad no tiene que ser un derecho de privilegiados, pues cuando la libertad se convierte en privilegio se le está negando su esencia universal y deja de ser derecho de todos los hombres, para constituirse en derecho exclusivo de una clase o grupo de individuos.

Siendo la libertad un derecho universal, la Constitución de la República de El Salvador lo regula en su artículo 1, otorgando ese derecho a todas las personas, y el artículo 4 lo confirma cuando dice: "Toda persona es libre en la República".

La importancia de lo anterior se justifica, pues, aún existiendo tan grandes y universales preceptos, se dan capturas por motivos políticos, en forma ilegal, aseveración que es confirmada por el 94.74% de las personas entrevistadas.

1. El Favorecido

Ante esta situación, la Ley dá al favorecido, el derecho a ser protegido por el auto de exhibición de la persona. Cabe preguntarse, ¿Con cuánta efectividad se ejercita este derecho, cuando al favorecido lo acusan de delito político? ¿Qué efectiva es la resolución del tribunal competente al respecto? ¿Se ejerce este derecho siempre, o hay casos en los que ni siquiera se invoca..?

En la generalidad de casos, es el sector campesino y obrero el que más número de capturas sufre, sectores que por la misma marginación en que viven, por el bajo nivel cultural, o porque son analfabetas, más el temor que engendra el imperio de la represión y la violencia, provocan en ellos aislamiento e imposibilidad para invocar la Ley, sumando el desconocimiento que tienen de ella y del Habeas Corpus específicamente; y esta misma marginación social es la que los impulsa a tomar actitudes de protesta, que los conduce al cometimiento de actos que la Ley tipifica como delitos políticos y en muchos casos sin que amerite se les dá ese calificativo, procediendo a su captura, a su privación de libertad. Así, un gran porcentaje de capturas ilegales se dan por motivos políticos.

Para aclarar dudas respecto a lo que es delito político, se considera oportuno manifestar que legalmente se reguló en nuestro país, en la Constitución de 1950, en el inciso segundo del artículo 158 el cual tenía la siguiente redacción: "Se prohíbe la propaganda a doctrinas anárquicas a la democracia", como una necesidad de sentar un principio constitucional que permitiera contener cualquier expresión y difusión

de la nueva corriente ideológica de las teorías socialistas de Marx y Engels, por el temor a que éstas influyeran en la conciencia social de las masas explotadas, capaces de realizar acciones revolucionarias.

Dos años más tarde (1952), el inciso segundo de este artículo en comento, fue la base para emitir una Ley represiva contra las fuerzas populares y democráticas, "La Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional". En esta Ley se tipifica como delito político la expresión y difusión del pensamiento de palabra o escrito o por cualquier otro medio de doctrina contra el orden social, la organización política, jurídica o económica de la nación. Y delinquen contra el orden democrático y constitucional, quienes en apoyo a tales doctrinas ejecutan o desarrollan hechos o actividades. Estos delitos no estaban sujetos al conocimiento del jurado. En nuestro Código Penal vigente se regula lo que es delito político en el Art. 151, así, conforme a éste, se puede expresar que según el criterio de entendidos en la materia, adolece de incongruencia entre lo que legalmente se expresa en esta disposición y lo que es la aplicación en la realidad; en el último capítulo de este trabajo se amplía al respecto.

Don Luis Jiménez de Azúa define el delito político como "una explosión de la delincuencia evolutiva que no ha podido extraerse de las transformaciones ocurridas en el mundo y que se ha modificado a medida que cambian las ideas y las preocupaciones de la humanidad".

"Los motivos románticos que impulsaban a los actos revolucionarios de otros tiempos no son los móviles económicos que inspiran hoy los delitos sociales, aunque los una un vínculo común, se trata en el

presente del sentimiento altruista de procurar una mejora del Estado social o de una clase social determinada.

El fin último que se propone es el de acelerar el progreso y el de dar una rapidez mayor a los cambios, probablemente inevitables, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad" ^{1/}. Según el Doctor Ramiro Peña Marín en su tesis doctoral: "Delito Político", considera que éste está contenido, dentro de la clasificación más generalizada entre aquellos que lesionan bienes e intereses jurídicos de la colectividad. Siendo en consecuencia el delito político aquel acto humano, guiado por actos y razones altruistas, que lesionan a la clase gobernante, y cuyo mal trasciende a dicha clase que lo sanciona con una pena. Los delitos políticos que atentan contra la integridad interna del Estado no tienden a terminar o menoscabar su existencia, sino que atentan contra su manera de ser; éstos son delitos políticos por excelencia, casi podría decirse que bajo esta denominación se encuentran comprendidos la mayoría de los delitos políticos.

Por su parte el materialismo histórico, sostiene que la lucha de clases es el motor de la humanidad, en la cual se distinguen dos clases, una que trata de impulsar el progreso y otra por detenerlo (clases ascendentes y clases descendentes). En consecuencia, el Delito Político se encuentra en esa lucha de clases sociales, el cual se caracteriza por el amor a la humanidad y los móviles altruistas.

Realizando este breve análisis en cuanto al Delito Político, hay

^{1/} Mercía Cerritos, Pedro: "Delito Político y la Acción Revolucionaria", Tesis Doctoral, UES, 1971.

que ubicarse en la consumación y concretización de la captura realizada por motivos políticos, al verificarse que ésta es ilegal, la Ley da el derecho de solicitar, como se dijo anteriormente, el Habeas Corpus (Art. 11 Inc. 2º Cn. y Art. 40 Ley de Pr. Cn.).

Volviendo al favorecido, éste tiene el derecho al Habeas Corpus, el cual será solicitado por él mismo o por cualquier persona. Ante tal situación el favorecido casi nunca ejerce su derecho, correspondiendo generalmente ejercerlo a su familia, quienes dada su procedencia campesina u obrera, o lo desconocen o carecen de los medios para realizar el trámite; dado lo anterior, y gracias a la promoción de los organismos humanitarios (Comisiones de Derechos Humanos, Tutela Legal del Arzobispado, Iglesia Luterana, etc.), las familias de los capturados se avocan a estos organismos, quienes los asesoran y ayudan en las diligencias del Habeas Corpus; de esta manera se da cumplimiento al derecho Constitucional, al menos al derecho de invocarlo o solicitarlo.

Es evidente que el favorecido, cuando es acusado de delito político, pocas veces goza del beneficio de la libertad como producto de haber sido interpuesto en su favor el Habeas Corpus. Los factores ya expresados en el contexto social, político y jurídico, son determinantes para el logro efectivo del Habeas Corpus. En la convulsionada coyuntura existente en El Salvador el valor organizativo de los obreros y campesinos, cada vez cobra mayor fuerza, junto a estudiantes, gremiales, sindicatos, etc. que unifican su lucha. Por dichas luchas de su misma dirigencia y bases, son capturados hombres y mujeres, quienes son confinados a las cárceles, acusados de Asociaciones subversivas, Actos

de Terrorismo, Asociaciones Ilícitas, Difusión o Propaganda de Doctrinas Anárquicas o Contrarias a la Democracia, etc.; así lo demuestra el 83.33% de la población reclusa por motivos políticos, entrevistados (Ver Anexo Nº 6).

Los delitos, si bien están regulados en la legislación Penal, en muchos casos, sin existir mérito para ello, se les acusa de cometerlos, aunque también hay situaciones en las cuales el acusado de delitos políticos es un elemento dedicado a este tipo de actividades.

Hay casos realmente alarmantes que para suerte de los salvadoreños, van desapareciendo, pero que aún quedan como sombras tenebrosas del pasado. Situación como aquella, que existiendo evidencia de una determinada captura, nunca se encontró al sujeto capturado, a quien probablemente se le dió muerte, talvez para ocultar la detención, o los casos en que se niega que lo tienen detenido.

Al preguntarse, si realmente el detenido por delitos políticos, hace uso del derecho a la garantía constitucional, para recobrar su libertad a través del beneficio del Habeas Corpus?, hay que considerar que en ella confluyen otros factores y situaciones totalmente distintas a la voluntad del sujeto detenido. Así, en base al 90% de la población entrevistada se puede mencionar: La diligencia y responsabilidad con que actúa el Juez Ejecutor, la falta de colaboración de los cuerpos de seguridad o de los jueces en su defecto, que a veces por presiones superiores se limitan a ejercer su obligación, la falta de celeridad y saturación de actividades de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que va en detrimento de la Administración de

de Justicia y, específicamente en el procedimiento del Habeas Corpus, para restituir la libertad. En páginas posteriores se vertirá un enfoque de lo que son los derechos y obligaciones de los últimos sujetos en mención.

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, es de considerar también, que siendo obreros y campesinos los más afectados con las capturas ilegales, es en el sexo masculino donde cae con más fuerza la represión, en gente joven que desea un mejor destino, que busca mejor forma de vida para él, para su familia, para todos los obreros y campesinos y, es precisamente, a estos sectores que la Fuerza Armada y el F.M.L.N. más castigan con los reclutamientos forzosos, herencia asquerosa que en el pasado como hoy constituye un atentado en contra de la dignidad, la autonomía de la voluntad y de los principios del hombre, pues ser soldado o ser guerrillero es un sentimiento que tiene que nacer de la propia subjetividad del individuo.

Es entonces una obligación y un compromiso de todos defender y velar porque de una vez por todas se le respeten los derechos a los detenidos por motivos políticos, los cuales en esencia son iguales a todos, con la diferencia que ellos abiertamente, en la tribuna pública o en el escenario de la guerra, expresen su ideología. La razón de ser del Habeas Corpus es defender la libertad ilegalmente restringida de todos y en su propósito no margina a nadie, ni diferencia credos, ideologías políticas, razas, sexo, nacionalidad, ni ser pobre o ser rico.

Para que el Habeas Corpus sea una garantía eficaz de la libertad,

hay que reconocerle sus más elementales características de universal, democrático e imparcial, reconociéndole y respetándole el derecho que tiene a éste, el detenido político, para que recobre su libertad, cuando ilegalmente ha sido privado de ella. Para que el Habeas Corpus sea eficaz, es imperioso que todos los sujetos involucrados en sus diligencias cumplan con sus obligaciones legales y no sean marionetas manipuladas por intereses políticos o económicos, que casi siempre le niegan ese derecho al detenido político.

Quedan en alguna medida expuestos los derechos del favorecido y los factores y situaciones que inciden en la ineficacia del Habeas Corpus al invocarse a favor de éste.

2. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia tiene su sede en la capital de la República (Art. 3 L.O.J.), lo cual por excepción podrá trasladarse a otro lugar cuando a su juicio lo exigieren las circunstancias especiales.

La Corte Suprema de Justicia está organizada en cuatro Salas (Art. 173 Cn. Inciso 2º, Art. 4 L.O.J.); Sala de lo Constitucional; Sala de lo Civil; Sala de lo Penal y Sala de Contencioso Administrativo.

Para efectos de interponer el Habeas Corpus se recurre a la Sala de lo Constitucional, Sala creada por la propia Ley Primaria, la cual está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y cuatro vocales (Magistrados) designados por la Asamblea Legislativa (Art. 4 Inc. 2º L.O.J.) que dentro de sus atribuciones le corresponde

conocer y resolver sobre el Proceso Constitucional del Habeas Corpus (Art. 53 Literal "c", el cual según el Art. 247, Inc. 2º Cn. también se puede solicitar ante las Cámaras de Segunda Instancia, para los que no residan en la capital (14 Pr.Pn. numeral 4, relacionado con el 174 de nuestra Constitución y el artículo 11 Inciso 2º Cn.) Definida su organización, hay que hacer un balance del accionar de la Sala de lo Constitucional, cuando a ésta se interpone el Habeas Corpus o Exhibición Personal, en beneficio de personas detenidas por motivos políticos.

Hay que partir del supuesto que ya fue interpuesto el Habeas Corpus, corresponde a la Sala de lo Constitucional admitirlo y nombrar al Juez Ejecutor, para que éste intime a la persona o autoridad bajo cuya custodia se encuentra el favorecido y que se le manifieste el proceso o la razón por la que está reducida a prisión, encierro o restricción. Haciendo un paréntesis, es conveniente que la Corte verifique anualmente su registro de direcciones de personas aptas para servir de Juez Ejecutor, ya que por la desactualización de éstas, se retrasa el procedimiento del Habeas Corpus.

Independientemente del accionar del Juez Ejecutor, lo cual se verá con posterioridad, hay que ubicarse en el caso de que las diligencias se han realizado, y que el Juez Ejecutor ha devuelto el Auto de Exhibición juntamente con el informe a la Sala de lo Constitucional. Es obligación de la Sala resolver al respecto, ya sea confirmando lo actuado por el Juez Ejecutor o dejando sin efecto, es decir, decretando la libertad del favorecido o denegándosela. Es a partir de esto que se hace necesario evaluar y analizar el accionar de la Sala de lo Cons-

titucional.

Al preguntarle a un grupo de ciudadanos que si consideraban que la Sala de lo Constitucional con su accionar retardaba el procedimiento del Habeas Corpus cuando éste se ha solicitado por un detenido por motivos políticos, la respuesta en un 95% fue afirmativa (ver anexos Nº 4). En base a esta múltiple afirmación, cabe preguntarse qué es lo que determina esta actitud de la Sala de lo Constitucional, que repercute enormemente en el cumplimiento de su obligación?.

Es evidente que la administración de Justicia en El Salvador es ineficiente, a ésta se le califica de ser parcializada, inoperante, obsoleta, amañada y corrupta, carente de mecanismos idóneos, adoleciendo de reformas acordes a nuestra realidad, que la colquen a la par de las más actualizadas y modernas legislaciones. Aumentando ésto, el pobre presupuesto asignado para mejorar el salario de los funcionarios y empleados para que no se vean en la vergonzosa y delictuosa situación de la corrupción, un presupuesto que permita capacitar y aumentar al personal de la Administración de Justicia. De todo ésto, la Sala de lo Constitucional, no se puede ni se debe abstraer, pues es parte de todo un aparato estatal.

Otro factor determinante en la ineficacia del Habeas Corpus atribuido a la Sala de lo Constitucional es la saturación de trabajo, producto del poco personal asignado.

Pero existe otro que va directamente al aspecto político-ideológico, que como ya se dijo en apartados que proceden a éste, en El Salvador existen dos clases sociales que ideológicamente están en pugna, y

en el caso de la Exhibición Personal interpuesto a favor de un detenido político, los Magistrados fieles a su ideología progobernante, están en contraposición con la profesada por el detenido político, el cual, es considerado enemigo del orden público, y esta situación, en la mayoría de los casos, hace que los magistrados actúen presionados por órdenes superiores, que le restan autonomía e independencia a sus resoluciones.

Tampoco puede dejarse sin mencionar, la injerencia extranjera en asuntos soberanos de la Corte Suprema de Justicia, pero muy reconocida es ésta, especialmente, en casos cuya trascendencia golpea intereses extranjeros. De conocimiento público fue el caso de la ciudadana norteamericana Jennifer Cassolo, a quien en la ofensiva del F.M.L.N., en noviembre de 1989 se le incautó armas de guerra y se acusó de colaborar con la guerrilla salvadoreña, pero, aún existiendo mérito para su detención, sorprendentemente fue liberada. Otro caso, es el de la masacre de la Zona Rosa, en el cual murieron, entre otros, ciudadanos norteamericanos; el caso es que, aún decretándose amnistía general, por órdenes quizás del Gobierno Norteamericano, a los imputados de esta masacre no se les benefició con la amnistía, revocándose la orden de libertad.

Todo lo expuesto no es producto de la imaginación, ni del afán de pretender sembrar más odios ni desconfianzas, ha sido extraído de informaciones y opiniones que se esparcen en el ámbito nacional, que debe preocuparse y comprometerse para asumir un papel de cambio en la sociedad, y a nivel personal para contribuir a que en El Salvador

hay un Estado donde impere la Justicia, la independencia y el bienestar. Hacer de la administración de justicia un privilegio social, para que su fuerza y vigor caiga sobre todos los culpables sin distinción ideológica, social y que todos también gocen de su beneficio; porque como ya queda demostrado, cuando el Habeas Corpus va en procura de restituir la libertad de detenidos por motivos políticos, casi siempre éste pierde su eficacia, por distintas razones, entre las cuales está que la Sala de lo Constitucional no cumple eficazmente con la obligación que la Ley le da de conocer y resolver específicamente en el caso que nos ocupa, del proceso Constitucional de la Exhibición Personal, pues a pesar que la "Ley de Procedimientos Constitucionales" le da 5 días para resolver, este término generalmente no se cumple en menoscabo de la libertad solicitada. En cuanto a este incumplimiento, en el capítulo III se ofrecen algunas respuestas.

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, tiene que implementar campañas de Educación popular, dirigidas a los sectores populares, para el conocimiento y ejercicio del Habeas Corpus, tiene que capacitar a estudiantes de Ciencias Jurídicas y a la ciudadanía en general para que cuando sean nombrados Jueces Ejecutores, cumplan eficientemente con su obligación ciudadana.

Es pues, un derecho de todo salvadoreño exigir el cumplimiento de la Ley y el imperio de la Justicia y que el Habeas Corpus constituye una garantía eficaz para restituir la libertad, principalmente, para aquellos que se les priva por motivos políticos.

Se ha expuesto lo que influye en la ejecución de los derechos

del favorecido, asimismo, lo que sucede con la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. El Juez Ejecutor

Es el sujeto al cual la Corte Suprema de Justicia encomienda la realización de las Diligencias de Exhibición Personal, y en el cual, la persona detenida ve la esperanza de lograr la restitución de su libertad. En el Juez Ejecutor pesa la responsabilidad de actuar con apego a la Ley, con una robustez moral que le permite el logro de su objetivo.

El Art. 43 de Ley de Procedimientos Constitucionales, dice que se nombrará Juez Ejecutor o autoridad o persona que sea de confianza del Tribunal y que viva en el lugar en que deban cumplirse las diligencias de Exhibición Personal, o que viva a seis leguas en su contorno, que sepa leer y escribir, que tenga 21 años de edad cumplidos y que esté en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, los cuales según el Art. 72 de la Constitución son: "Ejercer el sufragio, asociarse para constituir Partidos Políticos de acuerdo con la Ley e ingresar a los ya constituidos; y optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan la Constitución y las leyes secundarias. Estos derechos se suspenderán, según el Art. 74 Cn. por las causas siguientes: "Auto de prisión formal; enajenación mental; interdicción judicial; y negarse a desempeñar, sin causa justa, un cargo de elección popular, en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera

desempeñarse el cargo rehusado.

En cuanto a la pérdida de los derechos de ciudadanos en el Art. 75 Cn. dice: "Que estos derechos los pierdan los de conducta notoriamente viciada; los cuales suscriben actas, Proclamas o adhesiones para promover o apoyar reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a este fin; los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coartan la libertad del sufragio. En estos casos los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente". Y continúa diciendo el Art. 43 Procedimientos Constitucionales: "que ninguna persona puede excusarse del servicio de Juez Ejecutor por pretexto de ningún motivo alguno". En cumplimiento a lo expuesto en el artículo 73 Cn., en su literal 3º ... "determina como deber político de los ciudadanos servir al Estado de conformidad con la Ley". Salvo el caso de imposibilidad física legalmente comprobada por el tribunal o por alguna de las causales que eran reguladas por el Código de Instrucción Criminal en los artículos 287 y ahora reguladas en el Código Procesal Penal en los artículos 318, 320, relativo a los requisitos para ser jurado, en cuanto a incapacidades generales y relativas, es decir, que la Ley de Pr.Cn. retoma lo regulado en el Código Procesal Penal para aplicarlo a los Jueces Ejecutores.

Así, el artículo 318 Pr.Pn., contiene los requisitos siguientes: "Tener veintiún años cumplidos; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; saber leer y escribir; ser de buena conducta; desempeñar profesión, arte, oficio u ocupación conocida".

En cuanto a las incapacidades generales el artículo 320 Pr. Pn. dice:

QUE SON INCAPACES:

Quienes carecieran de alguno de los tres primeros requisitos señalados en el artículo 318 Pr.Pn.

Los ciegos, mudos y sordos;

Quienes se hallaren en estado de interdicción;

Quienes estuvieren procesados y los que hubieren sido declarados sujetos peligrosos;

Quienes adolecieran de enfermedad mental".

Volviendo al artículo 43 Procedimientos Constitucionales es necesario detenerse a analizarlo, pues en éste, hay que considerar algunas situaciones:

Al principio, el artículo en mención dice que la persona o autoridad que se nombre Juez Ejecutor "que sea de confianza...". Esto realmente no se aplica, pues en la mayoría de casos, la Sala o Cámara ni siquiera conocen a la persona, ni la capacidad, ni idoneidad para cumplir eficientemente con su misión.

En el inciso segundo regula algo que merece mencionarse y alabarse; en éste manifiesta "que ninguna persona puede excusarse de servir al cargo de Juez Ejecutor por pretexto ni motivo alguno" (salvo excepciones legalmente comprobadas), dado el bien jurídico que se protege, constituye no sólo un deber y obligación de todo ciudadano sino un privilegio, del cual tiene que sentirse orgulloso, aquel que como Juez Ejecutor

actúa en las diligencias para el logro de la libertad de un semejante, ilegalmente privado de su libertad.

En el artículo en comento se usa un término que en la actualidad está desfasado; es la palabra "LEGUA"; el cual se sugiere emitirlo, pues omitiéndolo no se afecta en nada, ni la forma ni el fondo del artículo, el cual quedaría redactado de la siguiente manera "... del lugar en que debe cumplirse, con tal que sepa leer y escribir". Esto lógicamente no es suficiente, pues si es serio problema para los estudiantes de Ciencias Jurídicas actuar como Juez Ejecutor, más lo será para aquellos de poca o mediana educación. Por lo importante y trascendental que es ser Juez Ejecutor, además de tener voluntad, valor, conciencia social, tiene que ser persona idónea, conocedora de la Ley, de sus derechos y obligaciones.

Por lo último expuesto, se recomienda que para servir al cargo de Juez Ejecutor deberá requerirse un nivel de estudios en la carrera de Ciencias Jurídicas de por lo menos tercer año, ser egresado de ésta o abogado de la República y, en última instancia, cualquier ciudadano.

Luego de este escueto análisis legal del Juez Ejecutor, es necesario realizar un estudio de éste, tomando en consideración sus características, los obstáculos y dificultades que enfrenta en el desarrollo de las diligencias de exhibición personal.

Para evaluarlo y recabar sus características se promovieron y obtuvieron opiniones de distintas personas, de las cuales se concluye que el Juez Ejecutor en la mayoría de casos no es la persona idónea, que la negligencia y la falta de conciencia en su actuación afecta

seriamente el desarrollo de las diligencias y que al intimar a los cuerpos de seguridad lo hace temeroso. (ver anexo N° 4).

Es preocupante reconocer y aceptar esta realidad de los Jueces Ejecutores, lo que motiva también a determinar las circunstancias que originan estas características de su comportamiento y que afecta seriamente la eficacia del Habeas Corpus.

Al afirmar que no es la persona idónea, se explica en el sentido que en la mayoría de los casos, que si bien se nombran a estudiantes de Ciencias Jurídicas, a éstos en las aulas universitarias no se les da la asesoría ni la instrucción necesaria y consciente que los prepare y capacite para realizar con solvencia y responsabilidad la ejecución de las diligencias de Exhibición Personal. También hay que tomar en consideración que la Honorable Corte Suprema de Justicia tampoco realiza capacitación en estudiantes ni en ciudadanos, para que puedan cumplir eficientemente con ese deber que va en defensa del sagrado derecho de la libertad. Por regla general, este nombramiento recae en estudiantes, siendo éstos los primeros sorprendidos. En ellos empieza su angustiada actuación interrogante: Qué voy hacer?, cómo lo voy a realizar?

De su entereza depende buscar asesoría de abogados o de otros estudiantes que ya hayan realizado dichas diligencias, lo cual teórica y supuestamente, los prepara para realizar la tan delicada labor que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional le ha encomendado, pero esta labor, que es un deber ciudadano y moral, no lo realiza con la diligencia que amerita, prueba de ello es que en la generalidad de los casos el término de 5 días que la "Ley de

Procedimientos Constitucionales" exige nunca se cumple, pues la práctica demuestra claramente que el Juez Ejecutor tarda hasta 20 ó más días para diligenciar la Exhibición Personal, y en el más extremo de los casos ni siquiera inicia el trámite y lo que era una esperanza o una posibilidad para el detenido de recuperar su libertad, se pierde y se consume en el insondable abismo de la negligencia, indiferencia e irresponsabilidad de aquel que no pudo o no quiso cumplir con uno de los grandes compromisos y obligaciones que un ciudadano tiene, como el ser garante al derecho de libertad; principios que horosamente son rescatados y dignificados por algunos pocos Jueces Ejecutores que ponen todo su empeño y diligencia en el cumplimiento de su deber y en obediencia de la Ley. El Doctor Armando Alvayero en su tesis "El Juez Ejecutor en la Legislación Salvadoreña" hace el siguiente comentario: "Se cuenta en los anales judiciales que en cierta época lejana un Presidente de la República irrespetuoso de la Constitución Política y las leyes que de ella emanan, que posiblemente se creía con poderes omnímodos, olvidando la división de poderes del Estado, sin más trámite ordenó a una muy obediente Director General de Policía que encarceara a un ciudadano por "orden superior", lo cual así se hizo; solicitado que fuera el recurso del Habeas Corpus a favor del detenido y nombrado un Bachiller en Derecho como Juez Ejecutor, de aquellos que son capaces de llevar a los extremos las cosas en el cumplimiento de la Ley, se apersonó al Director de Policía y lo intimó a que se le exhibiera la persona del favorecido y las diligencias instruídas al efecto; enterado el susodicho Director General manifestóle que el preso se encontraba en esa situación por "orden superior" del señor Presidente de la Repú-

blica". Valiente y decidido el Bachiller de la historia pidió audiencia al mandatario a quien también intimó, respondiéndole éste que efectivamente se encontraba a su orden, más bien por su capricho; el Juez Ejecutor, siempre en el cumplimiento de su deber le hizo ver al Jefe del Ejecutivo el error que estaba cometiendo, además de que reconociera la investidura que en ese momento tenía como "Juez Ejecutor", cargo que según la Ley le daba facultad para pedir auxilio de la fuerza pública por intermedio del Tribunal que le había comisionado a lo que el insolente funcionario le contestó con palabras propias del que se cree todopoderoso; ni corto ni perezoso, el diligente Bachiller Juez Ejecutor retornó el auto de Exhibición Personal con elocuente informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en forma atenta, mesurada, pero enérgica le recordó sus deberes. Inmediatamente el señor Presidente de la República rectificó su error ordenando que el detenido fuera puesto en libertad. Desgraciadamente no puedo dar sus nombres, algunos abogados deben recordarlos. Sirva este simpático y quijotesco ejemplo para comprender la alta misión que se confía al Juez Ejecutor".

Otro aspecto que le resta efectividad y relevancia a la actividad del Juez Ejecutor, es que éste no es provisto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de una autoridad real para que actúe con más solvencia y seguridad, que si bien es cierto, en casos excepcionales algunos hacen alarde al llegar a intimar a los cuerpos de seguridad de ser enviados por la Corte Suprema de Justicia, la verdad de las cosas es que esto no es suficiente, pues lo ideal sería que en la realización de las diligencias y específicamente al intimar un cuerpo de seguridad fuese respaldado bien por un representante de la fiscalía o de alguna

Comisión de Derechos Humanos o por dos elementos de un cuerpo independiente a la Fuerza Armada, que para el efecto debería crearse; así el temeroso Juez Ejecutor se sentiría robustecido y apoyado en su labor. Las transparentes páginas de la realidad le muestran como un sujeto subordinado, principalmente cuando llega a un cuerpo de seguridad a pedir que se le exhiba la persona del que se le acusa de delito político, con los cuales, se realiza una bochornosa escena de incocuencia social e inhumana, escondiéndolo y negándolo, mientras se le pasea de cárcel en cárcel, o se confina a los sótanos de los cuerpos de seguridad, mientras el "diligente Juez Ejecutor" trata de cumplir con su cometido. En estos casos, los que aplican la Ley tienen que ser severos contra aquellos que burlan y menosprecian la libertad y no tendríamos que estarnos lamentando de tanto irrespeto y violación a los derechos del detenido, específicamente del detenido ilegalmente por motivos políticos. Porque cuando el Juez Ejecutor se apersona a intimar a los cuerpos de seguridad éstos tienen la obligación de mostrarle sus instalaciones, pues no basta con que le muestren los libros, en los que se registran los nombres de los reos capturados, ya que estos libros no reflejan ni la cantidad, ni los nombres de los detenidos, mucho menos si son por motivos políticos, a quienes se da el calificativo de "detenidos clandestinos".

Es pues, manifiesto el menosprecio con que se trata al Juez Ejecutor, lo que va en detrimento del cumplimiento de sus obligaciones como tal, a éste se le niega el valor y apoyo que como sujeto reivindicador de la libertad merece. A cuántos Jueces Ejecutores en la práctica acostumbrada se les trata de manera despectiva y prepotente que los hunde

más en el temor con que actúan?

Es de imperiosa necesidad que la Corte Suprema de Justicia dé más apoyo al Juez Ejecutor para que este cumpla efectivamente con su obligación; y pueda exigir el respeto de sus derechos a aquellos a quienes intima, porque hay que reconocer que esta obligación del Juez Ejecutor, adquiere caracteres redentores, y que éste al actuar ya no se sienta temeroso ni desprotegido, que desde que se inicia con su nombramiento la haga investido de autoridad, que le dé fortaleza moral, que lo anime en el cumplimiento de su cometido ya que en la medida de lo posible, justo sería, agilizar el procedimiento, que se le proveyera de transporte oficial y medios de comunicación inmediata (radio transmisor), pues impactaría más a como se hace en la realidad, en que junto al temor y negligencia, llega a los cuerpos de seguridad sudoroso y agitado, con sus libros marchitos bajo el brazo. Esto lógicamente le resta credibilidad y apariencia a su persona, pues la idiosincracia enfermiza de nuestra cultura, nos ha acostumbrado a valorar falsas apariencias, más que los auténticos valores de justicia, verdad, moral y libertad.

Los aspectos mencionados definitivamente son un obstáculo al cumplimiento efectivo de los derechos y obligaciones del Juez Ejecutor, pues así como éste tiene la obligación de actuar con diligencia, responsabilidad y consciente de su deber de ciudadano, también le asiste el derecho de exigir más colaboración y apoyo de la Corte Suprema de Justicia, de los cuerpos de seguridad y de la sociedad entera y que ese temor engendrado se revierta en orgullo y privilegio ciudadano.

Al Juez Ejecutor debe otorgársele toda autoridad, dignidad e

inviolabilidad que el poder y la magnitud de la Ley puedan otorgar, porque su deber consiste en reivindicar la libertad de aquel individualmente privado de ésta y que, en el caso de los reos políticos, la realiza el poder represivo del Estado, personificado en los cuerpos de seguridad. Su obligación va encausada a defender el sagrado derecho de la libertad, y cuando se trata del derecho de la libertad el Juez Ejecutor es la suprema autoridad, a quien en el ejercicio y cumplimiento de misión, concretizada en las diligencias de Exhibición Personal, nadie debe obstaculizar su labor, ya sea con medidas dilatorias, o con actitudes de prepotencia, menosprecio y ofensivas a su persona, pues el Juez Ejecutor como tal, es una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, esta afirmación valorada en base al Código Penal vigente la cual en el artículo 459 numeral 4º. dice: "Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia".

Por lo tanto, todo aquel que atente moral o físicamente contra su función o su integridad física, debería atribuírsele el delito de Desacato, pero lamentablemente la Ley Penal se queda corta en su artículo 456, cuando dice: "El que con ocasión de hallarse un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ofendiere de hecho o de palabra su honor o decoro o lo amenazarase en presencia o en escrito. Si el dirigiere será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el ofendido fuere el Presidente o Vice Presidente de la República, diputado a la Asamblea Legislativa, Ministro o Sub Secretario de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o Cámara de

Segunda Instancia, o Jueces de Primera Instancia, la sanción podrá aumentarse hasta cinco años de prisión".

De justicia es reconocer que el Juez Ejecutor tiene el derecho a que se le proteja contra aquellos que atentan contra su integridad física y moral y si el artículo 456 Pn. protege desde el Presidente de la República hasta Jueces de Primera Instancia, justo es que se reconozca y se proteja al Juez Ejecutor, que desde su nombramiento como tal adquiere la calidad de autoridad pública de la Corte Suprema de Justicia, eventual, que presta sus servicios en forma gratuita, pero que actúa en cumplimiento y en obediencia a un mandato oficial.

Que quede bien claro, que el Juez Ejecutor está en el pleno derecho de exigir que le muestren a la persona para quien pide su libertad y que este respectivo acto de negar la exhibición, principalmente cuando se trata de un detenido político, ya no sea un obstáculo que prive de efectividad y eficacia al Habeas Corpus, erradicando lo que constituye un atentado y una violación a los Derechos Humanos, específicamente, el derecho a la libertad de aquel detenido ilegalmente por motivos políticos y que lleve aparejada la violación a la libertad ideológica y la de expresión.

Reafirmando lo expuesto, concluyentemente se afirma que para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones y la práctica de sus derechos, el Juez Ejecutor se ve afectado y limitado profundamente por la incidencia de factores intrínsecos y extrínsecos acreditados a su irresponsabilidad, a la falta de conciencia que lo identifique con lo delicado y humanitario que al Habeas Corpus caracteriza. Los extrínsecos por

la inidoneidad, como producto de no tener la justa capacitación de parte de la Corte Suprema de Justicia y de las Facultades de Ciencias Jurídicas de las distintas Universidades de nuestro país, el temor generado por la prepotencia y desprecio con que los tratan los cuerpos de seguridad, por la falta de autoridad real y efectiva de parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por la no colaboración de los cuerpos de seguridad y la incidencia de la crisis socio-política que engendra inseguridad jurídica y social, traducida en ese temor que experimenta el Juez Ejecutor, cuando pide la exhibición personal en beneficio de una persona que ha sido detenida por motivos políticos.

Todo lo expuesto, viene a confirmar que el Habeas Corpus, en la mayoría de los casos, pierde su eficacia por la actuación del Juez Ejecutor, justificada, en alguna medida, pero condenable y deplorable en un alto porcentaje, y de la misma manera en que tiene sus derechos y obligaciones. Debe entonces, regularse una sanción en relación al derecho que se pretende proteger, y aunque la Ley Penal establece en el artículo 477 una sanción, ésta es visible por mínima y benevolente. Dice el artículo 477 Pn. "El que citado legalmente por funcionario judicial en calidad de jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas, que siendo requerido por segunda vez se escusare o se abstuviere de comparecer, sin justa causa o habiendo comparecido rehusare prestar su colaboración en la diligencia judicial que se le ordenare será sancionado con diez a treinta días multa.

La misma sanción se aplicará al Juez Ejecutor que en iguales circunstancias no cumpliera con su cometido dentro del plazo señalado

por la Ley".

Es entonces, un imperativo que el legislador tome en consideración lo antes referido. Todo lo precedido respecto al Juez Ejecutor, sus derechos y obligaciones, se han vertido en relación a estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de ciudadanos ordinarios. Pero en el análisis objetivo de la realidad se encuentran situaciones en que se nombra Juez Ejecutor a un abogado prominente, ésto lógicamente, cuando se trata de detenidos políticos cuya influencia política y social es determinante en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, o porque la misma naturaleza del hecho, ésto genera alarma y expectativa social que estremece las entrañas mismas del sistema. Y al nombrar abogados prominentes como Jueces Ejecutores, éstos casi siempre logran el objetivo, pues además de su pericia, habilidad y experiencia, cuentan con la colaboración de los cuerpos de seguridad, de los jueces de Primera Instancia Penal o Militar y hasta de la misma Corte Suprema de Justicia. Pero estos casos excepcionales, no deben tomarse como parámetros que cualifiquen la eficacia del Habeas Corpus en cuanto al accionar del Juez Ejecutor se refiere, pues ya se ha dicho hasta la saciedad, lo ineficaz que éste resulta, en procura de restituir la libertad privada en forma ilegal.

4. Los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

Así analizados los derechos y obligaciones del Juez Ejecutor, hay que analizar a otros sujetos que intervienen activamente en las diligencias del Habeas Corpus: Los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia, que colaboran para la averiguación de los delitos

y faltas perseguibles de oficio. Específicamente, los órganos auxiliares a quienes más se intima en las diligencias del Habeas Corpus. Ellos son:

- a) La Dirección General de la Guardia Nacional
- b) La Dirección General de la Policía Nacional
- c) En términos generales todos los cuerpos militares y hasta paramilitares que forman la Fuerza Armada salvadoreña; en quienes recae gran responsabilidad en cuanto al número de capturas que se realizan.

Estadísticas consultadas de Tutela Legal del Arzobispado y la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental demuestran que es la Fuerza Armada a través de los cuerpos de seguridad quienes mayor número de capturas ilegales realizan (ver anexo N° 11). Para ir profundizando sobre el asunto, hay que tomar en consideración algunos aspectos que ayuden a valorar de una manera objetiva, las actitudes que éstos adoptan al ser intimados por el Juez Ejecutor, nombrado para dilenciar la exhibición personal de un reo político.

Los cuerpos de seguridad en su mayoría pertenecen al sector campesino, los cuales por su misma naturaleza son fácil de moldarles su conducta, la cual es orientada hacia un patrón de obediencia que degenera en actitudes de prepotencia y abuso de poder. Tomando en consideración su extracción social, resulta fácil deducir que su bajo nivel académico, es aprovechado para inculcarles conductas que atenten contra la integridad física de aquellos que ideológicamente son opositores al sistema al que ellos defienden.

Es ante los órganos auxiliares que el Juez Ejecutor encuentra

el peor obstáculo en la ejecución de las diligencias de Exhibición Personal y el temor manifiesto de éste, ya expuesto en páginas anteriores, es resultante principalmente de la prepotencia y desprecio con que es tratado por éstos al ser intimidados, porque muy diligente puede ser un Juez Ejecutor, pero cualquiera podría acobardarse o intimidarse ante una amenaza moral o física.

Y es que lamentablemente a la institución armada se le inculca la cultura de la deshumanización, la beligerancia y la obediencia y no la armonizan con factores humanizantes que los prepare a actuar con apego a la Ley y en respeto de los derechos humanos. Por regla general, éstos desconocen total o parcialmente la Ley y sus efectos, al considerar que ésta únicamente sirve para castigar y, en la mayoría de los casos, ellos se autodenominan "la Ley", y se extralimitan en su aplicación, haciendo honor a la tradición de violencia, de incultura e irresponsabilidad; especialmente en aquellos casos en que el ideológicamente o activamente contrario al gobierno es considerado un delincuente, al cual hay que perseguir, capturar y hasta aniquilar si es necesario. Muchas de las capturas realizadas con el anterior marco de referencia son ilegales, pues no cumple el requisito de la orden escrita emanada del Tribunal competente, ni existe mérito para realizarla, pues sin orden de captura escrita, la Ley solamente faculta para realizar detenciones cuando el hechor es sorprendido infraganti; lo que no ocurre en los casos en que capturan sin pruebas materiales, y esta ilegalidad, lamentablemente es aceptada, consentida y disimulada por los jueces con competencia Penal y Militar. El desconocimiento que de la Ley tienen arrastra consigo el desconocimiento del Habeas Corpus

y, consecuentemente, a la persona del Juez Ejecutor.

El desconocimiento de la Ley de parte de los cuerpos de seguridad es claro y manifiesto, en trabajos de concientización y de capacitación, que en sus programas de promoción y educación la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (oficial) ha realizado en los distintos Cuerpos de Seguridad, se demuestra su bajo nivel académico y su pobre nivel cultural, que viene a corroborar la afirmación antes mencionada, que el nivel cultural bajo y deficiente de los cuerpos de seguridad es causa propiciante de sus actitudes de prepotencia y abuso de poder como del consecuente desconocimiento de la Ley, lo cual se aprovecha para condicionar su carácter y conducta en una subordinación de obediencia y fidelidad en que, aún conociendo la Ley y sus efectos, priva más en ellos la orden superior jerárquica, a la cual obedecen y complacen más que el mandato soberano de la Ley y de los derechos fundamentales del hombre. Es precisamente en esto que estriba fundamentalmente otra causa de la ineficacia del Habeas Corpus, cuando éste se invoca por la libertad de un detenido político.

Rodo lo expuesto viene a confirmar la existencia de las tres causas que engendran a las desgracias públicas, causas manifestadas en el preámbulo de la "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" (1789) los cuales son "La ignorancia, el olvido y el desprecio de los Derechos del Hombre", porque mientras no se reconozca y no se repese la dignidad de todos los hombres sin importar su ideología, su condición social y económica y no se practiquen la igualdad de sus derechos inalienables, no podemos arrogarnos de decir que en El Salvador existe la libertad y la justicia social.

Es evidente que en El Salvador, la actitud de los cuerpos de seguridad es determinante en la ineficacia del Habeas Corpus, ésto se fundamenta concretamente en los hechos que en la práctica suceden repetidamente, en los que al Juez Ejecutor no le brindan la colaboración efectiva que le permita realizar en forma óptima su cometido, porque cuando se trata de Exhibición Personal a favor de una persona a quien se le califica y acusa de delito político, niegan que lo tienen detenido, amparándose como ya se dijo en apartados anteriores en mostrarle los libros de entrada y salida de imputados en los cuales jamás se escribió el nombre de aquel reo político o se recurre a mostrar superficialmente las cárceles e instalaciones de los cuerpos de seguridad, donde seguramente tampoco estará la persona buscada porque a ésta clandestinamente se le ha trasladado a otro lugar, o lo han enclaustrado en las cárceles-sótanos, donde se pierde la luz de la libertad y donde reinan las sombras del olvido, del dolor y de la muerte, ante todo ésto un Juez Ejecutor jamás cumplirá en la gran misión de reivindicar la libertad de un detenido político. Aunque hay que mencionar que también muchos Jueces Ejecutores pecan de cómodos y conformista, porque muchas veces les basta ver los aludidos libros y en base a la "verdad" de éstos fundamentan su informe para la Corte Suprema de Justicia, y lo que en principio era una esperanza de recuperar la libertad, termina en frustración y en amarguras para la familia del detenido que creía en el Habeas Corpus, como una garantía eficaz en la protección de la libertad.

Todo lo expuesto compromete y motiva a reflexionar sobre el papel que desempeña la Fuerza Armada en la Diligencia del Habes Corpus y

en lo que es la justicia en El Salvador. Las denuncias a nivel nacional e internacional en contra de las actitudes de la institución armada desdican de la mística y filosofía que debe caracterizar a quienes por mandato constitucional son garantes de los derechos y la integridad de las personas y defensores de la soberanía nacional.

No se va a negar la preocupación del Gobierno y del Alto Mando de mejorar la imagen tan deteriorada que tienen los cuerpos militares; así tenemos que en el año de 1986, en revista publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores denominada "Los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en El Salvador" entre otras cosas dice: "a partir de junio de 1984, el Gobierno Constitucional incrementó sus esfuerzos y ha adoptado una serie de medidas encaminadas a regular las labores de los cuerpos de seguridad y las acciones de la Fuerza Armada... prestando especial y prioritaria atención al mejoramiento y protección de los derechos humanos". Por otro lado, el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública elaboró y puso en práctica un Código de conducta que contempla medidas preventivas complementadas con un conjunto de normas denominadas "Procedimiento Operativo Normal" (PON) aplicadas para las detenciones efectuadas por elementos de la Fuerza Armada o cuerpos de seguridad, que constituyen la cartilla básica sobre los derechos humanos, de obligatorio cumplimiento para dichos miembros, con la finalidad de asegurar el respeto de tales derechos en todas las actuaciones que la Fuerza Armada realice, particularmente en lo referente a la detención y tratamiento de los presos políticos.

En julio de 1990 el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación nacional firman en San José, Costa Rica un

trascendental acuerdo, el cual en el artículo 2 señala varios puntos específicos relativos a las medidas necesarias para garantizar la libertad y la integridad de las personas.

- a) Nadie podrá ser sujeto de captura por el legítimo ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Una captura sólo podrá realizarse si emana de autoridad competente por escrito y de conformidad con la Ley y deberá ser practicada por agentes debidamente identificados.
- c) Toda persona detenida debe ser informada en el acto de su captura sobre las razones de su detención y notificada sin demora; del cargo o cargos formulados contra ella.
- d) Se evitará toda utilización de la captura como medio intimidatorio. En particular no se practicarán capturas nocturnas, salvo en los casos de quienes sean sorprendidos infraganti en la comisión de un delito.
- e) Ningún detenido será incomunicado. Toda persona detenida tiene derecho a ser asistida sin demora por un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente con él.
- f) Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes". (ver anexo Nº 12 A)

En el transcrito artículo 2 del acuerdo, lo que se pide no es algo del otro mundo, es únicamente que se cumpla la Constitución de la República. Esto compromete a las partes (Gobierno/FMLN) a tomar medidas a su interior que vengán a darle vigencia y fortalecimiento

al acuerdo de San José; y es precisamente sobre ésto que el gobierno ha tomado medidas estratégicas en el asunto entre las cuales aparece nuevamente, pero esta vez quizás más efectivo "El Procedimiento Operativo Normal Sobre Prioridad de Investigaciones, Capturas y Derechos de los Detenidos" (PON), aparecida publicada el 31 de julio de 1990, el cual tendrá plena aplicación en la medida que todos los miembros de la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad lo conozcan plenamente. valorando su significado y su razón de ser. Así tenemos, que el nuevo PON en cuanto a las capturas, expresa que éstas se realizarán sin orden escrita, "UNICAMENTE en casos de quienes sean sorprendidos infraganti en la comisión de un delito", o sea desde el momento mismo de cometerse el delito hasta 24 horas después. De lo que se deduce que, cumplido ésto por parte de los cuerpos de seguridad, se estarían evitando muchas capturas ilegales, que, como ya se sabe, son propiciadoras de invocar al Habeas Corpus.

El PON reconoce que sólo miembros de los cuerpos de seguridad, constitucionalmente, pueden realizar capturas, pero siempre permitiendo capturas por la Fuerza Armada, el PON dispone que cuando sea "una unidad militar la que hubiere realizado la captura, deberá poner inmediatamente al capturado a la orden del cuerpo de seguridad más cercano". Algo que llama poderosamente la atención es que "las capturas únicamente podrán realizarse por los cuerpos de seguridad, previa orden escrita... y que los elementos captadores tienen que andar debidamente uniformados e identificados con el carnet de su unidad". Toda "captura tiene que brindarles al detenido las facilidades para comunicarse por teléfono con un defensor de su elección o la persona que estime conveniente,

a quien se permitirá comunicarse libre y privadamente con el detenido de inmediato, sin demora, ni obstáculos alguno y asistirle en su defensa".

El contenido del PON es esperanzador, ojalá que las capturas ilegales desaparezcan en beneficio y por la vigencia de los derechos humanos.

Con elementos como el PON, las Actividades de Promoción y Educación de los derechos humanos que ejecuta la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental y de todas las campañas de conceintización que a nivel nacional e internacional van dirigidas a la Fuerza Armada y a los cuerpos de seguridad, es de presumir que la actitud de éstos tiende a mejorar, lo que consecuentemente será un avance sustancial en la efectividad del Habeas Corpus en aquellos casos en que se invoca a favor de un detenido político, dándole cumplimiento a la obligación que tienen de mostrar o exhibir la persona de éste, erradicando del contexto salvadoreño la burla y vilación a la justicia y a los derechos humanos que por tantos años ha galopado impunemente en éstas tierras cuscatlecas.

Retomando lo expuesto se concluye que los cuerpos de seguridad no cumplen con su obligación de mostrar al detenido cuando éste es solicitado por el Juez Ejecutor, negando toda colaboración a éste, con actitudes de prepotencia que intimidan al ya temeroso Juez Ejecutor. Ante tal negativa de irrespeto, tiene que regularse legalmente una sanción pecuniaria de mil colones por lo menos, la cual se invertirá en programas de educación o en campañas de divulgación de Derechos Humanos y de las más elementales leyes, pues es el desconocimiento de la Ley y el irrespeto a ésta lo que genera tal situación.

5. Jueces con Competencia en Materia Penal y Militar.

Dentro del procedimiento del Habeas Corpus también intercienden de manera eventual los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia penal y militar, pues éstos en algunas circunstancias pueden decretar privaciones ilegales de libertad, como cuando la prueba en que fundamentan la detención es insuficiente o ilegalmente constituida. Así, basan la detención en la confesión extrajudicial, la cual según el artículo 496 r. Pr. Pn., no tiene ningún valor probatorio en los delitos políticos. También se les responsabiliza de no darle cumplimiento al término legal de inquirir, según el artículo 13 Inc. 3º de la Constitución de la República dice "que no pasará de 72 horas... y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención provisional dentro de dicho término". El incumplimiento a este precepto constitucional da lugar a invocar el Habeas Corpus y en este caso, dada su evidencia, la Corte resuelve favorable, "Siendo que el 20 de noviembre de 1989 fue consigando al tribunal y a la fecha (20 de mayo de 1991) no se le ha tomado declaración indagatoria, ni proveído resolución respecto a detención provisional...NO HAY FUNDAMENTO LEGAL PARA SU DETENCION". Con la consecuente amonestación severa al Juez infractor, dándosele cuenta de lo sucedido a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que se pretende determinar es el incumplimiento de éstos, de su obligación de colaborar con el Juez Ejecutor cuando éste los inima.

Lo que sucede realmente cuando el Habeas Corpus es interpuesto

y se intima a los mencionados jueces, si el caso que ha motivado solicitar la exhibición personal es de aquellos políticos que ha provocado alarma y conmoción el cual es del conocimiento y domicilio público, en el que los intereses del propio Gobierno, del FMLN o de gobiernos extranjeros, actúan con prontitud, colaborando con el Juez Ejecutor, estos casos se pueden calificar de excepcionales, ya que en la generalidad de casos, estos jueces al ser intimados se les acusa de no colaborar efectivamete con los Jueces Ejecutores, y en sus actuaciones generalmente son regidas en forma negativa degenerando en actos de parcialidad y arbitrariedad que redundan en irrespeto a la Ley y ausencia de toda ética profesional.

Muchas veces los Jueces aludidos, en obediencia a presiones superiores, retrasan u obstruyen las Diligencias de Exhibición Personal cuando es en beneficio de un detenido político, evidenciándose la injerencia de los sectores pudientes, lo que viene a constituir una flagrante violación al principio de independencia que deben tener los órganos del Estado, y aunque resulta penoso decirlo pero el compromiso a la verdad es primero, en El Salvador, antes de existir compromiso con la Ley y la justicia, está el compromiso con el oficialismo y en ésto también la eficacia del Habeas Corpus se ve afectada, pues los Jueces y Magistrados pertenecen a la línea ideológica oficial, la cual es contraria a la que profesa el acusado por motivos políticos; aunque hay que reconocer la actuación honesta y profesional de algunos Jueces y Magistrados que actúan con apego a la Ley.

Con las circunstancias expuestas difícilmente los Jueces de lo Penal y Militar cumplirán con su obligación, lo cual constituye un

obstáculo que le resta credibilidad a la Ley y eficacia al Habeas Corpus.

En el siguiente capítulo, se estudian los factores que inciden en la ineficacia del Habeas Corpus cuando éste se solicita a favor de un detenido por motivos políticos, comprobándose la hipótesis planteada en el presente trabajo.

Desde la óptica del ordenamiento jurídico de nuestro país, se plantea la garantía del derecho a la libertad, en el más alto nivel jerárquico: el Constitucional. Se trata del Habeas Corpus cuya eficiencia debe impulsarse y hacerse cumplir, en honor a que forme parte del ordenamiento constitucional, que se encamina a la defensa de uno de los pilares fundamentales de la democracia: la libertad. Es preciso no crear falsa sensación de seguridad, a través de un ordenamiento jurídico que en la práctica es irrespetado; burlando las aspiraciones de toda una sociedad que demanda por garantías para sus más elementales derechos, entre ellos la libertad; los cuales, se ven en constante peligro, como consecuencia de la crisis en que se desarrolla la vida diaria; donde la estructura gubernamental plantea un trato diferenciado. Partiendo de la ideología que se ostenta, la condición económica que se posee, la cuota de poder político y el grado de cultura y, más que todo, cuando se es acusado de un delito político. Por lo antes expuesto, es válido considerar, que los mínimos de convivencia están dados en el ordenamiento jurídico, pero la Ley no actúa sola, ésta se ve influenciada por la intervención, por el querer bien o mal intencionado de los hombres, lo que en definitiva determina la conjugación de diversos factores que inciden en la eficacia del Habeas Corpus. Los factores a considerar son:

- 1) El factor económico
- 2) El cultural
- 3) El político
- 4) El jurídico

1) Factor Económico

El factor económico, es un elemento determinante en el marco estructural de nuestra formación económica, pues, desde que se da la injusta distribución de la riqueza en la que los privilegiados tuvieron y tienen, además del poder económico, los medios de producción y el predominio político, jurídico y militar, lo que les ha permitido además de enriquecerse, actuar impunemente, pisoteando los derechos de las grandes mayorías.

Así, esta desigualdad económica y social genera crisis y conflicto, donde los primeros no quieren perder sus privilegios que son nutridos y sostenidos a costa de los sectores populares, los cuales luchan por reivindicar sus derechos y por la instauración de una sociedad en la cual prevalezca la libertad y la justicia social.

Este esquema de desigualdad económica, hace que la justicia, la educación, el trabajo, la salud y todos los derechos sociales e individuales consagrados para el hombre en la Constitución, se constituyen en auténticos privilegios de valor y acceso, de los cuales se margina a las grandes mayorías.

Al determinar el factor económico la estructura social, esto implica que el aparato social está condicionado y predeterminado para el mantenimiento del estado de cosas, para la defensa del sector dominante. Así, con esta intención, se crean programas educativos amordazados y alejados de lo que es una auténtica pedagogía de libertad, que auto identifique al hombre y lo conduzca a valorar y exigir sus derechos, asumiendo con responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones,

los cuales exigirá y cumplirá en el contexto social, jurídico y político.

El derecho a la libertad se le niega a un gran sector de la población económicamente desposeída, propiciando para ello un analfabetismo "premeditado", con el cual, se pretende mantener a la población adormecida, sumisa y conforme. También dentro de esta política estratégica los encargados de administrar justicia actúan con parcialidad, retardándoles y quitándoles la venda de los ojos para que favorezca a los ricos, siendo justa con ellos; pero la ciegan para que castigue a los pobres, y, con más razón, si éstos son políticamente contrarios al sistema. Es así como a grandes sectores se les niega acceso a la justicia.

También los facultados de crear las leyes actúan dirigidos por el mismo afán protector de privilegios.

Según la opinión de personas versadas en el tema de estudio, a quienes se entrevistó, el 90% afirmó que el factor económico, influye de tal forma que genera parcialidad en la administración de justicia y el Habeas Corpus no se puede abstraer de esta realidad (ver anexo Nº 4), pues dependiendo de este factor, se le da celeridad o se retrasa el procedimiento, influyendo negativa o positivamente en el fallo que la Sala de lo Constitucional emita, o en una puesta inmediata de libertad cuando, ignorando su procedencia e influencia económica, un cuerpo de seguridad ha capturado a un miembro del sector pediente, el cual raras veces recurre al Habeas Corpus.

En esta parcialidad además de la Sala y los cuerpos de seguridad, también se manifiesta en los mismos Jueces Ejecutores, nombrados AD-HOC

para diligenciar el Habeas Corpus en casos específicos. Todo lo contrario sucede con aquel desprestigio económicamente, agregándole la "agravante" de ser acusado de delito político, a quienes también la falta de recursos económicos, les priva a tener una asistencia letrada personalísima, legalente capaz y de un Juez Ejecutor plenamente capacitado, como aquel al que tiene acceso alguien de status económico influyente. De la población reclusa entrevistada el 77.78% es de escasos recursos económicos (ver anexo Nº 6).

Por lo tanto, entre la eficacia del Habeas Corpus y el status económico de la persona que ha sido ilegalmente privada de su libertad, podría decirse prácticamente en términos matemáticos, que existe una relación directa, ya que, a más alto status económico corresponde mayor eficacia del Habeas Corpus y, a menor status económico, corresponde menor eficacia.

El factor económico, determina la posibilidad de privado de su libertad ilegalmente hasta la eficacia del Habeas Corpus. Y los términos legales para ejecutarlos son cumplidos estrictamente, cuando el favorecido resulta ser alguien de familia económicamente poderosa. Lo contrario ocurre, cuando el favorecido es de condición económica baja, en estos casos, los términos legales del procedimiento del Habeas Corpus no se cumplen satisfactoriamente, con más razón, si a esta condición se le agrega el ser acusado de delito político en lo cual, la resolución de la Sala será casi siempre desfavorable. Esto se comprobó con el estudio de casos políticos en los cuales se solicitó el Habeas Corpus (ver cuadro Nº 1).

Es evidente que la gran desigualdad económica, fundamentada en la injusticia, en la explotación y en la negación sistemática de los derechos fundamentales a la gran mayoría de habitantes de El Salvador, ha generado, como ya se expresó, una profunda crisis que se manifiesta en la polarización de los sectores cuya ideología es radicalmente opuesta, y ésto, consecuentemente, engendra la parcialidad de la justicia, y en el caso que nos ocupa, la ineficacia del Habeas Corpus, al solicitarse a favor de un detenido político. Es decir, que el factor económico, además de propiciar desigualdad y marginación, interfiere en la aplicación la justicia haciendo de ésta un privilegio exclusivo del sector dominante, lo cual hace que incida en la ineficiencia del Habeas Corpus, concretamente, cuando éste se invoca a favor de un detenido político, a quien también le afecta su condición de tener escasos recursos económicos.

2) Factor Cultural

El factor cultural constituye otra incidencia en la ineficacia del Habeas Corpus.

Este factor se enfocará desde dos aspectos:

- a) El analfabetismo como un problema estructural.
- b) El de aquellos individuos que con un grado de estudio básico, mediano o superior, desconocen normas fundamentales de la legislación salvadoreña como la existencia del Habeas Corpus por ejemplo, el cual es una garantía de la libertad corporal. Así tenemos que el 66.67% de los reclusos entrevistados no saben absolutamente

nada del Habeas Corpus, el 16.67% lo conocen en términos generales, porque sus defensores lo han interpuesto a su favor (ver anexo Nº 6).

El analfabetismo en El Salvador, alcanza cifras alarmantes, el 70% aproximadamente de la población, y ésto tiene serias repercusiones en la efectividad de la Ley y en la eficacia del Habeas Corpus consecuentemente, por lo que, dado el estado de analfabetismo o ignorancia, esta garantía nunca se solicita en beneficio de la libertad de un detenido político, salvo la excepción de la intervención justa y oportuna de un organismo humanitario que asosoran a la familia o al interesado para lograr la libertad de aquél.

El fenómeno del analfabetismo ha sido utilizado por años como un medio efectivo que permite mantener adormecidos y sometidos a inmensos sectores, por lo que éstos, permanecen marginados e ignorados y lo que es peor, desconociendo los medios legales y sociales que los conduzcan a reclamos de derechos para optar a una vida mejor.

Así tenemos que el 92.5% de las personas entrevistadas (ver anexo Nº 4), destacan que el Factor Cultural es determinante a través del analfabetismo del detenido y su familia, por el desconocimiento de la Ley que éstos tienen. Además el bajo nivel educativo en los cuerpos de seguridad hace que éstos sean fácilmente adiestrados para actuar con prepotencia y abusos de seguridad; también el Factor Cultural se refleja en los encargados de administrar justicia: Jueces, Magistrados, como también en los Jueces Ejecutores y en los empleados de los tribunales, quienes en muchos casos actúan carentes de ética profesional y con actitudes de parcialidad y arbitrariedad, sin dejar de lado la

corrupción y la impunidad que al igual que la desobediencia judicial, engendran desprecio de la Ley. También las personas, sean civiles o militares que actúan de esta manera se vuelven más descaradas y desvergonzadas, cuando no tienen que rendir cuentas ante la justicia y en ellos también se refleja la deficiencia cultural, pues los encargados de administrar justicia, no solamente la incumplen, la irrespetan, sino también no la aplican con rigor a todos, pues en lo casos de los funcionarios y empleados aludidos, éstos encubren complicitamente negativas aptitudes de los civiles militares que violan y desobedecen las leyes de la República.

Afirman que el factor cultural es determinante a través del analfabetismo del detenido y su familiar en el desconocimiento de la Ley, es una verdad incuestionable y de ésto se desprende el consecuente desconocimiento del Habeas Corpus. Aunque legalmente se afirma: "que nadie puede alegar ignorancia de la Ley", esta afirmación, además de ser injusta, es falsa, porque presupone que todos estamos en la capacidad de conocerla e interpretarla cuando en la realidad un gran porcentaje de la población salvadoreña es analfabeta, porque ningún gobierno de El Salvador se ha preocupado por implementar políticas y programas de educación básica considerada ésta en enseñar a leer y escribir, que si bien existe un Ministerio de Educación, cuyo único fin es promover lo antes expresado, éste, además que no se le asigna un presupuesto justo y necesario, sigue políticas de disminuir el analfabetismo. Tampoco existe el interés gubernamental de crear o implementar programas de divulgación hacia las masas populares, de conocimiento a las leyes

más comúnmente aplicables, especialmente la Constitución de la República que tendría que ser materia obligatoria de enseñanza, pues en ella se encierran los derechos, las garantías, los deberes y obligaciones del gobierno y de todos los salvadoreños.

Un aspecto criticable , es el referente a la creación de las leyes, éstas son producto de una minoría intelectual al servicio de la clase dominante y no de un consenso que represente a las grandes mayorías en defensa de sus derechos y necesidades.

El Factor Cultural también está reflejado en el bajo nivel educativo de los miembros de los cuerpos de seguridad (Guardia Nacional, Policía Nacional, Policía de Hacienda, cuerpos paramilitares, etc.), lo que provoca en estas actitudes de prepotencia y abusos de autoridad, quienes casi siempre se extralimitan en el cumplimiento de sus funciones y, en el caso del Habeas Corpus, tal como se expresa en el Capítulo IV, los cuerpos de seguridad con sus actitudes y acciones constituyen un serio problema para la eficiencia del Habeas Corpus. Y ésto, es preocupante y debe comprometer al gobierno y a la institución armada a mejorar la imagen de los cuerpos de seguridad para que asuman su auténtico compromiso histórico de ser garantes de la democracia, la seguridad pública, la vigencia y respeto a los derechos humanos y a la Constitución de la República, con una actitud de respeto y obediencia a ésta y a las demás leyes, como también a los funcionarios y autoridades que, como el Juez Ejecutor en las diligencias de exhibición personal, en la actualidad no le brindan la colaboración ni la valoración que merecen haciendo alarde de aptitudes prepotentes y de menos precio

al Habeas Corpus, institución jurídica que en la protección de la libertad ilegalmente restringida, es única en su género para explicar esta actitud de los miembros de los cuerpos de seguridad, hay que tomar en consideración la procedencia del hombre de uniforme ordinario (soldado, guardia, policía, etc.), quienes en un 95% son de extracción campesina o de los estratos bajos urbanos que mediocrementemente se han instruido intelectualmente. Esta deficiencia y bajo nivel educativo son un factor ventajoso para condicionarlos e inculcarles en ellos la cultura de las fuerza represiva, la prepotencia, el abus de autoridad, la sin razón y la matonería, para ser aplicada en la población civil y con lujo de barbarie en aquellos cuya acción e ideología es contraria al sistema para el cual han sido preparados para defenderlo, aún a costa de infringir la Ley y de violar los más sagrados derechos de la vida, libertad individual, la libertad de expresión de aquellos considerados enemigos del régimen (ver anexo 13).

Por lo tanto, mientras no se instruya al hombre de uniforme con programas de capacitación y educación moral y cívica, en defensa y respeto de los derechos humanos, mientras no se le prepare para constituirse en defensor de la justicia, la democracia y la igualdad de los salvadoreños, respetuoso y cumplidor de la Ley, el Habeas Corpus seguirá siendo una garantía ineficaz en defensa de la libertad.

También hay que tomar en consideración, que a pesar del grado académico y militar que ostentan los superiores de la Institución Armada, en éstos el Factor Cultural se valora y evalúa al analizar la forma desleal con que tratan al hombre de tropa y principalmente por la clase

de órdenes que de éstos emanan hacia sus subalternos, quienes instruidos en la disciplina fiel y obediencia ciega, cumplen al pie de la letra la orden superior. Aquí estriba también el desprecio o irrespeto al Habeas Corpus y al Juez Ejecutor, al ser diligenciado a favor de un detenido político, lo que consecuentemente provoca que éste pierda su eficacia. Hasta la saciedad se ha dicho como se le trata al Juez Ejecutor al apersonarse a intimar a un Director de determinado cuerpo militar.

De lo expuesto hay que concluir que el problema no es solamente de quien ejecuta la acción, sino también del que la planifica y ordena, recayendo ésto en los oficiales y jefes militares.

La magnitud, efectos e incidencia del factor cultural como determinante en la ineficacia del Habeas Corpus penetra también en aquellos sujetos que son responsables de la administración de justicia (Magistrados de la Sala de lo Constitucional y de las Cámaras de Segunda Instancia, los jueces competentes en materia Penal y Militar, el Juez Ejecutor), de quienes se presume tienen una preparación intelectual y profesional acorde al cargo que desempeñan. Pero generalmente ésta no se refleja en las actuaciones específicas de sus cargos, pues éstas algunas veces, están impregnadas de arbitrariedad, parcialidad y ausencia total de éste profesional cuando la detención es políticamente motivada.

3) Factor Político

El Factor Político se concretiza en la pugna entra la ideología

política conversadora del sector en el poder y la política ideológica revolucionaria y con la llamada tendencia "progresista".

Esta pugna se manifiesta en la contradicción generada donde unos tienen poder y dominio sobre las instituciones del Estado, es decir, factor político como cuota de poder, y otros que no la tienen.

Existe un partido oficial que tiene el apoyo económico y militar; y partidos de oposición, especialmente aquellos de tendencia progresista contraria a la de aquél sector dominante.

El 87.5% de los entrevistados afirman que el Factor Político perjudica a los opositores del sistema cuando por éstos se solicita el Auto de Exhibición Personal.

Es entonces, que el Factor Político así considerado, es muy determinante en la ejecución y eficacia del Habeas Corpus, ya que el esquema de las Instituciones gubernamentales lo permite, en virtud del predominio tradicional e impositivo de un solo partido político en los órganos del Estado.

Necesario es manifestar que esta pugna ideológico-política lleva a la confrontación verbal, a la confrontación de expresiones del activismo político (manifestaciones, marchas, pinta y pega de consignas políticas, etc.), y a la acción armada entre los sectores del gobierno específicamente la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad con los alzados en armas en contra del sistema. Así, esta confrontación lleva a la expresión máxima de violencia armada y de represión en la ciudad y en el campo que surge como una respuesta del Estado para acallar

el clamor popular. Esta represión se concretiza en persecuciones, capturas arbitrarias, secuestros, desapariciones forzosas, allanamiento, destierro forzoso y muerte contra elementos activos del FMLN, pero principalmente en la población civil que simpatiza con los alzados en armas y que se aglutinan en los partidos políticos de izquierda, sindicatos, gremiales, etc., aunque en muchas ocasiones esta represión, en su afán de acallar y aniquilar el espíritu combativo y organizativo de las masas populares, arrastra y cobra víctimas inocentes de la población civil, llegando esta espiral de violencia a un estado desesperante, angustioso e inhumano, para el pueblo salvadoreño. Entre los actos de represión mencionados, tenemos las capturas ilegales, cuya existencia en la realidad salvadoreña es innegable, como lo demuestra el 94.74% de las personas entrevistadas al respecto. Generalmente éstas no ocurren en el escenario del conflicto armado, sino que se realizan en las propias viviendas, lugares de trabajo, en el camino de la casa al trabajo o viceversa, y casi siempre se amparan a las sombras de la noche para ejecutarlas.

Como se ha dicho, y según investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos no Gubernamental, es a la Fuerza Armada y a los cuerpos de seguridad a quienes se les responsabiliza del cometimiento de estos hechos, por su función de preservar los intereses del gobierno y de la clase dominante, la misma fuente manifiesta que el FMLN con sus acciones también comete este tipo de actividades. Pero independientemente de quien los cometa, estas acciones constituyen una flagrante violación a los derechos humanos y al derecho de la libertad específica-

mente.

Es pues, determinante el Factor Político en la aplicación e ineficacia del Habeas Corpus, donde debe tomarse su consideración que por la misma inseguridad social y jurídica que engendra temor, los familiares del detenido temen involucrarse en situaciones riesgosas, como la de solicitar la Exhibición Personal de aquél que ha sido privado de su libertad por motivos políticos.

Ante esta situación hay que reconocer la encomiable labor que realizan los Organismos Humanitarios, como Tutela Legal del Arzobispado, Comisión de Derechos Humanos, la Iglesia Luterana, etc., pues a ellos se avocan casi siempre los familiares de los detenidos por delitos políticos, a denunciar lo sucedido; así, estos organismos en una auténtica actitud de valentía y humanismo, asesoran a estas personas y acuden a la Sala de lo Constitucional o Cámaras de Segunda Instancia de la Corte Suprema de Justicia a solicitar la Exhibición de la persona detenida.

Es a partir de ésto que hay que considerar circunstancias que no deben pasar inadvertidas, éstas son precisamente reflejo de la confrontación política ideológica ya considerada anteriormente, en la cual aparecen la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara de Segunda Instancia y el o los capturados y acusados de delitos políticos, en la cual los primeros por defender un sistema, por conservar su cargo, deliberada y arbitrariamente retardan el procedimiento o resuelven denegando la libertad, contrariando lo que la Ley estatuye y, en estas condiciones el Habeas Corpus generalmente pierde

toda posibilidad de ser eficaz.

Por lo tanto, mientras al Habeas Corpus no se le dé su verdadera aplicación dirigida a reivindicar la libertad cuando ésta ha sido ilegalmente restringida, mientras no se respete y cumpla el mandato constitucional en defensa de los derechos humanos, el Habeas Corpus siempre será ineficaz, porque a éste, siempre que se interpone a favor de un detenido político, se le anteponen intereses mezquinos de clase, instrumentalizándolos a favor de aquellos que ostentan el poder económico, político y militar, perdiendo sus más elementales características de ser popular, universal e imparcial. Esto consecuentemente provoca en los sectores populares incertidumbre, temor y desconfianza, a tal grado que el Habeas Corpus a veces ni siquiera se invoca y, en otras, si se recurre a la Sala de lo Constitucional o Cámara de Segunda Instancia de la Corte Suprema de Justicia a solicitarlo, es simplemente para dar cumplimiento a un trámite de agotamiento de los procedimientos internos, porque hay que manifestar que en El Salvador existen los mecanismos legales para la seguridad de las personas, el problema está en el irrespeto que los encargados de administrar la justicia cometen contra ella, ya sea retardándola o actuando con arbitrariedad, calificándoseles de corruptos y carentes de ética profesional.

Estos aspectos, junto a la impunidad, constituyen los grandes males que aquejan la administración de justicia en El Salvador. Agotado el trámite interno queda expedito el camino para proceder a la denuncia internacional, directamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual tiene su sede en Washington, D.C.

Hay un hecho que en la realidad merecen un comentario especial, es el caso en que la detención ilegal es realizada por los grupos alzados en armas o por los escuadrones de la muerte y ante esta circunstancia, aunque la exhibición de la persona detenida puede solicitarse ante la Sala de lo Constitucional o la Cámara respectiva, resulta difícil y hasta imposible para el Juez Ejecutivo realizar su actividad por la "desconocida" procedencia de quien ha realizado la detención.

Retomando el análisis sobre el Factor Político y su incidencia en la administración de justicia y, en el caso específico del Habeas Corpus, hay que considerar que la existencia de éste vulnera la independencia judicial a tal grado que las decisiones y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia están "politizadas". Esta misma politización hace que cuando se invoca el Habeas Corpus para la libertad de un detenido político, a éste le obstaculiza ese virus que flagela a los pueblos subdesarrollados y de incipiente democracia como el nuestro. Esta politización llega a tal grado que su influencia distorsiona, contamina y afecta la independencia del Órgano Judicial.

Este principio de independencia lo regula la Constitución de la República en su artículo 172 inciso tercero, cuando expresa: "Los Magistrados y Jueces en lo referente a la Función Jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". La citada disposición constitucional viene a conformar lo ya expresado, que en El Salvador existen los mecanismos legales, que merecen algunas reformas, pero lo importante es que están establecidos los trámites y procedimientos, el problema se da con el incumplimiento y

violación a éstos.

A nivel internacioanl también existe preocupación sobre la independencia de la Judicatura. Así en el "Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", celebrado en la ciudad de Milán, Italia, del 26 de agosto al 7 de septiembre de 1985, denominado: "Principios de Milán", en lo relativo a la independencia judicial expresa las disposiciones siguientes:

Independencia de la Judicatura

1. "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución y la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencia, alicientes, presiones, amenazas, o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas de cualquier sector o por cualquier motivo".

Tan elocuentes postulados a nivel nacional e internacional permiten ver que existe interés y preocupación para garantizar la independencia judicial.

Es entonces imperioso acabar con esta injerencia de otros órganos del Estado en asunto exclusivos de la administración de justicia y que los grupos de presión, partidos políticos, Fuerza Armada y agrupaciones fantasmas, en lugar de estorbar la administración de justicia en El

Salvador, asuman y cumplan sus actividades propias en aras de la democracia, la libertad y de la misma justicia, creándose mecanismos que propicien la independencia real de cada uno de los órganos del Estado, pasando a ser funcionarios de elección popular los miembros del Órgano Jurisdiccional y los demás funcionarios que menciona el artículo 131 número 19 Cn., que no sean elegidos por la Asamblea Legislativa.

Una vez más se hace necesario afirmar que, mientras existan en la administración de justicia injerencia de intereses político-ideológicos, difícilmente el Habeas Corpus será eficaz, porque a quien corresponde conceder la libertad del favorecido, éste, como ocurre siempre, defiende los intereses de aquél sector o partido político que lo ha nombrado y que sigue los lineamientos político-económicos del que ostenta el poder, y con nombramientos a Jueces y Magistrados por compadrazgo y consideraciones políticas, éstos, además de compartir su ideología, los corroe la tentación humana de pagar su "deuda", desempeñando el cargo en forma servil, lo que conduce consecuentemente a actuar con parcialidad, cuando está frente a una exhibición personal de un detenido político, pues al deducir responsabilidades resulta que el responsable de la privación de libertad es una autoridad a quien nunca se castiga con apego a la Ley.

La magnitud y expansión del Factor Político es tal que éste invade la totalidad del sector público, que es el que nos interesa, muchos funcionarios civiles y militares "politizados", desobedecen órdenes judiciales, especialmente cuando se trata de esclarecer determinados delitos o investigaciones sobre la desaparición o detención ilegal de

personajes políticos, acuados de ser delincuentes políticos.

Según Ditullio , quien es citado por Manuel Osorio, dice que delincuente político es aquel "que realiza actos tendientes a mudar el ordenamiento jurídico y social existente en un país, dado de modo especial, mediante la eliminación violenta de las personas que están a su cabeza. El delincuente político se ha de inspirar por móviles idealistas y no por fines utilitarios".

Como una prueba contundente de desobediencia e irrespeto a la autoridad judicial está el trato que de los miembros de los cuerpos de seguridad recibe el Juez Ejecutor los cuales, según el 90% de los entrevistados, no colaboran con éste, lo cual definitivamente repercute en la ineficacia del Habeas Corpus. Esta actitud de los miembros de los cuerpos de seguridad, directa o indirectamente, es una manifestación de la injerencia política en asuntos propios de la administración de justicia, pues es notoria la prepotencia y abuso de poder con que siempre han actuado, y que generalmente permanecen ocultos e ignorados, por el temor que los jueces, los colaboradores de justicia y la población civil experimentan. Todo esto ha provocado frustraciones e incredulidad judicial particularmente en aquellos que han padecido o padecen de detenciones ilegales, secuestros o desapariciones forzosas por su ideología política, y que al solicitar el Habeas Corpus no les ofrecen la eficacia ni seguridad jurídica que como garantía constitucional les corresponde.

4) Factor Jurídico

Es otro factor que, interrelacionando al económico, cultural y polí-

tico, incide en la ineficacia del Habeas Corpus. Este, a pesar de que existe la Ley primaria y las Leyes secundarias como elementos vitales de protección al hombre y a sus bienes, lamentablemente en el Habeas Corpus, al igual que todo el andamiaje de la administración de justicia, no tiene respeto ni el cumplimiento de los funcionarios civiles y militares, de abogados ni del grueso la sociedad salvadoreña.

También, en el Habeas Corpus el problema estriba en el incumplimiento de los términos procesales; el 92.50% de la población entrevistada así lo expresa. Según el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Juez Ejecutor intimará a la persona o autoridad bajo cuya custodia está el favorecido: "En el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar o dentro de 24 horas si estuviese fuera". Este término, interpretando el espíritu del legislador y tomando en consideración que el derecho que se busca proteger es el de la libertad corporal, se justifica, pero en la actualidad existen circunstancias que imposibilitan su cumplimiento, pues de la época que data la Ley de Procedimientos Constitucionales, 1960 a 1970, época en que se agudiza el conflicto armado y que aún repercute en 1991, son 10 a 30 años, que marcan no sólo la distancia cronológica sino también efectos y consecuencias políticas y sociales, pues nuestro momento coyuntural al de aquella época difiere enormemente, por la profunda crisis que se esparce en todo el ámbito salvadoreño, presentándolo en ésta específicamente, diversidad de incidentes que impiden el cumplimiento del mencionado término procesal. Así tenemos como primer elemento, el impacto anímico que afecta al ciudadano al sabarse nombrado Juez ejecutor para diligencias de Exhibición Personal de un detenido político, situación ésta

que en el momento actual es más comprometedor y arriesgado que antes, como efecto de la situación imperante. Otra cuestión incidental es la diversidad de ocupaciones y compromisos laborales y de otra índole que para la supervivencia (por los salarios de hambre que tenemos) estamos inmersos gran cantidad de salvadoreños. Otros factores que intervienen son los paros y boicots al transporte y el mal servicio de éstos, los enfrentamientos y retenes que constantemente se dan en la zona urbana y rural, etc. que obstaculizan definitivamente la óptima realización de las Diligencias. En el Capítulo IV del presente trabajo se ofrecen algunas consideraciones de cómo mejorar la actuación del Juez Ejecutor que vendría a favorecer la eficacia del Habeas Corpus.

Harto está decirlo, pero los términos procesales por regla general no se cumplen satisfactoriamente, cuando el Habeas Corpus se ha interpuesto a favor de un detenido político, ésto consecuentemente, genera desconfianza e incertidumbre.

Con el objeto de verificar el incumplimiento de los términos procesales que la Ley manda, se tomó una muestra de casos, de los cuales, en su respectivo análisis resultó que el 100% de éstos, no se cumple con los términos procesales; dicha aseveración se plasma en el cuadro N^o 1 en la siguiente página.

Con el incumplimiento de esos términos procesales la responsabilidad es directamente de la Sala de lo Constitucional, de los Jueces Ejecutores y los jueces en competencia en materia Penal y Militar.

En cuanto a la Sala, como ya se dijo en repetidas ocasiones, en ésta el factor ideológico-político es determinante en sus actuaciones

y resoluciones, lo cual causa inconformidad y protestas de los distintos sectores afectados, criticándose a ésta de actuar con parcialidad y arbitrariedad en contra de los detenidos políticos, lo cual hace que éstos pierdan la confianza y seguridad en la Ley.

Y es por la misma actitud dependiente de órdenes superiores, que la Sala, en muy pocas ocasiones, cumple estrictamente el término de cinco días que el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales le señala para resolver, salvo la excepción, que el mismo artículo lo señala que estime necesario pedir la causa si la hubiere. También es criticable la actitud de la autoridad referida, pues está en contraposición a lo regulado en el inciso 3º del mismo artículo 71 Pr. Cn., el cual manda que ésta remitirá el proceso solicitado, sin "pérdida de tiempo, en el mismo día en que reciba la orden de remisión". Más adelante aparece el Inciso 4º, determinando que son cinco días para resolver después de haber recibido el proceso, y éste término tampoco se cumple satisfactoriamente.

Para reafirmar el incumplimiento de los términos procesales por los sujetos responsables de hacerlo, se ofrecen en el cuadro Nº 2, en la página anterior, los resultados de una investigación realizada por el Doctor René Madecadel Perla, en el año 1991.

En el cuadro presentado se ofrecen una serie de datos en los cuales se demuestra el incumplimiento de los términos procesales señalados por la Ley. Nos ofrece la situación sobre el nombramiento del Juez Ejecutor de parte de la Sala de lo Constitucional, en la cual la Ley no establece términos para ello, pero aplicando la integración de la

Caso Nº	Calificación del Delito.	Fecha del Oficio de solicitud del proceso por la Sala.	Fecha en que recibe el Oficio - el Juzgado.	Fecha en que remite la causa - la causa o proceso el Juzgado.	Fecha de Resolución de la Sala.	Fecha de Oficio de devolución del proceso por la Sala.	Se cumplen los términos procesales.
1	-Asociaciones subversivas. -Tenencia, portación o conducción de Armas de guerra.	27 Oct. 89	27 Oct. 89	27 Oct. 89	12 Enero 90 Resolución Desfavorable.	18 Enero 90	No
2	-Asociaciones subversivas.	24 Julio 91	25 Julio 91	26 Julio 91	21 Agosto 91 Resolución Desfavorable.	23 Agosto 91	No
3	-Asociaciones subversivas. -Tenencia, portación o conducción de Armas de guerra.	8 Agosto 90	8 Agosto 90	13 Agosto 90	22 Agosto 90 Resolución Desfavorable.	23 Agosto 90	No
4	-Asociaciones subversivas.	30 Abril 90	30 Abril 90	30 Abril 90	21 Mayo 90 Resolución Desfavorable.	23 Agosto 90	No
5	-Asociaciones subversivas. -Tenencia, portación o conducción de armas de guerra.	7 Nov. 90	7 Nov. 90	7 Nov. 90	3 Dic. 90 Resolución Favorable	3 Dic. 90	No
6	-Asociaciones subversivas.	31 Enero 91	31 Enero 91	31 Enero 91	6 de Marzo 91 Resolución Favorable	8 Marzo 91	No

..... continuación

7	-Asociaciones -- subversivas.	24 Julio 91	26 Julio 91	26 Julio 91	21 Agosto 91 Resolución Desfavorable	22 Agosto 91	No
8	-Actos de Terro- rismo.	18 Junio 91	18 Junio 91	21 Junio 91	28 Junio 91 Resolución Desfavorable	01 Julio 91	No
9	-Tenencia, porta- ción o conduc- ción de armas - de guerra.	9 Julio 89	9 Julio 89	9 Julio 89	16 Julio 89 Resolución Desfavorable	17 Julio 89	No
10	-Asociaciones subversivas.	24 Enero 91	24 Enero 91	29 Enero 91	14 Marzo 91 Resolución Favorable	14 Marzo 91	No

Firma del Auto de Nombramiento del Juez Ejecutor.	Recibo de las diligencias por el Juez Ejecutor.	Actuación del Juez Ejecutor	Resolución del Juez Ejecutor.	Informe a la Sala de lo Constitucional.	Resolución de la Sala de lo Constitucional
<p>- Conocieron sobre el nombramiento del Juez Ejecutor:</p> <p>2 El mismo día. 4 Al segundo día 3 Al tercer día 5 Al cuarto día 21 De 4 a 7 días</p>	<p>6 Las recibieron entre dos y cuatro días.</p> <p>- Se presume que el resto las recibieron en similares condiciones.</p>	<p>12 Intimaron el mismo día. 8 intimaron el segundo día.</p> <p>De los 20 abogados entrevistados, manifestaron que al intimar a los Cuerpos de Seguridad o cuarteles de ejército:</p> <p>20 Que se vuelven en simples espectadores. 10 Dejaron las diligencias para el siguiente día. 0 Intimación personal a los directores de los Cuerpos de Seguridad. 0 Acceso a las cárceles. 15 Sintieron temor al llegar a los cuarteles.</p> <p>- Entre una y otra intimación transcurrieron de 3 a 9 días.</p>	<p>5 Emitieron resolución el mismo día de la intimación. 8 Al tercer día. 4 Al quinto día.</p>	<p>5 Al segundo día. 5 Al tercer día.</p>	<p>No fue posible verificarlo.</p>

Ley se aplica el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, el cual expresa que aquella resolución que no resuelve ningún incidente, que solamente impulsa el proceso, es un Auto de Sustanciación el cual deberá declararse en 24 horas, término que en el caso presente no se cumple.

En cuanto a recibir las Diligencias, el Juez Ejecutor, se retrasa demasiado, aduciéndose que se debe da lo desactualizado del listado y de las direcciones de los ciudadanos, aptos para servir de Jueces Ejecutores.

En lo que se refiere a la actuación del Juez Ejecutor, concretamente al acto de intimación, éste según la "Ley de Procedimientos Constitucionales", en el Art. 45, dice: "que realizará en el acto mismo de recibir el Auto de Exhibición en 24 horas si no fuere en el lugar", términos que tampoco cumple en el estudio del Doctor Perla.

De la resolución del Juez Ejecutor , la Ley da cinco días después de realizada la intimación (Art. 66 Pr.Cn.), término éste que se cumple, lo cual no debe conducir a una falsa apreciación, pues más parece un espejismo jurídico.

En lo que a la Sala de lo Constitucional se refiere, el Art. 71 Pr.Cn. establece que ésta resolverá cinco días después de recibido el Auto de Exhibición Personal, para la verificación del cumplimiento o no de este término, según el informe aludido, no fue posible, por la falta de apertura de la respectiva Sala. Verificándose únicamente que, a pesar de la facultad que el Art. 71 Pr.Cn. otorga para resolver con solo el informe del Juez Ejecutor, en todos los casos en que existe

proceso judicial, se solcita al Juez de la causa que remita el proceso, para resolver en base a éste, constituyéndose la resolución e informe del Juez Ejecutor en meramente ilustrativas.

Además de las resoluciones de la Sala, que casi siempre son desfavorables a la restitución de la libertad de detenidos políticos, y de los términos procesales, que en la mayoría de casos no se cumplen conforme a lo que la Ley estatuye, el Factor Jurídico también incide en la ineficacia del Habeas Corpus, porque hay disposiciones legales en la "Ley de Procedimientos Constitucionales", las cuales ameritan reformarse. Para ésto, se ofrece en el Capítulo II de este trabajo, algunas sugerencias de reforma al respecto.

Un aspecto que en lo jurídico llama la atención, es lo que se refiere a los delitos políticos regulados en el Art. 151 del Código Penal, el cual dice que: para los efectos penales son delitos políticos:

- I. Los delitos contra la personalidad internacional del Estado (Arts. 389 al 391 Pn).
- II. Los delitos en contra de la personalidad interna del Estado (Art. 392 al 394, 396 al 399 Pn.) Dichas disposiciones en la práctica extrajudicial y judicial, no son atribuidas a los capturados por motivos políticos, posiblemente por incapacidad de los órganos auxiliares de la administración de justicia para probar legalmetne la comisión de esos delitos.
- III. Los delitos comunes cometidos con fines políticos. A nuestro criterio, la finalidad política es la que va dirigida hacia la supre-

sión violenta del ordenamiento jurídico y político del Estado, pero, lamentablemente, en nuestra realidad el relacionado criterio no es asimilado en los juicios penales que se instruyen en contra de personas detenidas por motivos políticos, ya que son procesados extrajudicial y judicialmente por delitos calificados por la Ley como comunes, utilizando, como única prueba para su detención administrativa, provisional y hasta condena, la confesión extrajudicial, que en delitos comunes tiene valor probatorio, pero que, sin embargo, en materia de delitos políticos, no tiene ningún valor probatorio, según el Art. 496 Inc. 1º Pr.Pn.

Para mayor ilustración de este último caso, tenemos la acertada resolución emanada de un Juez de lo Penal, el cual en la parte que nos interesa, concluye así: "El delito de Asociaciones subversivas", éste es un delito común de acuerdo a lo establecido en el Art. 151 Pn., pero como los elementos necesarios para que se tipifique el delito se refieren a la finalidad o propósito tendiente a la supresión violenta del ordenamiento jurídico o político del Estado, ese delito común se asimila y considera como delito político de acuerdo al inciso 2º del Art. 151 Pn.: en consecuencia no tiene ningún valor probatorio la confesión extrajudicial de acuerdo al Art. 496, Inc. 1º Pr.Pn.; y teniendo en cuenta el suscrito que al haberse decretado la detención provisional de los imputados N y N, por delito de asociación subversivas se establecieron los extremos de la Ley, o sea tanto el cuerpo del delito como la participación material o delincencial de los imputados con las confesiones extrajudiciales rendidas por los mismos... las cuales ya fueron rectificadas en legal forma por los testigos presenciales de las mismas.

De acuerdo a lo anteriormente planteado esas confesiones no tienen ningún valor probatorio, por lo que de conformidad con el Art. 151 inciso 2º Pr.Pn., revócase la detención provisional de los imputados N. y N. por delito de asociaciones subversivas" (ver anexo Nº 12).

4) Los Delitos Comunes Conexos con los políticos.

Para que dicha calificación se establezca, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el delito tenga una relación directa e inmediata con el delito político.
- b) Que el delito común sea un medio natural y frecuente de propagar, realizar o favorecer un delito político.
- c) Además en los delitos de sustracción o distracción de caudales públicos extracción, la adquisición de armas y municiones, "tenencia, portación o conducción de armas de guerra", el de interrupción de líneas radiofónicas, telegráficas y telefónicas y el de Retención de la Correspondencia, que sean imputados conexamente al delito de "revelión", serán calificados con delitos políticos.

Generalmente en los juicios penales, cuando a una persona se le atribuye el delito de Tenencia, Portación o Conducción de armas de guerra, es calificado como delito político, aunque no se le impute el delito de revelión, esto supuestamente porque se entiende que el imputado se encuentra luchando en contra del sistema imperante y con la finalidad de abolir el ordenamiento jurídico-político del Estado.

Expuesto brevemente el análisis sobre Delito Político, se deja

planteada la preocupación, para que los analistas jurídico-político-penalistas, expresen si procede o no la inclusión de los anteriores delitos dentro de la generalidad de Delitos Políticos y, en caso de ameritarlo, se incluya en un solo capítulo, los delitos comunes hoy calificados como políticos, lo cual constituirá una mejor interpretación de la Ley y un mejor análisis de éstos académicamente.

Por todo lo expuesto en el presente capítulo se afirma: que los factores económicos, culturales, políticos y jurídicos inciden en la eficacia del Habeas Corpus, cuando éste se solicita a favor de detenidos por motivos políticos.

La incidencia de estos factores no se da de una forma aislada y singular, la investigación realizada demuestra que los factores arriba señalada actúa en forma interrelacionada con determinada influencia predominante de lo económico y político sobre lo cultural y jurídico.

A. CONCLUSIONES

Al analizar el Habeas Corpus en el contexto social, política y jurídico, se concluye que éste no asume la verdadera razón, de ser garante de la libertad. En el contexto social, por diferencias que marca el pertenecer a una clase social determinada, los intereses de quienes ostentan el poder económico, político y militar, predominan sobre los de las clases populares. Ello consecuentemente repercute en la eficacia del Habeas Corpus, principalmente cuando se solicita a favor de un detenido político.

Es en este contexto social, como producto de la polarización existente que se genera una profunda crisis, desencadenada en el enfrentamiento de los cuerpos de seguridad y la Fuerza Armada con los sectores populares, lo cual provoca que se realicen gran cantidad de capturas ilegales, lo que da lugar a solicitar el Habeas Corpus, que generalmente resulta ser eneficaz, porque a quienes corresponde resolver pertenecen y representan los intereses del poder económico, político y militar.

La realidad demuestra que no existe correspondencia entre las capturas ilegales y el número de solicitudes de Habeas Corpus presentadas ante la Sala de lo Constitucional.

Es de hacer notar, como las estadísticas demuestran que estas capturas ilegales se realizan principalmente en contra de campesinos, obreros y estudiantes, argumentándose que son por motivos políticos.

Un factor que incide para que este recurso no se solicite, es principalmente porque hay sectores sociales, específicamente campesinos, que por su analfabetismo o bajo nivel educativo, desconocen la existen-

cia del recurso y hasta la de organismos humanitarios para que los asesoren.

Es preocupante que siendo el Habeas Corpus la primera garantía del hombre, éste pierda su eficacia por la incidencia de factores económicos, políticos, jurídicos y culturales que le restan celeridad y eficacia, lo cual provoca incertidumbre e incredibilidad en la justicia y en el Habeas Corpus específicamente.

Preocupa seriamente la ineficacia del Habeas Corpus, pues aún existiendo en nuestro país en nuestra Constitución legalmente, éste no refleja en la realidad el espíritu que animó su creación, porque casi siempre que se solicita a favor de un detenido político perteneciente al sector popular no goza de su eficacia, porque aquél se considera contrario a los intereses que ostenta el poder económico, político y militar; esto como consecuencia del antagonismo social que trasciende al contexto jurídico y político.

En el contexto político, definido éste como la tendencia o conducta del hombre que expresa, predica o defiende su ideología política con militancia en un partido o sector político determinado, provoca que a los políticos activa e ideológicamente contrarios a la ideología que defiende el sector dominante se le captura, y en la mayoría de casos en forma ilegal. Lo cual conforme a la Ley da lugar a solicitar el Habeas Corpus, resultando ser ineficaz a favor de aquellos tildados por el sistema imperante como "izquierdistas".

El Habeas Corpus no siempre es ineficaz, hay casos excepcionales, como cuando el detenido por motivos políticos pertenece a una familia

económica y políticamente influyente. Pero dependiendo de la situación coyuntural el Habeas Corpus puede negarse incluso a un miembro de la cúpula militar, principalmente cuando el hecho que se imputa a éste, ha causado conmoción y repudio nacional e internacional; en estos casos prefieren sacrificar a unos de sus miembros y salvaguardar el prestigio del gobierno y el de la Institución Armada.

Por estar regulado en la Constitución de la República, el Habeas Corpus tiene un rango de supremacía, dado su fundamental objetivo de garantizar el derecho a la libertad corporal cuando ha sido ilegalmente restringida. También internacionalmente existen tratados para la aplicación y respeto de la libertad a los cuales El Salvador está comprometido y obligado a cumplir.

Siempre que al Habeas Corpus se le dé su verdadera y legal aplicación, se estará determinando la real correspondencia entre la Ley y la realidad.

De los conceptos relacionados se concluye, que en el contexto social, político y jurídico existen elementos que inciden directa y profundamente en contra de la eficacia del Habeas Corpus, principalmente cuando éste se solicita a favor de un detenido por motivos políticos.

En el estudio realizado relativo al Habeas Corpus en la Constitución de la República y en la "Ley de Procedimientos Constitucionales", concluimos que no existe armonía entre la ley primaria con la ley secundaria ni concordancia entre éstas y la realidad.

El Habeas Corpus también pierde su eficacia al solicitarse a favor de un detenido político porque los sujetos que intervienen: favorecido,

Sala de lo Constitucional, Juez Ejecutor, Jueces con competencia en materia Penal y Militar y los órganos auxiliares de la administración de justicia, no cumplen con sus obligaciones ni ejercen sus derechos.

Las estadísticas demuestran que las capturas ilegales políticamente motivadas se realizan en mayor número en contra de campesinos y obreros, quienes por la marginación social que sufren, el analfabetismo o el bajo nivel educativo, no solicitan el Habeas Corpus porque lo desconocen o por no tener los medios para hacerlo.

Es de tomar en consideración, que en la ineficacia del Habeas Corpus al ser solicitado por un detenido político, concluyen situaciones ajenas a la voluntad de éste, así tenemos: a) la poca diligencia e irresponsabilidad del Juez Ejecutor, b) la falta de colaboración de los cuerpos de seguridad o del Juez que conoce de la causa y sus subalternos, c) la retardación e incumplimiento de los términos procesales por los diferentes sujetos que intervienen, d) el fallo desfavorable de la Sala en la mayoría de casos.

En un gran porcentaje las capturas ilegales políticamente motivadas se realizan en contra de personas jóvenes (campesinos, obreros y estudiantes); sectores que además son perjudicados con los reclutamientos forzosos efectuados por la Fuerza Armada y por el FMLN.

Es urgente establecer y reconocer en la aplicación del recurso de Habeas Corpus sus elementales características de ser universal, democrática e imparcial, y que los sujetos involucrados en sus diligencias cumplan en legal forma sus obligaciones, y que no sean maniatados o manipulados por intereses políticos o económicos.

La Sala de lo Constitucional, generalmente retrasa el procedimiento cuando éste se solicita a favor de detenidos por motivos políticos, por la injerencia de intereses internos y externos que la afectan.

La administración de justicia en El Salvador, es señalada de ser parcializada, inoperante, obsoleta, amañada y corrupta, carente de mecanismos idóneos y de reformas.

Al solicitar el recurso a favor de un detenido político y generalmente la resolución es desfavorable a la libertad de éste, porque los funcionarios de la Sala pertenecen a la línea ideológica en el poder, la cual es contraria a la practicada por aquel detenido.

Además, la administración de justicia carece de autonomía por la injerencia de otros órganos del Estado (principalmente el ejecutivo) y por la intervención de potencias extranjeras (principalmente del gobierno norteamericano).

El Juez Ejecutor en la mayoría de casos no es la persona idónea, actúa con negligencia, falta de conciencia y temeroso, desprovisto de una autoridad real, que debe proporcionarle la Corte Suprema de Justicia. El menosprecio con que los cuerpos de seguridad (Fuerza Armada) tratan al Juez Ejecutor va en detrimento del cumplimiento de sus obligaciones y derechos pues a este se le niega el valor, respecto ya poyo que como sujeto reivindicador de la libertad corporal merece.

El Juez Ejecutor tiene el derecho a que se le proteja de aquellos que atenten contra su integridad física y moral; asimismo, le asiste el derecho de exigir que le muestren a la persona detenida, lo cual en la práctica no se verifica.

En el cumplimiento de las obligaciones del Juez Ejecutor, inciden factores intrínsecos y extrínsecos. Los primeros acreditados a su irresponsabilidad, falta de conciencia social inidoneidad y temor; los segundos por la falta de capacitación que debe proporcionarle la Corte Suprema de Justicia, por la no colaboración e irrespeto de los miembros de los cuerpos de seguridad y por la incidencia de la crisis económica, política y social, la cual genera inseguridad jurídica y social.

La extracción social de los cuerpos de seguridad facilita que a sus miembros se les moldee y condicione su conducta orientada hacia un patrón de desobediencia civil que degenera en actitudes de prepotencia y abusos de poder; es así, que esa conducta agresiva va dirigida en contra de aquellos que se oponen al sistema y al poder imperante. Es ante éstos, que el Juez Ejecutor encuentra el peor obstáculo en la realización y ejecución de las diligencias. A estos miembros se les inculca la cultura de la deshumanización, la veligerancia y la obediencia ciega, ellos por regla general desconocen la Ley o aún conociéndola, la irrespetan por la impunidad, la cultura negativa y el espíritu de violencia que los rodea.

Así, en este irrespeto a la Ley realizan capturas sin la correspondiente orden escrita emanada de autoridad competente.

Por lo antes expuesto se establece, que las actuaciones negativas e ilegales de los miembros de los cuerpos de seguridad y de la Fuerza Armada, como institución son determinantes en la ineficacia del recurso de Habeas Corpus.

A pesar de lo expuesto, la violación a los derechos humanos y

la crisis económica, política y social, ha obligado al gobierno de la República y al FMLN a adquirir compromisos bilaterales, entre ellos el acuerdo firmado en julio de 1990, en San José, Costa Rica; el cual en el artículo número dos señala medidas para garantizar la libertad y la integridad de las personas, dicho acuerdo constituye fielmente el cumplimiento y aplicación de la Constitución de la República.

La eficacia del recurso también es afectada por las actuaciones y resoluciones de algunos jueces con competencia en materia Penal y Militar que obedecen y siguen lineamientos de la ideología en el poder, lo que va en detrimento de la independencia judicial y del Habeas Corpus.

El recurso del Habeas Corpus generalmente pierde su eficacia en defensa de la libertad de un detenido político porque en este inciden factores económicos, culturales, políticos y jurídicos.

El Factor Económico es un elemento determinado en el marco estructural salvadoreño, en el cual los que tienen el poder económico y los medios de producción, tienen además el predominio político, jurídico y militar, el cual se nutre y sostiene a costa de los sectores populares.

Así, el Factor Económico genera desigualdad y su injerencia es tal que determina a la estructura social, haciendo que la justicia, la educación, el trabajo, la salud y todos los derechos sociales e individuales sean privilegios de valor y acceso. La incidencia del Factor Económico en la eficacia del Habeas Corpus genera parcialidad en el fallo de la Sala; genera celeridad o retraso en el procedimiento; también este factor incide en el sentido que aquellos que carecen de

recursos económicos, no pueden aspirar a una asistencia letrada personalísima, legalmente capaz (de un abogado prominente), como al ue tiene acceso alguien de status económico influyente por lo que se afirma, que entre la eficacia del Habeas Corpus y el status económico de la persona existe una relación directa: a más alto status económico mayor eficacia y, a menor status económico, menor eficacia del Habeas Corpus; es decir, que el Factor Económico determina desde la posibilidad de ser privado de la libertad ilegalmente, hasta la eficacia del recurso.

El Factor Económico y, la consecuente desigualdad que engendra, se fundamentan en la injusticia, la explotación, la negación de los derechos fundamentales, lo cual genera crisis y polarización que arrastra consigo la ineficacia del Habeas Corpus al ser solicitado en favor de un detenido político.

Esta ineficacia también se da, porque incide el factor cultural, dado el analfabetismo e ignorancia del favorecido y su familia, por lo que generalmente no es solicitado en beneficio de la libertad del detenido político, por el desconocimiento que tiene de la Ley y del recurso, específicamente.

También el factor cultural se observa en el bajo nivel educativo de los cuerpos de seguridad y de los cuerpos paramilitares, lo que hace que éstos actúen con prepotencia, abuso de autoridad y desprecio hacia el Habeas Corpus y al Juez Ejecutor. Esto lógicamente incide en la ineficacia del recurso al solicitarse a favor de un detenido político.

El factor cultural, en los superiores de la Fuerza Armada, se

evalúa en la forma desleal con que tratan a los subalternos y por la clase de órdenes que de aquellos emana; por lo que el problema no solamente radica en la acción ejecutada, sino también en quien la planifica y ordena. Asimismo el Factor Cultural se manifiesta en los Jueces y Magistrados, que como sujetos encargados de administrar justicia, con sus actitudes y resoluciones parcializadas, arbitrarias, carentes de ética profesional, inciden en la ineficacia del recurso solicitado a favor de un detenido político opositor, al cual por aglutinarse en partidos políticos de tendencia izquierdista, en Sindicatos y Gremiales, se les captura ilegalmente, capturas que son ejecutadas por la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad y grupos paramilitares.

Otro factor que es determinante en la ineficacia del Habeas Corpus es el Político, porque la confrontación político-ideológica hace que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, deliberadamente y arbitrariamente, retradan el procedimiento y/o resuelven denegando la libertad de aquél que políticamente es contrario a la política ideológica que éstos defienden, anteponiéndole intereses de clase, instrumentalizando la Ley al poder económico, político y militar.

Por la misma confrontación política, los familiares del detenido, a consecuencia de la inseguridad jurídica y social que engendra temor, generalmente no se involucran en situaciones riesgosas, como la de solicitar el Habeas Corpus, para aquel acusado político.

Hay situaciones, en las que el recurso también pierde su eficacia, específicamente cuando quienes realizan la captura ilegal son los grupos alzados en armas y los escuadrones de la muerte, grupos éstos que actúan movidos por intereses y consignas políticas, y ante tal situación, para

el Juez Ejecutor es imposible realizar la intimación, por la desconocida procedencia del que ha realizado la privación de la libertad.

Mientras exista en la administración de justicia injerencia de intereses políticos, difícilmente el Habeas Corpus será eficaz, porque los funcionarios civiles y militares "politizados" no colaboran cuando se trata de esclarecer la desaparición o detención ilegal de personas vinculadas y acusadas por motivos políticos.

Otro factor que incide en la ineficiencia del Habeas Corpus es el Jurídico, porque a pesar de regularse en la Constitución de la República, este recurso no tiene el respeto que como garantía constitucional merece.

El factor Jurídico, es condicionado por el Factor Económico y el político, en el sentido que las resoluciones judiciales en el Habeas Corpus, éstas se sujetan o no a lo que la Ley manda, dependiendo de quien sea el favorecido. Así, al tratarse de un detenido político la resolución, será generalmente desfavorable.

Este factor Jurídico también incide en la ineficacia del Habeas Corpus, porque al solicitarse a favor de un detenido por motivos políticos, los términos procesales no se cumplen como la Ley manda. Por todo lo expuesto categóricamente afirmamos y concluimos: Que factores económicos, culturales, políticos y jurídicos inciden en la ineficacia del Habeas Corpus, cuando éste se solicita a favor de un detenido político.

B. RECOMENDACIONES

En cuanto a la "Ley de Procedimientos Constitucionales" en lo

relativo al Habeas Corpus, hacemos las siguientes recomendaciones:

- Que se implementen como formas de solicitar el Recurso de Exhibición Personal, los sistemas de comunicación Fax y el Telex, con los cuales se obtendrían mejores logros por la prontitud y efectividad que aportan.
- Que se faculte a los Tribunales con competencia penal para que reciban la solicitud del Recurso de Exhibición Personal Habeas Corpus, con la obligación de remitirla en el término de 24 horas a la orde de la Sala o Cámara, según corresponda, y además adjuntar a la solicitud toda la información que posea el juzgado con relación a la privación de la libertad.
- Que el Auto de Exhibición Personal sea sometido a autoridades tales como: a) Jueces de la República con competencia penal, b) Colaboradores jurídicos del Organo Judicial, c) Abogados, d) Egresados o estudiantes de Derecho, y e) Personas particulares en defecto de los anteriores.
- Que el Secretario nombrado en las diligencias del Habeas Corpus cumpla con los requisitos de saber leer y escribir, ser de 21 años de edad como mínimo y que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Además que se le impongan las obligaciones siguientes: La custodia y tramitación del Auto de Exhibición Personal, la autorización de las resoluciones que emita el Juez Ejecutor y velar por el legal cumplimiento del Auto de Exhibición Personal.
- Que la notificación del Auto de Exhibición Personal sea firmada por el responsable de la privación de la libertad en el acto mismo

correcta que es "pare defensora", porque recordemos que en el proceso penal pueden ser parte: a) El defensor, b) El fiscal, c) El acusado, d) La parte civil, y e) El responsable civil.

- Que en el Art. 68 parte final de la L. Pr. Cn. se establezca como excepción lo regulado en el Art. 64 N^o 1 L. Pr. Cn. en la que el Juez Ejecutor es limitado a únicamente rendir informe sobre la situación en que se encuentra el favorecido.
- Que se establezcan las correspondientes normas legales en la presente Ley de Pr. Cn. para que regulen lo relativo a los términos procesales que debe cumplir la Cámara, cuando se interpone Recurso de Revisión, como ejemplos tenemos: a) 24 horas para que la Cámara después de recibir la solicitud resuelva sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, b) 24 horas para que la Cámara, después de resolver la admisibilidad remita los Autos a la orden de la Sala de lo Constitucional. c) 24 horas para que la Sala después de recibir los Autos emita su resolución, y d) 24 horas para poder recurrir de hecho, cuando el recurso no es admitido.
- Que se establezcan las correspondientes normas legales en la parte general de la presente Ley de Pr. Cn., en la cuanto a Sanciones Pecuniarias o Medidas Disciplinarias que se impondrán a los sujetos que intervienen en al realización del Auto de Exhibición Personal, por el incumplimiento de sus obligaciones o por el incumplimiento de los términos procesales establecidos.
- Que una vez decretado el Auto de Exhibición Personal, la Sala o Cámara libre un Telegrama oficial dirigido al Ministerio de Defensa

de ser notificado, y caso de negarse, hacer constar en el acta de notificación esa situación; esto con la finalidad de que el procedimiento no sea retardado.

- Que en los artículos números 47 y 48 L. Pr. Pn., se sustituya el concepto "culpable" por la palabra "imputado", debido a que asignar tal categoría a una persona sin haber sido oída y vencida en juicio conforme a las leyes, implica contradecir el principio constitucional de la presunción de inocencia, regulado en el Art. 12 de la Constitución. También debe ser sustituido el relacionado concepto del Art. 77 L. Pr. Cn. , por la frase "con responsabilidad", por la misma razón antes relacionada.
- Que en el Art. 40 inc. Último de L. Pr. Cn. se elimine la palabra "falta", ya que según el Código Penal todas las faltas dan lugar a procedimiento de oficio. También que se establezcan como excepciones, los delitos privados, aquellas infracciones penales tipificadas en cualquiera de las formas de violación.
- Que se usen los conceptos que correctamente corresponden en el Art. 57 L. Pr. Cn., cambiando la frase "con más prisiones o restricciones" por la frase "con más prisiones, sanciones o correcciones que las permitidas por la Ley"
- Que se elimine del texto del Art. 59 L. Pr. Cn., el concepto "semi-plena", ya que en el Código Penal vigente no existe prueba semiplena' esto no es más que un resabio legal que se encontraba en armonía con el derogado Código de Instrucción Criminal.
- Que en el Art. 64 Nº 1, se sustituya la frase "parte reo" por la

y Seguridad Pública, y otro dirigido al Director del Organó Auxiliar o Cuerpo Militar que se supone es responsable de la detención, a fin de que en el término de 24 horas rindan informe por vía telegráfica sobre la veracidad de los hechos atribuidos, debiendo indicar si la detención es real, el nombre de la autoridad bajo cuya orden se encuentra el favorecido, el motivo de la detención y el lugar donde se encuentra.

- Que a las diligencias extrajudiciales instruidas por los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia, no se les dé ningún valor probatorio ni puedan ser ratificadas judicialmente, cuando se negare por ellos la privación de la libertad del favorecido, comprobándose posteriormente en el proceso penal que éste realmente se encontraba detenido a la fecha de la intiación del Auto de Exhibición Personal.
- Que en el Art. 43 L. Pr. Cn. se suprima la palabra "legua", por obsoleta que ésta es.

A la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, hacemos las siguientes recomendaciones:

- Implementar campañas de educación popular que permitan a la población conocer la existencia y procedimiento del Habeas Corpus.
- Brindar más apoyo al Juez Ejecutor para que éste cumpla efectivamente su cometido.
- Designar para que acompañen al Juez Ejecutor en los actos de intimación, a un representante de la Fiscalía o de alguna Comisión de Derechos Humanos, o en su defecto por dos elementos de un cuerpo

independiente a la Fuerza Armada, que para el efecto debiera crearse.

- Que provea al Juez Ejecutor de transporte oficial y de medios de comunicación inmediata (radio transmisor).
- Que garantice al Juez Ejecutor el derecho a que se le proteja contra aquellos que atenten contra su integridad física y moral en sus actuaciones en el desarrollo del procedimiento del Habeas Corpus.
- Actualizar las direcciones de los ciudadanos aptos para ejercer el cargo de Juez Ejecutor, a efecto de garantizar que el nombrado, recibirá las diligencias efectiva y prontamente.
- Implementar programas de capacitación permanente, dirigidos a estudiantes de Ciencias Jurídicas en todas las Universidades legalmente constituídas en nuestro país.
- Que se capacite al personal que administrativamente atiende los casos de Exhibición Personal, exigiendo de éstos un fiel cumplimiento ético y profesional en sus funciones.
- Que no permita la injerencia de elementos externos a sus funciones, exigiendo el respeto a su independencia judicial.
- Constituir una comisión altamente capaz, honesta y profesional para efectos de analizar la Ley de Procedimientos Constitucionales en lo relativo al Habeas Corpus y reformar o derogar aquellos artículos que no estén acordes a nuestra realidad.

Al Juez Ejecutor le hacemos las siguientes recomendaciones:

- Que cumpla fielmente con la obligación que se le asigna, exija de la Corte Suprema de Justicia, a los Cuerpos de Seguridad y de la

sociedad entera, la colaboración, apoyo y respeto que como Juez Ejecutor merece en el desempeño de su cometido.

- Que no retrase el procedimiento del Habeas Corpus dejando para luego su cumplimiento, sino que por el contrario vea en su nombramiento, lo que éste representa tanto para la el detenido como para sus respectivas familias y que de su prontitud en el actuar depende la libertad de una persona.
- Que se envista de autoridad y seguridad en sí mismo para que aquellas personas a quienes deba intimar en sus actuaciones, respeten su calidad de Juez Ejecutor.

A la Fuerza Armada y a los Cuerpos de Seguridad recomendamos:

- Instruir a sus miembros en campañas y programas permanentes sobre derechos humanos que conduzcan al respeto de éstos.
- Implementar programas de educación de las leyes específicamente del Habeas Corpus en el objeto de que no obstaculicen su procedimiento, sino por el contrario, contribuyan a su agilización y consecuente eficacia.
- Que suman su auténtico compromiso con la nación, respetando los derechos humanos y constituirse en auténtico garantes de la libertad la democracia y la defensa de la soberanía.
- Que abandonen toda actitud de prepotencia y abuso de poder, su actitud ya no sea un obstáculo que le reste eficacia al Habeas Corpus.
- Que se realicen medidas tendientes a depurar la institución armada, a efecto de expulsar de ella a todos aquellos elementos que no cum-

plen con la filosofía de dicha institución, cuál es ser garante de la libertad, la democracia y defensa de la soberanía.

En términos generales, a la sociedad entera recomendamos:

- Reconocer y defender las elementales características del Habeas Corpus de universal, democrático e imparcial.
- Comprometernos a que en El Salvador impere la justicia, la independencia y la democracia, haciendo de la administración de justicia un privilegio social y que su fuerza y bondad sea igual para todos sin distinciones ideológicas, sociales ni económicas.
- Exigir porque el cumplimiento de la Ley, el imperio de la justicia y la eficacia del Habeas Corpus constituyan una auténtica garantía cuando se solicita en favor de un detenido político.

BIBLIOGRAFIA

- Bidar Campos, German J. "Realidad, Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional", Editorial EDIAR, 2ª Edición, Buenos Aires, 1966-1968.
- Viamonte Sánchez, Carlos. "El Habeas Corpus, Garantía de la Libertad". Editorial Perrot, Buenos Aires, 1956.
- Rousseau, Juan Jacobo. "El Contrato Social", Editorial Universitaria Centroamericana, 5ª Edición, San José, 1984.
- Albayero, José Armando. "El Juez Ejecutor en la Legislación Salvadoreña", Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1971.
- Peña Marín, Ramiro. "El Delito Político", Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1971.
- Por la Vida y la Paz de los Pueblos Centroamericanos. Series: "Cuadernos Centroamericanos de Derechos Humanos". Nº 2 Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica. CODEHUCA.
- Taller de Defensa Jurídica Internacional de los Derechos Humanos. Secretaría de Asuntos Jurídicos, CODEHUCA. San Salvador, 1990.
- ECA. Estudios Centroamericanos, Nº 502, Agosto, 1990 Año XLV.
- Los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en El Salvador. Ministerio de Relaciones Exteriores. San Salvador, 1986.

- Sabes qué es el Habeas Corpus? Comité Estudiantil Pro Reconstrucción de la UES. 1990.
- Hay que Saber lo que es el Recurso de Exhibición Personal, Educación Popular, Departamento de Derechos Humanos Iglesia Luterana. 1990.
- Dercho. Año I, Nº 4, marzo 1991. Socorro Jurídico: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.
- El Salvador, Proceso Informativo Semanal. Año 11, Nº 457 Diciembre, 1990. UCA.
- El Salvador Proceso, Informativo Semanal. Año 11, Nº 444. 1990. UCA.
- Boletines de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Febrero Nº 27, Abril Nº 29, Julio Nº 32; año IV, 1989, Mayo-Junio Nº 38, 1990.
- Constitución de la República de El Salvador (1983)
- Ley de Procedimientos Constitucionales.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Exposición de Motivos del Proyecto de la Constitución de la República de El Salvador, 1983.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Séptima Edición (Tomos I, II, III y IV), Editorial Heliastra, Buenos Aires.

- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliatra, Buenos Aires, 1982.
- Rossental, M. Diccionario de Filosofía. Argentina, Ediciones Universo, 1967.